

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 5:39 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (691 KB)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 16:58

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yulyss@saludtotal.com.co <yulyss@saludtotal.com.co>;

alexaSALUDTOTAL@gmail.com <alexaSALUDTOTAL@gmail.com>; gerencia@clirosales.com

<gerencia@clirosales.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@previsora.gov.co>;

juridica.clirosales@gmail.com <juridica.clirosales@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E.S.D

DEMANDANTES: AUGUSTO SANCHEZ TREJOS Y OTROS

DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y OTROS REFERENCIA:

11001-31-03-017-2015-00825-03

**Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me

permiso allegar a su Despacho el sustento del recurso de apelación contra la decisión dictada en audiencia de que trata el artículo 373 el día 23 de marzo de 2023.

Cordialmente,

***Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.***

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
E.S.D

DEMANDANTES: AUGUSTO SANCHEZ TREJOS Y  
OTROS  
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y OTROS  
REFERENCIA: 11001-31-03-017-2015-00825-03

**Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho el sustento del recurso de apelación contra la decisión dictada en audiencia de que trata el artículo 373 el día 23 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

### **I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho (18) Civil del circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el día 23 de marzo de 2023, señala como decisión:

*“PRIMERO: declarar probada la excepción de falta de nexo causal alegada por las demandadas y, en consecuencia,*

*SEGUNDO: se niegan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: conforme a las anteriores determinaciones no se impone obligación a las llamadas en garantía compañía de seguros La Previsora y Clínica Rosales, también demandada principal.*

*CUARTO: no existe condena en costas a favor de los demandados por no aparecer comprobadas.”*

Lo anterior, por cuanto consideró:

*“i) obligación de medios*

*ii) Para este despacho a María Paula previo a su salida, contrario a lo que se argumenta como principal hecho fundante de responsabilidad, sí contó con todos*

*los exámenes y valoraciones médicas requeridas, así como valoraciones de enfermería, insistiendo, contrario a lo manifestado por la activa, por lo que por estos hechos no hay lugar a declarar la responsabilidad médica solicitada con fundamento en estas circunstancias.*

*iii) En este caso, la activa al indicar la supuesta falencia en el manejo de la historia clínica, no precisó en qué hechos radicaba la impericia, por qué la califica de incompleta o al menos qué hechos, procedimientos, atenciones de los cuales tenía certeza había recibido María Paula como paciente y no aparecen registrados, por el contrario, revisada la historia clínica aportada como prueba por ambos extremos obrantes del folio 6 al 184 el expediente se observa que en ella se individualiza el nombre, la edad de la paciente que recibe la atención María Paula Sánchez Rodríguez, su número de identificación, su fecha de nacimiento, la edad, la causa externa, la finalidad o motivo de la consulta, el acompañante -que generalmente en la mayoría de los casos fue su señora madre Gloria Constanza Rodríguez-, las fechas y horas de ingreso a las instalaciones, el tipo de servicio que les fue prestado, notas de enfermería, diligenciadas de manera cronológica de forma clara y completa, los medicamentos suministrados, los procedimientos realizados, la evolución médica con el nombre del profesional de la salud que realizó, la fecha, órdenes de laboratorio e imágenes diagnósticas, historia que recoge todo lo recorrido a la enfermedad de la paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, los diagnósticos, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, conclusión: no se encuentra soporte probatorio para declarar la existencia de una responsabilidad médica fundada en estos hechos indicados por la demandante.*

*iv) Los consentimientos informados puestos a la revisión y firma de la representante la menor, fueron concisos al detallar los riesgos a que se enfrentaba con la cirugía, desde los menos graves, hasta los de mortalidad. En esto se tuvo en cuenta el consentimiento de la representante legal de la menor para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que fueron valorados como indispensables y se le especificó la forma como podían afectarla físicamente. Siendo plausible concluir que no encontramos fundamento para declarar con base en lo relacionado al consentimiento informado la responsabilidad médica peticionada.*

*v) La sospecha y diagnóstico de una meningitis por parte del personal médico que valoró en su reingreso fue plausible (...) destaco los signos de focalización registrados en la historia clínica a los folios que acabo de mencionar () porque la señora perito, la doctora Lesslie Alejandra en su dictamen pericial siempre nos hizo hincapié que para descartar lo del infarto que ella presentó en la carótida, era necesario determinar si existían o no esos signos de focalización, revisada la historia clínica por esta jueza, lo que encontré fue que los diferentes médicos que la revisaron que hicieron la valoración entre el 30 y el 3 de diciembre siempre registraron que los signos de focalización no existían, es decir, que lo que la perito insistió en su dictamen y al sustentarlo en esta audiencia como signos inequívocos de disección de la arteria carótida, denominados de focalización conforme la historia clínica aportada, no estuvieron presentes en María Paula, ”*

Encontrando probado el daño:

*“para los demandantes sí existe un daño concretado en la lamentable pérdida de su hija, hermana, nieta y sobrina, lo cual no está en duda ni se pone en discusión”*

Sobre la culpa y el nexo de causa:

*“no se logró probar la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad de las entidades médicas aquí demandadas o en el actuar con falta de pericia, imprudencia, negligencia o dolosos de dichas instituciones y profesionales que brindaron la atención de salud recordando en estos casos no hay lugar a que opere una responsabilidad objetiva puesto que, siendo cierto que existe una obligación de seguridad a cargo de esas entidades prestadoras de ese servicio, esto no libera el deber de probar su culpa en el caso de fallecimiento de los usuarios.*

*Estas razones fuerzan concluir que se declarará probada la excepción de falta de nexo causal, pues no se acreditó que las demandadas hayan actuado de manera negligente u omisiva a la atención requerida de acuerdo a los hallazgos médicos en la paciente María paula (QEPD)”*

## II. APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Para sustentar el recurso interpuesto y evidenciar la prosperidad de las pretensiones contra las demandadas, será puesto de presente lo ignorado por el *a quo* y serán reiterados los múltiples elementos probatorios que obraron el expediente y mediante los cuales quedó probado el nexo de causa y la culpa que extrañó el fallador de primera instancia.

Se señala la culpa, atendiendo que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Como ha sido dispuesto jurisprudencialmente, la procedencia del presente reclamo judicial debe centrarse en la comprobación de que la contingencia alegada viene precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud, el cual no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del buen padre de familia, ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues se debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico<sup>1</sup>. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada *lex artis ad hoc*, esto es:

*«( ... ) el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional*

---

<sup>1</sup> SC4425-2021 (2017-00267-01)

*sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia "de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad", o dicho de otro modo, de la conducta "que se esperaría de un colega en la misma situación". Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del "hombre normal y razonable", que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector».<sup>2</sup>*

Así, la imputación subjetiva del médico equivale a comparar su actuar con el que debió haber desplegado un colega de su especialidad con un nivel promedio de diligencia, conocimiento, habilidades, experiencia, entre otros.

Resaltó el *a quo* la modalidad de las obligaciones origen del daño imputado, esto es, las obligaciones de medios, en las cuales “*el deudor únicamente consciente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor*”, “*en suma, el deudor asume una obligación de medios cuando se compromete a poner a disposición su capacidad y habilidades para lograr un desenlace el cual no se encuentra bajo su dirección exclusiva por existir variables fuera de su mando*”. En lo anterior, es justamente en lo que sostiene este demandante la responsabilidad que reclama, en las falencias respecto a:

- i) CONSENTIMIENTOS INFORMADOS
- ii) SOSPECHA DE MENINGITIS
- iii) TARDÍA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA
- iv) SIGNOS DE FOCALIZACIÓN
- v) HISTORIA CLÍNICA INCOMPLETA

Aspectos en los cuales basará este recurrente la alzada, pues como ha sido dispuesto jurisprudencialmente, la procedencia estos reclamos judiciales debe centrarse en la comprobación de que la contingencia alegada viene precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud, el cual no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del buen padre de familia, ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues se debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico<sup>3</sup>. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada *lex artis ad hoc*, esto es:

«( ... ) *el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de*

---

<sup>2</sup> 7 OLE-FELIÚ. *Lex artis y estándar de diligencia en la culpa médica* En: GARCIA, María y MORE O, Josep (Dir.), *Conceptos multidimensionales del derecho*. Ed. Reus, Madrid. 2020, p. 671.

<sup>3</sup> SC4425-2021 (2017-00267-01)

*acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia "de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad", o dicho de otro modo, de la conducta "que se esperaría de un colega en la misma situación". Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del "hombre normal y razonable", **que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector**».<sup>4</sup>*

Así, la imputación subjetiva del médico equivale a comparar su actuar con el que debió haber desplegado un colega de su especialidad con un nivel promedio de diligencia, conocimiento, habilidades, experiencia, entre otros y es justamente en la ausencia de esto que tuvo origen el lamentable desenlace de María Paula Sánchez Rodríguez.

#### **i) Sobre los consentimientos informados**

El consentimiento informado como desarrollo específico de varios derechos fundamentales no es aquel que se otorga en abstracto, sino el referido a los riesgos concretos de cada procedimiento; sin que sea suficiente la manifestación por parte del galeno en términos científicos y complejos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que deben hacerse inteligibles para que este conozca ante todo los riesgos que el procedimiento específico implica y así pueda expresar su voluntad de someterse al mismo.

Es clara la ley 23 de 1981 en su artículo 15 al exigir del médico la solicitud de autorización expresa para la aplicación de los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, debe explicar y enterar al paciente y a los responsables de este de las consecuencias derivadas previamente:

*“ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. **Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.**”*

En virtud de que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra fundado en los principios de autonomía, libertad, respeto a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a

---

<sup>4</sup> 7 OLE-FELIÚ. I.ex artis y estándar de diligencia en la culpa médica En: GARCIA, María y MORE O, Josep (Dir.), Conceptos multidimensionales del derecho. Ed. Reus, Madrid. 2020, p. 671.

tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de este la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

Así, la práctica médica debe regirse conforme estas bases constitucionales y el médico, como fue visto, debe solicitar autorización expresa para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere a través del consentimiento informado, el cual, contrario a lo expuesto por la falladora de primera instancia constituye *per se* una obligación de resultado como ha sido dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC4786-2020 y SC3604-2021:

*“Esta obligación [la de obtener el consentimiento informado del paciente, se aclara], en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito”*

Obligación que además debe reunir ciertos requisitos y condiciones para que sea considerado válido, lo cual es así, porque este no puede ser otorgado en abstracto, sino que debe referir los riesgos concretos de cada procedimiento<sup>5</sup>.

Asevera el *a quo* sobre los consentimientos informados, que en el interrogatorio de parte el doctor Vaca, este señaló que la mayor ilustración que había brindado sobre la complejidad de la cirugía que iba a practicar había sido en su consultorio de manera verbal y en presencia de la señora madre de María Paula, y solo por esta manifestación del testigo, encontró cumplido el deber de informar que compone el consentimiento informado, olvidando que como ha sido visto, este debe ser ilustrado, idóneo, concreto, previo, debe probarse, no puede otorgarse en abstracto y no es suficiente la manifestación por parte del galeno en términos científicos y complejos de las terapias o procedimientos a que se someterá el paciente.

También manifestó que como se ha establecido tanto doctrinal como jurisprudencialmente, no se exige que la divulgación recaiga sobre todas las posibles situaciones adversas por quiméricas que sean, sino que debe recaer sobre las normales o previsibles, pasando por alto que entre las variables que deben ser tenidas en cuenta en estas situaciones, la Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve –entre otras- las siguientes:

- “a) El carácter más o menos invasivo del tratamiento. Si todas las demás variables permanecen constantes, entre mayor sea el grado de invasión en el cuerpo humano, también debe ser mayor la información necesaria para formar el consentimiento del paciente.

---

<sup>5</sup> SentenciaT-018 de 2023

(...)

- g) *La existencia de otros tratamientos que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de estos. Cuando existan otros tratamientos o procedimientos que produzcan resultados similares o comparables, el médico debe informar de esta situación al paciente, si observa que hacerlo redundaría en interés del paciente*

(...)

*De tal modo, sólo a partir de una ponderada combinación de los anteriores elementos puede calificarse, en cada caso concreto, el nivel de información que requiere el paciente para adoptar la decisión autónoma de someterse a una intervención médica sobre su cuerpo.”<sup>6</sup>*

De tal forma que, es posible afirmar que al valorar los consentimientos informados ignoró el *a quo* constatar reunidos los componentes jurisprudenciales que debe concentrar este documento.

Sobre la primera variable puesta de presente, es claro que sí debió ser informado el carácter más invasivo del tratamiento tal y como lo dispuso la jurisprudencia constitucional, que, “entre mayor sea el grado de invasión en el cuerpo humano, también debe ser mayor la información necesaria para formar el consentimiento del paciente”, es claro que no es posible hacer un listado interminable sobre todo lo que le puede suceder a un paciente, pero sí el consentimiento informado debe contemplar los riesgos más frecuentes, independiente de su gravedad y los más graves independiente de su frecuencia.

Sobre la segunda variable, si bien una vez decidida esta constituía una intervención altamente invasiva, esta inicialmente era una cuestión electiva, es decir, de ella en ningún momento dependió la vida de María Paula, esta no era una urgencia y mucho menos una urgencia vital y por lo tanto, efectivamente tuvo que habersele expuesto no solamente los riesgos a los que se enfrentaba, sino también las alternativas, incluida la alternativa de no realizarse la intervención quirúrgica que por ningún lado fue planteada, cuestión que como fue visto era obligatoria.

Variabes ambas evidentemente ausentes en los documentos obrantes dentro del expediente aportados por la demandada como “consentimientos informados”, acerca de los cuales se observa:

- “Consentimiento informado general adultos” de fecha 03 12 2012<sup>7</sup>: sobre este, visible es que se encuentran en blanco los campos “información general”, “en qué consiste

---

<sup>6</sup> Sentencia T-850 de 2002

<sup>7</sup> Obrante en folio 524-527

la cirugía”, “riesgos”, “riesgos personalizados”, “qué otras alternativas hay”, los datos del firmante y es ausente su página 4.

- “Consentimiento informado anestesia” de fecha 03 12 2012<sup>8</sup>: también se puede apreciar que se encuentran en blanco el tipo de anestesia, el doctor y los datos del firmante.
- “Consentimiento informado para procesos de enfermería” de fecha 30 11 2012<sup>9</sup>: de este se evidencia que no se diligenciaron los campos “riesgos de los procedimientos” y “qué otras alternativas hay”, permanecen los textos predeterminados.
- “Consentimiento toracostomía” de fecha 22 11 2012<sup>10</sup>: de igual forma están en blanco los campos “nombre del médico que realiza el procedimiento” “consentimiento otorgado en condición de”, “riesgos personalizados”, nombre del doctor que aclaró supuestamente las dudas y nombre del paciente.
- “Consentimiento informado anestesia” de fecha 22 11 2012<sup>11</sup>: se encuentran en blanco el tipo de anestesia, doctor y datos del firmante.
- “Consentimiento informado general adultos” de fecha 17 11 2012<sup>12</sup>: también es visible este que se encuentran en blanco los campos “información general”, “en qué consiste la cirugía”, “riesgos”, “riesgos personalizados”, “qué otras alternativas hay” y los datos del firmante.
- “Consentimiento informado anestesia” de fecha 14 11 2012<sup>13</sup>: se puede apreciar que se encuentran en blanco el tipo de anestesia, el doctor y los datos del firmante.
- “Consentimiento informado anestesia” de fecha 17 11 2012<sup>14</sup>: se encuentran en blanco el tipo de anestesia, el doctor y los datos del firmante.
- “Consentimiento informado para procedimientos de enfermería” de fecha 14 11 2012<sup>15</sup>: sobre este se evidencia que no se diligenciaron los campos “riesgos de los procedimientos” y “qué otras alternativas hay”, permanecen los textos predeterminados y tampoco hay datos del firmante.
- “Consentimiento informado general adultos” de fecha 14 11 2012<sup>16</sup>: también carece este del diligenciamiento de los campos “información general”, “en qué consiste la cirugía”, “riesgos” y los datos del firmante.

---

<sup>8</sup> Obrante en folio 528-530

<sup>9</sup> Obrante en folio 531-532

<sup>10</sup> Obrante en folio 533-535

<sup>11</sup> Obrante en folio 537-539

<sup>12</sup> Obrante en folio 541-543

<sup>13</sup> Obrante en folio 544-546

<sup>14</sup> Obrante en folio 547-549

<sup>15</sup> Obrante en folio 551-552

<sup>16</sup> Obrante en folio 553-554

Documentos en los cuales si bien en algunos sí se exponen textos como los relacionados en la sentencia, en los que sustenta la falladora el cumplimiento del deber del consentimiento informado, como por ejemplo el citado: *“A pesar de la adecuada elección de la técnica y de su correcta realización pueden presentarse efectos indeseables, tanto los comunes derivados de toda intervención y que pueden afectar a todos los órganos y sistemas, como los debidos a situación vital del paciente, diabetes, cardiopatías y hipertensión, edad avanzada, anemia, obesidad y los específicos del procedimiento, riesgos pocos graves y frecuentes se numeraron hemorragia, lesión de algún otro órgano intratorácico, drenaje insuficiente que requiere la colocación de otro tubo o la recolección del mismo, dolor intenso por afectación de un nervio intercostal, residiva de la enfermedad”*. Son textos que resultan absolutamente abstractos, genéricos, imprecisos e inexactos, son formatos predeterminados que no suponen una exposición, específica y particular en consonancia con el grado de invasión de las intervenciones practicadas a María Paula, que como ya fue dilucidado, exigían gran amplitud en la información y frente a esta obligación, de forma imperita, imprudente y negligente, la Clínica Los Rosales y los responsables del diligenciamiento de los consentimientos se limitaron a que en ellos reposaran los textos preestablecidos que aplican de forma general.

De tal forma que, la conclusión a la que llega la juez en la sentencia de primera instancia, posterior a enunciar los consentimientos informados que obran en el expediente:

*“Los consentimientos informados puestos a la revisión y firma de la representante la menor fueron concisos al detallar los riesgos a que se enfrentaba con la cirugía, desde los menos graves hasta los de mortalidad. En esto se tuvo en cuenta el consentimiento de la representante legal de la menor para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que fueron valorados como indispensables y se le especificó la forma como podían afectarla físicamente. Siendo plausible concluir que no encontramos fundamento para declarar con base en lo relacionado al consentimiento informado la responsabilidad médica peticionada.”*

Es errada y en discordancia con la norma, pues ignora que como ocurrió en el caso de María Paula, este no puede otorgarse de forma abstracta e imprecisa, al *a quo* equivocadamente le bastó con la manifestación que hizo el testigo técnico Vaca en su declaración para encontrar probado el cumplimiento del consentimiento informado, desconociendo los formalismos a los que según normativa, doctrinal y jurisprudencialmente este debe ser sometido, y en mayor medida ello, cuando las intervenciones cobraban tan alto grado de importancia.

## **ii) Sobre la tardía valoración por neurología**

Soporta la sentencia la desestimación de esta tardanza alegada, primero, en que debería estar acreditado que el Ministerio de Salud de hubiese incluido dentro de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para su habilitación la prestación del servicio de neurología de manera permanente o abarcando unas 24 horas de servicio;

segundo, en que para la ciudad de Pereira conforme los dichos del neurólogo Juan Jiménez en su testimonio señaló que para la ciudad de Pereira en esa fecha solo existían dos neurólogos, agregando además que su atención llegaba a ser regional, es decir, pasaba los límites de la ciudad de Pereira y que para esos días uno de esos dos profesionales estaba de vacaciones.

Desconociendo así, gravemente la pertinencia y la oportunidad como atributos de la calidad en la atención en salud, los cuales han sido definidos por la norma:

*“-Oportunidad: Posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.*

*-Pertinencia: Garantía que los usuarios reciban los servicios que requieren”<sup>17</sup>*

Desde el reingreso de María Paula el día 30 de noviembre de 2012 a las 13:35, se anotó que se definiría la valoración por neurología<sup>18</sup>, esta fue solicitada el día 2 de diciembre de 2012 a las 06:38 como “interconsulta por neurología”. Siendo evidente entonces, que fue pasadas más de 48 horas de la solicitud de interconsulta por neurología que el día 4 de diciembre a las 7:23 el neurólogo Juan Diego Jiménez valoró a María Paula, retraso que llevó a María Paula a su fatal desenlace, ya que en el dicho de él mismo ya era muy tarde:

*“Juez: hágale a esta audiencia una breve reseña de los momentos, fecha y motivos de atención a la menor María Paula Sánchez Rodríguez*

*Juan: la fecha creo que fue el 4, no estoy exactamente seguro, pero yo voy a valorar a la niña en la mañana porque habían pasado una interconsulta porque tenía dolor de cabeza, pero cuando yo llego a valorarla ya la niña está en muy mal estado general, tenía una debilidad en el hemicuerpo derecho, ya tenía una alteración del nivel de consciencia, ya ella no era capaz de hablar, estaba muy muy deterioradita en ese momento*

(...)

*Dr Camargo: ¿usted considera que cuando usted valoró a MPS el día 4 de diciembre de 2012 a las 7:23 ya era demasiado tarde?*

*Juan: yo creo que sí dr porque ya el infarto estaba instaurado y eso el pronóstico es malísimo*

(...)

---

<sup>17</sup> Artículo 3 Decreto 1011 de 2006

<sup>18</sup> Folio 644

*Dr Camargo: ¿dr cuando usted valoró las imágenes de la TAC el 4 de diciembre era demasiado tarde para María Paula?*

*Juan: lo que le digo dr, ya cuando se ven las imágenes, el infarto así de grande, ya es muy muy malo el pronóstico”*

También afirmó el mismo profesional que la interconsulta de María Paula no le fue cargada como una urgencia, aun siéndolo, pues ya antes había manifestado que sí la vio demasiado tarde:

*Dr: y cómo prioriza usted los pacientes que son para valoración urgente*

*Juan: es imposible dr porque a uno le pasan una lista de todos los pacientes que hay para ver, entonces usted sabe que la urgencia la define el paciente según el dolor que sienta. Entonces uno pasa por urgencias, va a la UCI y después va a los pisos*

*Dr: ¿pero acaso los médicos tratantes no deben informales a ustedes qué tan urgente consideran es que sea valorado el paciente por la especialidad?*

*Juan: dr las interconsultas se cargan en un software y cuando usted abre la nota de historia clínica aparece una lista de los pacientes que tienen valoración, **no aparece que tenga una prioridad, nada,** porque todos los que están hospitalizados son entre comillas urgentes*

Frente a esto, manifestó el neurólogo Jiménez, que acudió a valorar a María Paula el día 3 de diciembre, sin embargo, debiendo existir registro sobre esto, no hay nota alguna que lo soporte en la historia clínica, supuestamente, en palabras del testigo, porque justo en ese momento la estaban llevando a cirugía:

*Juan: yo fui a verla el día anterior, pero la niña estaba en cirugía en el momento en que yo fui a valorarla y como le digo dra es que nosotros éramos solo dos neurólogos para toda Pereira, ni siquiera para la clínica, era para todo Pereira, entonces me dijeron “está en cirugía”, yo dije “voy a verla al otro día” y de hecho la vi de primerita al otro día.*

*Juez: perfecto, **¿por qué no se evidencia ese intento que usted hizo de valorarla el 3 de diciembre? Hasta ahora nos estamos enterando de que usted sí acudió el 3.***

*Juan: ah doctora pues como la niña no estaba en el servicio yo no podía interrogarla, no podía valorarla, no podía escribirle nada, entonces pues yo no le hice la nota porque justo en ese momento la estaba llevando el dr Vaca a cirugía.*

Pudiendo ser cierto el hecho de que para el momento de los hechos solo estuvieran dispuestos para la ciudad de Pereira dos o tres neurólogos, esto no es óbice para transgredir el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS, pues como ha sido visto la paciente requirió con urgencia una valoración por neurólogo desde el día 2 de diciembre a primera hora, a las 06:28 y fue vista por este hasta el día 4 de diciembre de 2012. Esto debido a que no existió ese conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago de la que habla la norma.

Así, no es de recibo que la sentencia afirme que la parte demandante debía acreditar que la entidad estaba obligada a prestar el servicio de neurología 24 horas, si la Clínica Los Rosales no contaba con esa integralidad de los servicios, con el servicio de neurología que tanto requería María Paula, la EPS en garantía de la debida prestación del servicio y de los medios de referencia y contrarreferencia para el acceso a los servicios de alta complejidad<sup>19</sup> estaba en la responsabilidad y obligación de remitir la paciente a una institución que respondiera a sus necesidades de salud, máxime cuando según el listado de servicios declarados y habilitados de la Clínica Los Rosales<sup>20</sup>, esta no tenía declarado servicio de neurología.

### iii) Sobre la **sospecha de meningitis**

Señala el *a quo* sobre el que encontró como el quinto (5) hecho fundante de responsabilidad: primero, que la sospecha de meningitis por parte del personal médico era plausible por los síntomas que presentaba María Paula y segundo, que en su entender la institución desplegó todas las actividades para aproximarse diagnósticamente a la principal sospecha que tuvieron desde el principio, la infección del sistema nervioso, la meningitis.

-Frente a la primera afirmación, si bien es cierto que la meningitis era un diagnóstico plausible y era una de las causas que se tenían que descartar por el escenario clínico de la paciente, tal y como fue afirmado por los profesionales que depusieron dentro del proceso, no es menos cierto que esta no era la única causa posible de acuerdo con los signos, síntomas y antecedentes quirúrgicos de María Paula.

Se encontraban entonces obligados los responsables de la atención al reingreso de María Paula el día 30 de noviembre de 2012, en esa fase, a la profunda y juiciosa exploración y la auscultación de la paciente y, en general a la labor de elaborar cuidadosamente la anamnesis,

---

<sup>19</sup> Ley 100 de 1993

<sup>20</sup> Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, obrante en folio 840 del cuaderno 01 principal del expediente digital

vale decir, la recopilación de datos clínicos que eran relevantes<sup>21</sup>, entre estos datos, es claro que cobraba especial relevancia su previo sometimiento a intubación orotraqueal y a la manipulación del tórax y por ello no podía dejar de considerarse la disección de la arteria carótida que en efecto estaba acaeciando sobre ella.

Como fue expuesto por la doctora Lessly Alejandra Colmenares, quien rindió el dictamen pericial de *lex artis ad hoc*:

*“No se pensó en otras posibles causas y eso fue la falla*

*(...)*

*nosotros en medicina tenemos que pensar en todas las posibles causas de un paciente, no solamente casarnos con una sola*

*(...)*

*había cosas que se tenían que también descartar y fue en lo que se falló en este caso.”*

También sobre las posibles causas de lo que presentaba María Paula, aseveró el neurólogo Juan Diego Jiménez:

*Juan: en una mujer joven como era la paciente, los dolores de cabeza podrían estar explicados:*

*número 1, porque tuviera alguna alteración muscular o ligamentosa de todos esos músculos del cuello que ella pues como ella tenía una escoliosis y la intervinieron y esos músculos los reimplantan, vuelven a quedar digamos en una posición más normal, puede generar dolor.*

*Segundo, que ella tuviera un dolor de cabeza primario como una migraña, por su edad porque las mujeres jóvenes sufren mucho de eso, que tuviera un proceso infeccioso puesto que ella fue llevada a una cirugía donde se tocaba el canal medular.*

*Tercero, que ella tuviera una pérdida de líquido cefalorraquídeo también secundario a un procedimiento quirúrgico como el que ella tuvo.*

*O, causas vasculares como el que finalmente le pasó a la niña.*

Sumado a lo anterior, si frente a la primera sospecha, que fue la de meningitis, le fue ordenada el mismo 30 de noviembre de 2012 la tac cerebral y el resultado de esta a las 16:58<sup>22</sup> fue normal, no es claro el por qué se siguió insistiendo en el diagnóstico de meningitis, es contradictorio como en notas como la de las 20:18 del mismo día se afirma que el diagnóstico

---

<sup>21</sup> CSJ

<sup>22</sup> Folio 645

es meningitis, pero en notas como la del 2 de diciembre de 2012 a las 06:38 se anota que la meningitis sigue siendo solo una sospecha.

Es así como desde que el resultado de la tac salió normal, debieron haber sido exploradas otras posibilidades a partir del abordaje del cuadro clínico que presentaba María Paula, verbigracia, su dolor cervical, el cual era uno de sus síntomas más importantes:

*Apoderada Salud Total: ¿esas sospechas diagnósticas entonces si eran compatibles con el cuadro clínico que presentaba la paciente?*

*Lesly: también lo eran. Sin embargo, pues se omitió el síntoma del dolor cervical entonces ahí **también tendrían que haber explorado lo que pasaba en el cuello para ver qué intervenciones tomar**, si bien se descartaron otras causas de los síntomas de la paciente, tiene uno que pensar en todas las posibles causas*

(...)

*Apoderado Los Rosales: dra conforme a lo que usted acaba de manifestar, usted dice que a la paciente no se le abordó por el tema del dolor cervical, pero usted nos acaba de explicar que cuando los pacientes presentan meningitis pues la rigidez de la nuca y el dolor de cabeza son síntomas de estas, ¿eso quiere decir que cuando se lleva a la paciente para descartar una posible meningitis sí se abordó ese dolor cervical?*

*Lesly: una parte del dolor cervical porque nosotros **en el cuello no solamente tenemos las meninges, tenemos arterias, tenemos músculos, tenemos venas, entonces TENÍAMOS que abordar otra de las causas del dolor cervical***

Entonces, es cierto que existía la posibilidad de la infección de las meninges, partiendo de las intervenciones a las que María Paula había sido sometida y que su dolor se irradiaba al cuello, pero también partiendo de estos dos factores –sus antecedentes quirúrgicos y el dolor cervical-, este dolor no podía ser únicamente abordado desde el riesgo de infección y cerrándose a posibilidades diferentes a las originadas en las meninges, pues no solo sucedía lo dicho por la experta, que debido a que en el cuello no solamente tenemos las meninges, sino arterias, músculos, venas, sino que también María Paula presentaba los síntomas de la disección de la arteria carótida:

*Dr Camargo: el 27 de noviembre de 2012 de la historia clínica de la atención de María Paula Sánchez se refiere que efectivamente la paciente presentaba cefalea tensional y espasmo muscular paravertebral, ¿estos síntomas pueden corresponder a la complicación neurovascular de la que estamos hablando?*

*Lesly: así es, de pronto **no se exploró bien en ese momento, pero el espasmo o dolor cervical es una de las manifestaciones más comunes de la disección de la arteria***

**carótida, se presenta alrededor del 19% de los casos y el dolor de cabeza o la cefalea en un 72% de los casos, entonces sí correspondían a los síntomas sugestivos de una disección de la arteria carótida.**

(...)

*Rosales: gracias dra, dra dentro de su dictamen en el punto 12.1 se le pregunta que cuáles son los síntomas y los signos clínicos de la disección carótida izquierda, ¿usted nos puede indicar dentro de la descripción de esos síntomas que usted hace ahí si para el 30 de noviembre y para el día 4 de diciembre ella presentaba, mejor dicho, la pregunta se la pongo en orde., ¿el 30 de noviembre qué sintomatología de la que usted describe en ese punto presentaba la paciente?*

*Lesly: ella tenía dolor en un lado de la cabeza, cuello o cara, tenía dolor de la cabeza y dolor del cuello, no tenía síndrome de horner, la isquemia cerebral o retiniana la hizo el 4 de diciembre y dentro de esos síntomas el más frecuente es el dolor que se ve en un 78% de los pacientes con disección de la arteria carótida, el dolor de cabeza específicamente en un 72% del dolor de cuello en un 19%, entonces sí tenía dolor que son síntomas característicos de la disección de la arteria carótida, ya sea cervical o de cuello*

*Rosales: ¿si solo presentaba dolor de cabeza y cuello y cara ya se debía sospechar de un infarto isquémico?*

*Lesly: no, estoy hablando de la disección de la arteria carótida  
Como le explicaba solamente el dolor tanto de cabeza como de cuello, pueden sumados ser un 80% observada en los pacientes con disección de la arteria carótida, **entonces con esos 2 síntomas sí se debería sospechar***

Además, era altamente probable por su antecedente quirúrgico:

*Lesly: los procedimientos quirúrgicos, sobretodo la hiperextensión que es un procedimiento médico o puede pasar en cualquier paciente que es extender la cabeza de forma importante, puede lacerar el interior de las arterias y producir la disección de la arteria carótida, esto es necesario en los procedimientos quirúrgicos, sobretodo la intubación orotraqueal que es algo que se tiene que hacer por parte del anesthesiólogo para poder llevar a un paciente a una sedación y pueda hacer una intervención quirúrgica o en procedimientos como la toracostomía o la disectomía que la médula va dentro del canal medular que está en la parte interior de los cuerpos vertebrales, en la parte anterior a los cuerpos vertebrales está una arteria muy importante que es la aorta, entonces si de pronto hay un procedimiento quirúrgico en el cual se tiene que manipular ya sea por la parte anterior la columna para poder*

*hacer una intervención hay que tener mucho cuidado para que la aorta no sea manipulada porque al manipularse la aorta, de pronto una perforación pequeña puede hacer que en el interior de la arteria, las plaquetas buscando corregir la ruptura del endotelio que es la capa interna de las arterias empiecen a acumularse, esas plaquetas tienen ese proceso como cualquier persona, si yo me corto la mano las plaquetas van a llegar ahí para evitar que yo me desangre, en el interior de las arterias las plaquetas tienen el mismo objetivo, si hay alguna laceración, las plaquetas van a llegar ahí para tratar de acumularse, el problema es que se forman trombos y esos trombos pueden desprenderse e irse para arterias de menor calibre, el árbol arterial viene por calibres, son más grandes los vasos como la aorta, la subclavia, la carótida y a medida que van distribuyéndose los tejidos, se vuelven más pequeños, entonces un trombo que se desprende de la aorta puede irse a la carótida interna y obstruir su territorio y producir un infarto, entonces los procedimientos quirúrgicos sí guardan relación con el desenlace de la paciente con base en esta teoría, a la evidencia científica.*

Y, atendiendo su edad, era una causa con alto grado de probabilidad:

*Apoderado Los Rosales: ¿o sea que solo por tener dolor de cabeza y cervical ya es indicativo de una disección de carótida izquierda?*

*Lesly: así es, más una paciente joven, si fuera una mujer de 80 años con estos síntomas uno piensa en otras posibilidades, pero **la causa más frecuente de dolor cervical y de cefalea en personas jóvenes es la disección de la arteria carótida**, solamente por la hiperextensión cervical puede presentarse, hemos tenido pacientes que pintando un techo por lo que tienen que tener la cabeza hacia arriba, hacen la disección, entonces era algo que teníamos que tener en cuenta.*

Es claro entonces que el abordaje y la aproximación fue pobre e incompleta, no se encuentra en la historia clínica que se le hubiera buscado el signo de horner, tampoco que se le hubiera hecho un fondo de ojo, exámenes que hubieran permitido la aproximación completa a un diagnóstico certero:

*Rosales: ¿y con los otros síntomas de qué porcentaje estaríamos hablando de la disección de la arteria carótida?*

*Lesly: ya se completaría como un 100%, si tuviera un síndrome de horner, si tuviera una isquemia cerebral pues la sospecha es mucho mayor*

Acerca del error de diagnóstico, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“2.2.1 El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente,*

*con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.*

*Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así, por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, **circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él.***

*En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposos en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, **sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen.** Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, **o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis.***

*En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si **tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo,** o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.*

*Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los*

*síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.*

*Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposo del que no lo es, pero tal problema es superable **acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas**; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o **cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza.***

*De manera, pues, que el meollo del asunto es **determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis**, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.*

*En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse *ex ante*, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico.”*

Dispone la alta corte que, considerando la complicada labor del médico, para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él. Sobre lo cual, de acuerdo con la *lex artis*, es claro que no era necesario un procedimiento invasivo, ni de alta complejidad, bastaba con la auscultación en el cuello para encontrar la alteración del flujo sanguíneo:

*Dr: dra para ese 27 de noviembre en donde se está refiriendo que la paciente tiene una cefalea moderada in creciendo, que está aumentando en el tiempo y se está refiriendo el dolor paravertebral, ¿considera usted que qué se debió hacer en ese momento, **¿qué dice la lex artis medica aplicable para ese caso en el momento? ¿qué debía hacer el profesional médico?***

*Lesly: en una paciente en este contexto clínico por lo menos una neuroimagen más temprana.*

*Lo segundo, hacer un examen cervical, **el dolor era en el cuello, ahí uno puede auscultar las arterias y en la auscultación usando el fonendoscopio que no es un procedimiento invasivo, sino es un examen que uno puede hacer en un consultorio o en la consulta, auscultar los vasos carotídeos y eso habría dado una luz de alguna alteración del flujo** y al ver clínicamente que podía haber una alteración del flujo, uno pudo haber ordenado un examen más detallado, una angeotac, un doppler de los vasos del cuello, algo que pudiera aproximar al diagnóstico de la paciente porque*

*las quejas de ella eran dolor de cabeza y dolor cervical.*

En cuanto a que lo afirmado por el *a quo* sobre que la institución desplegó todas las actividades para aproximarse diagnósticamente a la principal sospecha que tuvieron desde el principio, la infección del sistema nervioso, la meningitis, tampoco es cierto, pues aun cuando desde el día 30 de noviembre de 2012 se refiere “posibilidad de que requiere punción lumbar”, esta se realizó hasta el día 3 de diciembre de 2012 y del análisis del líquido cefalorraquídeo se tuvo resultado hasta el día 4 de diciembre a las 18:09, solo horas antes de que María Paula falleciera, de tal manera que, aunque esa sí hubiere sido la causa de sus padecimientos, tampoco esta fue abordada oportunamente.

#### **iv) Sobre los signos de focalización**

Asevera la falladora de primera instancia que de la historia clínica observa en varios apartes que los médicos registran que no hay alteración neurológica y que no hay síntomas de focalización. Afirmación de la que este recurrente disiente, considerando que efectivamente las notas de enfermería de la historia clínica desde el día 3 de diciembre de 2012 a las 11:45<sup>23</sup> indican disartria y nunca se ahondó en las causas de este signo, las cuales en su mayoría son cerebrales, basta con hacer una revisión en los navegadores virtuales para saberlo<sup>24</sup>. Esta es una clara manifestación de TE de carótida izquierda como fue explicado por la Dra Lessly Colmenares en su dictamen pericial:

*12.2 ¿Cuáles son los síntomas y signos clínicos de un TE de Carótida izquierda?*

*El tromboembolismo de la carótida puede tener como síntoma soplo carotídeo en el examen físico, aunque el soplo carotídeo es un hallazgo inespecífico, puede presentarse como ataque isquémico transitorio (AIT) o accidente cerebrovascular, que clínicamente se puede manifestar como:*

- *Ceguera monocular transitoria (amaurosis fugaz)*
- *Infarto de retina (puede afectar un área de visión monocular [oclusión de rama] o retina completa [oclusión central])*
- *Entumecimiento o debilidad unilateral de la cara, brazo y / o pierna*
- *Hemianopsia homónima*
- *Negligencia visuoespacial*
- *Afasia expresiva, receptiva o mixta*
- *Disartria, a menudo debido a la caída facial*

Entonces, aparte de que no es cierto lo afirmado por la sentencia acerca de que no existieron síntomas o signos de focalización, lo correcto tampoco hubiere sido actuar esperando esta focalización, pues cuando la paciente presenta alguno de estos signos, indudablemente ya se había trombosado. Lo correcto, perito, diligente, prudente y acorde con la *lex artis* médica hubiere sido actuar dentro de la ventana terapéutica para atender un evento isquémico como

---

<sup>23</sup> FI 671

<sup>24</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/dysarthria/symptoms-causes/syc-20371994>

el que atravesaba María Paula:

*Dr Camargo: ¿ cómo se podía mejorar ese flujo sanguíneo por la carotidia en el caso de María Paula?*

*Lesly: hay unas estrategias y es que como les expliqué al principio sea cual fuera la causa, en el interior de las arterias se va generando una falsa luz o una obstrucción, si está lesionada, o que ocurre es que la plaqueta empieza a agruparse una con la otra para tratar de corregir esa laceración y lo que hacen es un trombo, uno da medicamentos antiagregantes plaquetarios como la aspirina para tratar que eso no ocurra y en el otro caso una disección de la arteria carótida de acuerdo a la obstrucción, lo que hace el cirujano endovascular o hace el radiólogo intervencionista es que hace un cateterismo que es introducir una sonda por medio de una de las arterias principales que en la mayoría de casos es la arteria femoral, llegar al sitio donde está la obstrucción y poner un ‘estén’ que es como una mallita que abre la luz de la arteria para que el flujo vuelva a pasar por esa arteria y ese tejido y no se quede sin sangre suficiente. Entonces sabemos que las 4 primeras horas después de un evento isquémico son claves para poder hacer algo que regenere o que garantice el flujo en ese tejido cerebral.*

#### v) Historia clínica incompleta

La historia clínica en muchos de sus apartes y en apartes que son críticos y que son fundamentales precisamente para la toma de conductas se muestra de acuerdo con el dictamen pericial emitido dpor la doctora Lesly Alejandra Colmenares, incompleta, imperita, insuficiente, no idónea. Existen notas médicas que efectivamente son estériles que no toman conductas, lo que hacen es repetir ciertas cosas que vienen sucediendo y sobre todo en las conductas cuando se toman las conductas son unas conductas totalmente neutras, es decir, son unas conductas que para nada incidieron dentro del estado de salud de la paciente.

Frente al dolor de la paciente, su llanto, sus gritos, se tomaron conductas como “tomémosle, controlémosle signos vitales”, pero nunca se hizo un despliegue como tal de todas las actividades diagnósticas clínicas y paraclínicas y de interconsulta que se requerían.

Considerando la inusitada importancia inusitada de la historia clínica, pese a que como lo señaló la sentencia de primera instancia, si hay una cierta cronología, esta no cumple con la función de medio diagnóstico, de medio para tomar conductas que fueran en pro de la de la mejoría del paciente y su diagnóstico oportuno. Como fue sustentado por el dictamen pericial aportado por este extremo demandante, muchos de los exámenes físicos realizados no fueron completos, no fueron adecuados, y todo esto conllevó a la no aproximación adecuada diagnóstica y a la no toma de conductas clínicas y paraclínicas que se debían tomar.

## II. SOBRE EL DAÑO

Acerca de los daños sufridos por los demandantes manifestó el *a quo*:

*“para los demandantes sí existe un daño concretado en la lamentable pérdida de su hija, hermana, nieta y sobrina, lo cual no está en duda ni se pone en discusión”*

Una vez afirmada por el *a quo* que la existencia de los daños sufridos por los demandantes, debe entenderse que este punto de partida ya fue discutido y el objeto de este escrito se centrará ahora en el origen de los daños que en debida forma fueron probados, confirmado esto, por la decisión de primera instancia.

Planteado lo anterior, la parte demandante sí encuentra demostrado el nexo de causalidad y la culpa que extraña la sentencia y considera que sí efectivamente están demostrados todos y cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad y que, por lo tanto, sí se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

## SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa ante este Honorable Tribunal, **se revoque la sentencia de primera instancia dictada el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA

C.C. No 79'318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

---

**REPARTO RECURSO QUEJA 018-2020-00251-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 26/02/2024 6:58 PM

Para: Ruth Elena Galvis Vergara <rgalvis@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<des11ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Laura Viviana Mateus Nuñez <lmateusn@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Angelica Maria Roncancio Roncancio  
<aroncanro@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>  
CC: Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (752 KB)

11001310301820020025101 OCCES24-AR0747 QUEJA AL TRIBUNAL.pdf; Caratula1334.pdf; actadef1334.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo03ejecbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 9:30

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO No. 11001310301820020025101 Recurso de Queja

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., febrero 22 de 2024

Señores  
Oficina de Reparto de procesos civiles  
Sala Civil - Tribunal Superior  
Ciudad

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir el link - vinculo de acceso al proceso No. 11001310301820020025101, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el Recurso de Queja (Oficio Remisorio No. OCCES24-AA0747).

 [11001310301820020025101](#)

Cordialmente,

Guillermo Cadena  
Auxiliar Administrativo – Grado 5

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310301820200045601](#) LINK DEL PROCESO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: PERTENENCIA RADICADO 110013103025-2014-000477-01 DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 16:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

TRIBUNAL J- 50-C.Ctó-2014-2-0477-SUPLICA auto 21-2-2024.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 12:06

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PERTENENCIA RADICADO 110013103025-2014-000477-01 DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS. JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO

Doctora:

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349

E. S. D.

PERTENENCIA RADICADO **110013103025-2014-000477-01** DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS.

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, ciudadana mayor de edad, residente y domiciliada en Neiva Departamento del Huila, identificada como aparece al pie de mi firma y documentos, dirección electrónica registrada [albaarias1064@hotmail.com](mailto:albaarias1064@hotmail.com), actuando en calidad de apoderada reconocida del demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para formular recurso de súplica contra auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, por medio del cual rechazó recurso extraordinario de casación, por esta razón, el poseedor del predio acude en defensa de sus derechos, conforme a los siguientes antecedentes procesales y sustanciales acreditados en el plenario.

#### **I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y FÁCTICOS RESTRINGIDOS DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024. PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL.**

1.- El auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, en tema del recurso extraordinario de casación formulado, indicó lo siguiente.

“...En línea de principio, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....”.

2.- El HONORABLE TRIBUNAL agregó: “...Memórese, para el efecto, que la decisión atacada corresponde aquella en la cual se decidió el incidente de nulidad impetrado contra

al auto del 22 de enero de 2018, que terminó de forma anticipada el asunto. En consecuencia, contra ninguna de esas determinaciones procede el remedio vertical invocado....”.

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES y SUSTANCIALES ACREDITADOS EN EL PLENARIO.**

1.- Si bien es cierto el artículo 334 del Código General del Proceso, señala que, “El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”, también lo es, que el presente asunto, contempla la decisión tomada y enmarcada para un proceso declarativo.

1.1.- En contexto de lo anterior, resulta claro que el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, acude al proceso de declaración de pertenencia teniendo en cuenta que se ha comportado desde el **17 de octubre de 1987**,<sup>[1]</sup> como propietario o dueño del aludido predio sin serlo jurídicamente, esto quiere decir **poseedor**, y por ello solicita que susodicho poseedor la instancia judicial lo declare propietario del inmueble descrito por orden del Juez.

1.2.- No es menor, que el recurso extraordinario de casación proceda en instancia superior del pretendido remedio vertical para “... Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...”, por los siguientes antecedentes sustanciales y procesales, que legitiman las pretensiones del actor en sede de súplica.

1.2.1.- El Tribunal Superior de Bogotá, conoció del recurso de apelación, formulado contra la providencia del 5 de septiembre de 2017, que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia como lo establece el artículo 375 (Numeral 4) del Código General del Proceso, y en ese caso confirmó precitada decisión, mediante proveído del 22 de enero de 2018 (Se rememora que a vuelto folio 95, con yerro expresa que, “...la providencia odiada el 5 de septiembre de 2018 por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que decretó la terminación del proceso de forma anticipada...”).

1.2.2.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 30 de agosto de 2016 decretó pruebas, lo cual ante ineludible petición de las mismas, la apelación del auto del 5 de septiembre de 2017, que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia, resulta contraria al ordenamiento jurídico, además de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del actor, como nuevamente se reitera con relación a las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, incluso el auto del 21 de febrero de 2024.

1.2.3.- Tampoco es menor, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, mediante providencia del 28 de junio de 2019 (Notificada por estado del 2 de julio de 2019, Radicado número 11001-02-03-000-**2018-01511-00**), indicó que existe limitación en la legislación Colombiana con relación a la foránea, en cuanto a la admisión del recurso de casación contra decisiones interlocutorias, o autos con fuerza de sentencias (cita a folio 14), que en este sentido son reiteradas desde el 23 de abril de 1985 hasta la AC 5473, del 14 de diciembre de 2018, radicado 2018-03133-00, sin demeritar completamente, la específica novedad procesal, que en tránsito de legislación aplicable al caso que nos ocupa, se debe observar el numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, precisamente, porque los artículos 29, 85 y 243 consitutcionales son de inmediata aplicación, como ahora se solicita atender.

2.- Reitero el irrenunciable "...derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas...", por falta de congruencia alegada en providencias proferidas, del 5 de septiembre de 2017 y 21 de febrero de 2024, según lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente, referido a decisiones anticipadas o no (principio de igualdad ante la ley), "...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...". Pregunta adicional, ¿Cómo consecuencia de la sentencia anticipada proferida en tránsito de legislación y por imperio de norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), el actor demostró la afectación directa del derecho fundamental al debido proceso?. La respuesta es un si rotundo. La decisión judicial recurrida de negar en segunda interpretación parcial de hechos y normas, por acción y omisión persiste en el daño antijurídico causado al actor.

3.- El demandante **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria de pertenencia el 24 de junio de 2014<sup>[2]</sup> contra el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y demás personas indeterminadas, radicado número 1100131-03-025-2014-00477-01, que admitió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2014.<sup>[3]</sup>

4.- Precitado proceso que nos ocupa, se tramitó conforme el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

5.- Asumida la competencia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, entre otras determinaciones, profirió auto de pruebas del 30 de agosto de 2016, hecho indiscutible que enmarca la actuación del control vertical de las providencias proferidas, el 5 de septiembre de 2017 y 21 de febrero de 2024, dentro de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso).

6.- En virtud de las providencias proferidas con desconocimiento directo del numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, el afectado **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, formuló “(...) INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, a partir del AUTO odiado 5 de septiembre de 2017, por configurar causal de nulidad, cuyo alcance procesal irradia el efecto de la providencia del 21 de febrero de 2024, si se tiene en cuenta que el análisis sustancial y procesal no puede restringir lo actuado en este proceso, y que por esta razón, en forma limitada se argumente con plena validez la improcedencia del recurso extraordinario de casación, bajo el supuesto normativo automático de “...las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....”.

7.- En anterior sentido se destacó la causal Constitucional, prevista por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, aún en casos de omisión de acudir a sentencia anticipada en contra del canon 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

8.- En competencia del control vertical, se reitera el canon 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**....”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o

practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

9.- El artículo 134 del Código General del Proceso, admite que podrá alegarse “...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...”, que ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

10.- El legislador, aprobó el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, para resaltar en qué casos es insaneable la nulidad, con mayor razón, en medio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el juez constitucional que actúa conociendo de irrefragables nulidades insaneables, porque no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandante, también de manera concluyente, precisamente, porque “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1), la acción y omisión en control vertical se extiende al auto del 21 de febrero de 2024, por virtud de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso).

11.- En el marco de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), la providencia quedó notificada por estado del 31 de agosto de 2016, sin que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá practicara las pruebas decretadas el 30 de agosto de 2016, pues el 5 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, desconociendo en forma directa, por omisión la norma especial del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

12.- La parte afectada, apeló la terminación anticipada del proceso ordinario de pertenencia número 1100131-03-025-2014-00477-01, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó recurrida decisión, mediante providencia del 22 de enero de 2018, [4] desconociendo en forma directa, por omisión la norma especial del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

13.- Existe robusta evidencia del tránsito de legislación realmente presentada y acreditada en el plenario, precisamente, específica norma de imperativo cumplimiento, en señalado artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b), cuya restricción omisiva, también se extiende a la providencia del 21 de febrero de 2024, con lo cual, en el marco del imperio legal del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b): “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

13.1.- Con posterioridad al tránsito de legislación, el Honorable Tribunal profiere el auto del 21 de febrero de 2024, que por omisión desconoce la aplicación del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b), y además, en presencia del formulado recurso extraordinario de casación, argumenta de manera restringida y automática que es “...abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....”, cuando la realidad procesal dista completamente de infundada consideración, si se tiene en cuenta que negar en segunda interpretación parcial de hechos y normas citadas, por acción y omisión persiste la violación del derecho fundamental al debido proceso constitucional y legal, insistentemente reclamados en medio de nulidades peticionadas y demostradas en el plenario, y con ello, se irroga un daño antijurídico al actor.

## II.- PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito al Despacho revocar el auto del 21 de febrero de 2024.

## III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Honorable Tribunal decretar y practicar lo allegado al expediente digital y siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que remita copia autenticada de todo el expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 del recurso de queja, seguido por el demandante, con todos sus anexos y copias, donde figuran los antecedentes de la nulidad formulada.

2.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita toda la memoria de los acuerdos proferidos y dirigidos a la Rama Judicial con el fin de interpretar la aplicación del artículo 625 literal 1 b), una vez se decreta pruebas en presencia del caso que nos ocupa.

3.- Testimonios:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

1.- Miryam Rojas Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.040 de Florencia Caquetá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.

2.- Gerardo Gaitán Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.848 de Bogotá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.

3.- CLAUDIA CAROLINA URIBE ZAUNER, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.708.050, a citar en la CARRERA 19ª número 134 - 31 de BOGOTA.

4.- EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.779 a citar en la CALLE 95ª número 71ª - 12 de BOGOTA.

5.- FELIX FERNANDO VILLARREAL NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.060.433 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.

6.- WILSON VARGAS CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.191 a citar en la CARRERA 16 7d número 36-52 de ZIPAQUIRA.

7.- ARTURO DIAZ PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.054 a citar en la CARRERA 26ª número 61C - 42 APT 101 de Bogotá.

8.- LUIS NELSON MORENO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.534.520 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.

9.- NILSON HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.761.006 a citar en la CALLE 188ª número 14 – 40 de Bogotá.

Lo anterior conforme lo tiene previsto el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 212 del Código General del Proceso, en virtud a que las precitadas personas están domiciliadas en Bogotá y Zipaquirá, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos del presente incidente, en forma concreta, desde qué fecha conocieron a los propietarios inscritos, por qué razón o motivo, qué personas lo ocupaban y el lapso de tiempo, como las circunstancias de este hecho y demás situaciones específicas que han dado lugar al actual estado de la posesión registrada en el inmueble y las modalidades del mismo.

Solicito al Despacho, conceder el recurso de súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del presente memorial.

Recibo notificaciones en la Secretaría o en la calle 41 No. 27 A -14, primer piso de Bogotá.

Dirección electrónica:

[albaarias1064@hotmail.com](mailto:albaarias1064@hotmail.com)

Atentamente,

---

[1] El folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, registra y acredita en la anotación número 10, un supuesto “DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%” que data del **14 de septiembre de 1988**, situación jurídica que es irrefutablemente posterior al tiempo de iniciar a ejercer la posesión el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, la cual corresponde al **17 de octubre de 1987**. Pregunta obligada, ¿Cómo consecuencia de la sentencia anticipada proferida en tránsito de legislación y por imperio de norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), el actor demostró la afectación directa del derecho fundamental al debido proceso?. La respuesta es si. La decisión judicial recurrida, por acción y omisión persiste en el daño antijurídico causado al actor.

[2] Folio 50 del Expediente, anexo.

[3] Folio 64 del expediente.

[4] Notificada por estado del 23 de enero de 2018.

Atentamente,

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**  
**CELULAR 3212099538**  
**ABOGADA**

Doctora:

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Correo electrónico: [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390  
extensión 8349

E. S. D.

PERTENENCIA RADICADO **110013103025-2014-000477-01** DE  
VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO  
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS.  
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE  
FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO  
DE 2024.

**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, ciudadana mayor de edad, residente y  
domiciliada en Neiva Departamento del Huila, identificada como aparece  
al pie de mi firma y documentos, dirección electrónica registrada  
[albaarias1064@hotmail.com](mailto:albaarias1064@hotmail.com), actuando en calidad de apoderada  
reconocida del demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**,  
respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para  
formular recurso de súplica contra auto del 21 de febrero de 2024,  
notificado por estado del 22 de febrero de 2024, por medio del cual  
rechazó recurso extraordinario de casación, por esta razón, el poseedor  
del predio acude en defensa de sus derechos, conforme a los siguientes  
antecedentes procesales y sustanciales acreditados en el plenario.

## **I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y FÁCTICOS RESTRINGIDOS DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024. PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.**

1.- El auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, en tema del recurso extraordinario de casación formulado, indicó lo siguiente.

“...En línea de principio, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....”.

2.- El HONORABLE TRIBUNAL agregó: “...Memórese, para el efecto, que la decisión atacada corresponde aquella en la cual se decidió el incidente de nulidad impetrado contra el auto del 22 de enero de 2018, que terminó de forma anticipada el asunto. En consecuencia, contra ninguna de esas determinaciones procede el remedio vertical invocado....”.

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES y SUSTANCIALES ACREDITADOS EN EL PLENARIO.**

1.- Si bien es cierto el artículo 334 del Código General del Proceso, señala que, “El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las

sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”, también lo es, que el presente asunto, contempla la decisión tomada y enmarcada para un proceso declarativo.

1.1.- En contexto de lo anterior, resulta claro que el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, acude al proceso de declaración de pertenencia teniendo en cuenta que se ha comportado desde el **17 de octubre de 1987**,<sup>1</sup> como propietario o dueño del aludido predio sin serlo jurídicamente, esto quiere decir **poseedor**, y por ello solicita que susodicho poseedor la instancia judicial lo declare propietario del inmueble descrito por orden del Juez.

1.2.- No es menor, que el recurso extraordinario de casación proceda en instancia superior del pretendido remedio vertical para “... Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...”, por los siguientes antecedentes sustanciales y procesales, que legitiman las pretensiones del actor en sede de súplica.

1.2.1.- El Tribunal Superior de Bogotá, conoció del recurso de apelación, formulado contra la providencia del 5 de septiembre de 2017, que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia como lo establece el artículo 375 (Numeral 4) del Código General del Proceso, y en ese caso confirmó precitada decisión, mediante proveído del 22 de enero de 2018 (Se rememora que a vuelto folio 95, con yerro expresa que, “...la providencia odiada el 5 de septiembre de 2018 por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que decretó la terminación del proceso de forma anticipada...”).

1.2.2.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 30 de agosto de 2016 decretó pruebas, lo cual ante ineludible petición de las

---

<sup>1</sup> El folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, registra y acredita en la anotación número 10, un supuesto “DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%” que data del **14 de septiembre de 1988**, situación jurídica que es irrefutablemente posterior al tiempo de iniciar a ejercer la posesión el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, la cual corresponde al **17 de octubre de 1987**. Pregunta obligada, ¿Cómo consecuencia de la sentencia anticipada proferida en tránsito de legislación y por imperio de norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), el actor demostró la afectación directa del derecho fundamental al debido proceso?. La respuesta es sí. La decisión judicial recurrida, por acción y omisión persiste en el daño antijurídico causado al actor.

mismas, la apelación del auto del 5 de septiembre de 2017, que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia, resulta contraria al ordenamiento jurídico, además de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del actor, como nuevamente se reitera con relación a las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, incluso el auto del 21 de febrero de 2024.

1.2.3.- Tampoco es menor, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, mediante providencia del 28 de junio de 2019 (Notificada por estado del 2 de julio de 2019, Radicado número 11001-02-03-000-**2018-01511-00**), indicó que existe limitación en la legislación Colombiana con relación a la foránea, en cuanto a la admisión del recurso de casación contra decisiones interlocutorias, o autos con fuerza de sentencias (cita a folio 14), que en este sentido son reiteradas desde el 23 de abril de 1985 hasta la AC 5473, del 14 de diciembre de 2018, radicado 2018-03133-00, sin demeritar completamente, la específica novedad procesal, que en tránsito de legislación aplicable al caso que nos ocupa, se debe observar el numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, precisamente, porque los artículos 29, 85 y 243 consitutcionales son de inmediata aplicación, como ahora se solicita atender.

2.- Reitero el irrenunciable "...derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas...", por falta de congruencia alegada en providencias proferidas, del 5 de septiembre de 2017 y 21 de febrero de 2024, según lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente, referido a decisiones anticipadas o no (principio de igualdad ante la ley), "...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...". Pregunta adicional, ¿Cómo consecuencia de la sentencia

anticipada proferida en tránsito de legislación y por imperio de norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), el actor demostró la afectación directa del derecho fundamental al debido proceso?. La respuesta es un sí rotundo. La decisión judicial recurrida de negar en segunda interpretación parcial de hechos y normas, por acción y omisión persiste en el daño antijurídico causado al actor.

3.- El demandante **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria de pertenencia el 24 de junio de 2014<sup>2</sup> contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y demás personas indeterminadas, radicado número 1100131-03-025-2014-00477-01, que admitió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2014.<sup>3</sup>

4.- Precitado proceso que nos ocupa, se tramitó conforme el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

5.- Asumida la competencia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, entre otras determinaciones, profirió auto de pruebas del 30 de agosto de 2016, hecho indiscutible que enmarca la actuación del control vertical de las providencias proferidas, el 5 de septiembre de 2017 y 21 de febrero de 2024, dentro de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso).

6.- En virtud de las providencias proferidas con desconocimiento directo del numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, el afectado **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, formuló “(...) INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, a partir del

---

<sup>2</sup> Folio 50 del Expediente, anexo.

<sup>3</sup> Folio 64 del expediente.

AUTO odiado 5 de septiembre de 2017, por configurar causal de nulidad, cuyo alcance procesal irradia el efecto de la providencia del 21 de febrero de 2024, si se tiene en cuenta que el análisis sustancial y procesal no puede restringir lo actuado en este proceso, y que por esta razón, en forma limitada se argumente con plena validez la improcedencia del recurso extraordinario de casación, bajo el supuesto normativo automático de "...las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....".

7.- En anterior sentido se destacó la causal Constitucional, prevista por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, aún en casos de omisión de acudir a sentencia anticipada en contra del canon 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

8.- En competencia del control vertical, se reitera el canon 133, numerales "2", "5" y "6" del Código General del Proceso, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**...."; "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**...", las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

"...Cuando **se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...." (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

9.- El artículo 134 del Código General del Proceso, admite que podrá alegarse "...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o**

**con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**, que ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

10.- El legislador, aprobó el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, para resaltar en qué casos es insaneable la nulidad, con mayor razón, en medio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el juez constitucional que actúa conociendo de irrefragables nulidades insaneables, porque no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandante, también de manera concluyente, precisamente, porque “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1), la acción y omisión en control vertical se extiende al auto del 21 de febrero de 2024, por virtud de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso).

11.- En el marco de la norma especial (numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso), la providencia quedó notificada por estado del 31 de agosto de 2016, sin que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá practicara las pruebas decretadas el 30 de agosto de 2016, pues el 5 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, desconociendo en forma directa, por omisión la norma

especial del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

12.- La parte afectada, apeló la terminación anticipada del proceso ordinario de pertenencia número 1100131-03-025-2014-00477-01, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó recurrida decisión, mediante providencia del 22 de enero de 2018,<sup>4</sup> desconociendo en forma directa, por omisión la norma especial del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b).

13.- Existe robusta evidencia del tránsito de legislación realmente presentada y acreditada en el plenario, precisamente, específica norma de imperativo cumplimiento, en señalado artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b), cuya restricción omisiva, también se extiende a la providencia del 21 de febrero de 2024, con lo cual, en el marco del imperio legal del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b): “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

13.1.- Con posterioridad al tránsito de legislación, el Honorable Tribunal profiere el auto del 21 de febrero de 2024, que por omisión desconoce la aplicación del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, ordinal b), y además, en presencia del formulado recurso extraordinario de casación, argumenta de manera restringida y automática que es “...abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 334 procesal que establece: "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias (...", es decir, no es factible que se interponga contra autos.....”, cuando la realidad procesal dista

---

<sup>4</sup> Notificada por estado del 23 de enero de 2018.

completamente de infundada consideración, si se tiene en cuenta que negar en segunda interpretación parcial de hechos y normas citadas, por acción y omisión persiste la violación del derecho fundamental al debido proceso constitucional y legal, insistentemente reclamados en medio de nulidades peticionadas y demostradas en el plenario, y con ello, se irroga un daño antijurídico al actor.

## **II.- PETICIÓN:**

Respetuosamente, solicito al Despacho revocar el auto del 21 de febrero de 2024.

## **III.- PRUEBAS SOLICITADAS**

Ruego al Honorable Tribunal decretar y practicar lo allegado al expediente digital y siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que remita copia autenticada de todo el expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 del recurso de queja, seguido por el demandante, con todos sus anexos y copias, donde figuran los antecedentes de la nulidad formulada.

2.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita toda la memoria de los acuerdos proferidos y dirigidos a la Rama Judicial con el fin de interpretar la aplicación del artículo 625 literal 1 b), una vez se decreta pruebas en presencia del caso que nos ocupa.

3.- Testimonios:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 1.- Miryam Rojas Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.040 de Florencia Caquetá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.
- 2.- Gerardo Gaitán Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.848 de Bogotá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.
- 3.- CLAUDIA CAROLINA URIBE ZAUNER, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.708.050, a citar en la CARRERA 19ª número 134 - 31 de BOGOTA.
- 4.- EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.779 a citar en la CALLE 95ª número 71ª - 12 de BOGOTA.
- 5.- FELIX FERNANDO VILLARREAL NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.060.433 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.
- 6.- WILSON VARGAS CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.191 a citar en la CARRERA 16 7d número 36-52 de ZIPAQUIRA.
- 7.- ARTURO DIAZ PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.054 a citar en la CARRERA 26ª número 61C - 42 APT 101 de Bogotá.
- 8.- LUIS NELSON MORENO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.534.520 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.

9.- NILSON HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.761.006 a citar en la CALLE 188ª número 14 – 40 de Bogotá.

Lo anterior conforme lo tiene previsto el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 212 del Código General del Proceso, en virtud a que las precitadas personas están domiciliadas en Bogotá y Zipaquirá, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos del presente incidente, en forma concreta, desde qué fecha conocieron a los propietarios inscritos, por qué razón o motivo, qué personas lo ocupaban y el lapso de tiempo, como las circunstancias de este hecho y demás situaciones específicas que han dado lugar al actual estado de la posesión registrada en el inmueble y las modalidades del mismo.

Solicito al Despacho, conceder el recurso de súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del presente memorial.

Recibo notificaciones en la Secretaría o en la calle 41 No. 27 A -14, primer piso de Bogotá.

Dirección electrónica:

[albaarias1064@hotmail.com](mailto:albaarias1064@hotmail.com)

Atentamente,

  
**ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**  
C. C. No. 36.178.602 de Neiva  
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Proceso de Carlos Joan Calderón Carvajal -vs- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Exp. 110013103032-2022-00189-01.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

26.02.2024. Sustentación Apelación (002).pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Pablo Giraldo Puerta <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 10:06

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>;

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

<notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com>; Luisa Velasquez

<luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Carlos González

<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; 'Patricia Villamil' <abogado2@escuderoygiraldo.com>

**Asunto:** Proceso de Carlos Joan Calderón Carvajal -vs- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Exp. 110013103032-2022-00189-01.

Señores

Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**M.P. Germán Valenzuela Valbuena**

E.

S.

D.

Ref.

Demandante: Carlos Joan Calderón Carvajal.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Expediente: 110013103032-2022-00189-01.  
Asunto: Sustentación Recurso Apelación.

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, mediante escrito en formato pdf.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 copio en el presente correo a las direcciones electrónicas de las partes: [pedroluisospina@outlook.com](mailto:pedroluisospina@outlook.com), [notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com), [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co) y [abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co).

Respetuosamente,

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**  
**ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA**  
**ABOGADOS**

Cra 7 No 32 - 33 piso 29

Pbx: (601) 390 66 93 Fax: (601) 338 49 05

Bogotá D.C. - Colombia

[www.escuderoygiraldo.com](http://www.escuderoygiraldo.com)

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y, por tanto, ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señores

Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**M.P. Germán Valenzuela Valbuena**

E. S. D.

Ref. Demandante: Carlos Joan Calderón Carvajal.  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Expediente: 110013103032-2022-00189-00.  
Asunto: Sustentación Recurso Apelación.

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito en los términos previstos en el artículo 322 CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213/22, de manera respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, lo cual hago en los siguientes términos:

Los motivos de desacuerdo con la Sentencia proferida por el *a quo* el pasado 17 de enero de 2024, se basan en que, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá resuelve condenar a Axa Colpatria Seguros S.A. al pago de 30 salarios mínimos en favor del demandante Carlos Joan Calderón por el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 1009215, sin tener en cuenta que, quedó demostrado que hubo una modificación en la entidad del riesgo lo que, en virtud del artículo 1060 del Código de Comercio produce la terminación automática del contrato de seguro.

En el debate probatorio realizado en la primera instancia del proceso, quedó en evidencia que hubo una modificación o alteración al estado del riesgo por parte de la tomadora del seguro, la señora Helena de la Valvanera Arboleda, toda vez que la póliza expedida por Axa Colpatria S.A. amparaba al propietario y al conductor del vehículo de placas RAU597, situación que no fue informada a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. que el conductor del vehículo, el señor Andrés Arce Arboleda, sufre una disminución en la movilidad de sus extremidades inferiores producto de un accidente que sufrió

en su infancia. Lo que implicó una modificación mecánica al vehículo para su utilización por parte del señor Arce.

Es claro que esta situación supone una agravación en el estado del riesgo, modificando el riesgo asegurado, situación que, de haberlo conocido la aseguradora, se hubiera abstenido de asumir el riesgo o lo hubiera realizado en condiciones más onerosas.

El Código de Comercio, en el artículo 1060 establece “**ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.** *El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.* (se resalta).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha establecido que, cualquier circunstancia que comporte una variación del estado del riesgo, debe ser informada a la aseguradora, ya que, el no hacerlo, produce la terminación automática del contrato de seguro.

El espíritu de esta disposición en la obligación de informar a la aseguradora la alteración del estado del riesgo, es establecer la equivalencia entre la prima y la obligación del asegurador, para que siempre exista una relación justa incluso con los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato (sentencia del 3 de marzo de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar).

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso asegurar que Axa Colpatria Seguros S.A., expresó su voluntad de asegurar un riesgo en condiciones muy diferentes, teniendo en cuenta para ello, la información entregada por la tomadora, lo que produce una desviación en la determinación de la probabilidad de realización del siniestro y, por ende, en la determinación de la prima, situación que produce la terminación del contrato de seguro.

Es claro entonces que, quedó probado que hubo una variación en el estado del riesgo y que la misma no fue notificada a la aseguradora, produciendo la terminación automática del contrato de seguro, por tanto, la póliza número 1009215 no pudo afectarse y, en consecuencia, ninguna condena debió haberse decretado en contra de mi representada.

Ahora bien, aunque esta excepción no se propuso en la contestación de la demanda, porque, como ya se dijo, la aseguradora conoció de esta situación en el desarrollo del presente proceso, es por ello que se planteó en sede de alegatos de conclusión, esto no obsta para que el juez *a quo* profundizara en su análisis, pues se propuso la excepción denominada “Genérica” con el fin de que se estimara cualquier excepción de fondo que con base en los hechos probados a lo largo del proceso resultaren probados.

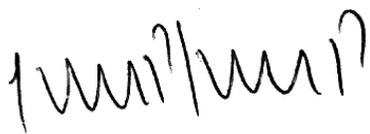
Sobre este punto, el artículo 282 del Código General del Proceso dispone. ***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...)”*** (se resalta).

Es claro entonces, que es deber del Juez analizar y decretar de manera oficiosa las circunstancias que, con base en los hechos probados a lo largo del proceso, configuren una excepción de fondo. Es por eso que, pese a que no fuere invocada la excepción de la terminación del contrato en sede de contestación de demanda, debió ser decretada por el Juez de primera instancia ya que quedó en evidencia en todo el trasegar procesal, y en consecuencia, no debió prosperar ninguna pretensión encaminada a afectar la póliza, toda

vez que el contrato de seguro terminó en aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio.

En los términos anteriormente expuestos, dejo sustentado el recurso de apelación incoado en contra de la Sentencia del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá solicitando al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque su decisión.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Giraldo Puerta', written in a cursive style.

**Juan Pablo Giraldo Puerta**  
**T.P. 76.134 CSJ**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ RV: recurso extraordinario de casación // Rad: 2013-00537-01; Proceso Ordinario de simulación. De: Alonso Homero Bosch Noguera. Contra: Karen Irina Bosch Noguera y Otros.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ

043-2013-00537-01

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: kelly johana rojas rivera <joharojas93@gmail.com>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 4:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso extraordinario de casación // Rad: 2013-00537-01; Proceso Ordinario de simulación. De: Alonso Homero Bosch Noguera. Contra: Karen Irina Bosch Noguera y Otros.

Doctora.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ.**

Magistrada del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario de simulación.

De: Alonso Homero Bosch Noguera.

Contra: Karen Irina Bosch Noguera y Otros.

Rad: 2013-00537-01

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA** actuando en representación del demandante Alonso Omero Bosch Noguera, por medio del presente escrito y de forma

respetuosa, dentro de la oportunidad contemplada en el art. 337 del C.G.P., manifiesto que interpongo el recurso extraordinario de casación, en conta de la sentencia proferida por el H. Tribunal el 20 de febrero del año que corre.

Atentamente,

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA**

CC. No. 1.075.271.746 de Neiva

TP No.297.629 del CS de la J.

Cel.: 317-3634132

Correo electrónico: [joharojas93@gmail.com](mailto:joharojas93@gmail.com)



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ SALA TERCERA DE DECISIÒN CIVIL DE BOGOTA

Ciudad

**REFERENCIA:** Recurso Reposición y en Subsidio el de apelación (art. 318 y 322 c.g.p.)

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01

Demandante: FIDUCOLDEX S.A.

Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.

Fecha; 27 de febrero de 2024

**Sailen Enith Sarmiento Suarez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1. 022.398.534 expedida en la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 360-242 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la carrera 80D No. 7B- 83 edificio 6 Oficina 207, correo [sailenenith@gmail.com](mailto:sailenenith@gmail.com) (inscrito en el registro nacional de abogados) y celular 3017268521.

Actuando como apoderada judicial de la **tecnología Informática TI**. Proceso que se adelantó en su contra, por parte de **Fiducoldex S.A., Innpulsa Colombia**, donde la decisión en primera instancia fue proferida por el **juzgado cuarenta y uno civil del Circuito de Bogotá**, en favor de Fiducóldex y en contra de mi poderdante, donde en el mismo se pidió el pago de indemnización sobre el valor de \$481.488.000, y donde en instancia se apeló la situación de indemnización de perjuicios lo que su suma excede la cuantía en mayor a 1000 millones de pesos donde se quejó el defensor en su momento oportuno, ello es en audiencia **se sustentó el fallo adverso, e incluso los presupuestos reclamaron la cuantía por los perjuicios ocasionados, estando sustentando con estados financieros, demandas en contra por los bancos, testimonios de la representante legal, testimonio de la contadora con sus notas contables, pruebas estas que no fueron tenidas en cuenta por la juez de primera instancia, y fue el reproche de la defensa**, lo anterior fue fijado en el recurso de apelación.

#### Objeto del recurso

Tiene como finalidad resolver la decisión que desconoce los elementos de pruebas que se practicaron en audiencia y que se solicita en alegatos de conclusión la suma superior a 1000 millones de pesos, además, que sea esta sustentación la que logre darle otra visión sustancial para que se modifique la decisión y sea admitida la demanda extraordinaria de casación y siendo fiel en la carga probatoria que se allego al proceso es suficiente sin tener en cuenta la negatoria de la demanda de reconvencción, ya que se expuso en la demanda de traslado que existían unos perjuicios que ascendía a una suma superior a 1000 millones de pesos, así fue corroborado por la **Dra. Luisa Fernanda Baena Polanco, como contadora en sus estados financieros Iso perjuicios**, es un documento idóneo para acreditar los perjuicios y por lo que supera la suma exigida por el canon extraordinario.

#### Presupuestos procesales y ataque a su decisión

- Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia
- **Dijo** textualmente la honorable magistrada:

*“De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 ibidem que “[cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la*

sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Para este primer presupuesto se debe indicar al despacho, que si bien es cierto la línea legal que invoca, también lo es, que existe una exigencia probatoria y fue la que se adelantó en el proceso recurrido en casación, debido a que el recurso de apelación se afincó en esta teoría, con testimonio, estados financieros, declaraciones de terceros y demandas donde se observa el perjuicio que ascendió a más de 1500 millones.

Es contrario a lo que dijo la magistratura en su decisión, porque si es de revisar el expediente se encuentra acreditado el perjuicio, mediante carga de prueba como son estados financieros, testimonios y declaraciones de terceros con informes financieros de la empresa, esto es más que suficiente para demostrar el presupuesto económico que acredita la suma de 1500 millones por perjuicio lo que daría traste a procedencia de la casación y sería el caso modificar su afirmación que dijo:

“No obstante, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio intentado, se advierte improcedente su concesión, comoquiera que no se cumple con el requisito económico apenas relacionado y por no haberse acreditado que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para ello”

Es aquí donde no puede decirse esta afirmación, debido a que, si está probado el perjuicio y esta demostrado en la contestación, los alegatos, la prueba como estados financieros, declaración de la Dra. LUISA BAENA POLANCO, quien era la contadora de la empresa encartada “Tecnología Informática”, escuchando las audiencias y en especial esta intervención donde ella suplica e invoca los perjuicios ocasionados a la empresa **Tecnología Informática** por razón de la demandante “FIDUCOLDEX S.A.”, por ello me extraña que la magistratura exprese esta afirmación, por ello solicito **sea revocada la decisión y en su lugar se ordene admitir el recurso de casación por cumplir el presupuesto económico.**

- En el fallo se continúa indicando;

“Para el efecto, memórese que se está ante un proceso de verbal, en el cual la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. reclamó la terminación y liquidación del pacto de cofinanciación No. FTIC042-15 que se ajustó entre las partes. En consecuencia, solicitó se autorizase a pagar a T.I. Tecnología Informática S.A.S., la suma definitiva de \$466.080.384, como saldo del 99,04% de los recursos autorizados, por ser ese el grado de cumplimiento contractual que certificó el interventor.”

Si bien es cierto, estamos frente a un proceso verbal, donde el demandante solicita al demandando que se firme y liquide el contrato señalado, también lo es, que desde el año **2017 la entidad decidió pagar y nunca lo hizo, causando unos perjuicios irremediable y que jamás reconoció a pesar de haberlo la defensa acreditarlo en la demanda, por ello es que se solicita la justicia en el derecho y evitar los perjuicios que se vieron reflejado**



en esta actuación y se ordene el pago de lo reclamado además de la obligación que si tiene la empresa “FIDUCOLDEX S.A.” y que hasta la fecha de la presentación de la demanda no quería **pagar al demandando, quien se obliga a firmar el acta de liquidación, tanto que se le insistió para su firma, donde en diversas posturas, la respuesta fue negativa.**

- *En perfil procesal es de ataque en esta oportunidad lo que indica la decisión:*

*“Tecnología Informática replicó a la demanda y consideró que, contrario a lo que sostuvo Fiducoldex, cumplió con el 100% de sus débitos. De ahí que debía ordenarse el pago total, esto es, \$481.488.000. Finalmente, en la sentencia confirmada se accedió a las pretensiones de Fiducoldex S.A. y se dispuso que únicamente debía sufragar a la sociedad demandada el guarismo de \$466.080.384. Luego, de lo anterior, es palmario que el “valor actual de la resolución desfavorable” al casacionista apenas asciende a \$15.406.616, de donde aflora la improcedencia del recurso extraordinario enarbolado.*

Es cierto lo precedente, pero la realidad probatoria es otra, que fue donde se dijo con gran demostración probatoria que la demandante debe pagar perjuicios a la demandada por no **pagar en el tiempo la liquidación del precitado contrato**, fue premiado por el despacho origen, desconociendo el despacho de instancia la situación planteada desde la versión probatoria y que debió el juez ordenar el pago de los perjuicios, porque a pesar de ser un proceso verbal, se acreditaron los perjuicios con elementos de pruebas que son propio del **art. 173 “oportunidad probatoria” y el art. 175 “Apreciación de la prueba”**; esto no sucedió y nunca se tuvo en cuenta por parte de la juez las pruebas que demuestran los perjuicios que son sumado a la cuantía para el tema de la admisión de la casación incoada ante su despacho.

Por ello, cuando el despacho magistral aterriza una diferencia de \$15.406.616, es partiendo de una diferencia **aritmética**, pero se aparta de **la carga probatoria que fue acreditada en el expediente donde se demuestra que existe perjuicio irremediable para superar la suma de la que trata el fallo superación económica.**

En gracia de discusión observese que la interpretación dada en esta oportunidad es errada por parte de la magistratura, porque lo que pretende la demanda en esta oportunidad es que **la demandada firme un ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO Y QUE INMERSA EN ELLA ESTA UNA SUMA DE DINERO ES DIFERENTE,** por esta razón vea lo que indica el articulado:

### *Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir*

*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000smlmv).*

*(...)*

Observese entonces, que se trata de un acta de liquidación de contrato y no de la exigencia de una suma de dinero, distinto que el acta contiene un valor en ella es diferente, por lo que entonces no aplicaría la cuantía siendo que la pretensión de la demanda no es sujeta de una exigencia económica sino **de una firma de acta de liquidación que la encartada no había podido firmar porque la misma demandante no le había permitido y ahora que pretendió ya había ocasionado perjuicios irremediabiles.**

- **Continua** el desenlace jurídico y la magistratura indica:

*“Con todo, véase que aunque Tecnología Informática formuló **en reconvencción “demanda ejecutiva con apoyo en un contrato y solicitud de medida cautelar” con el fin de recaudar los \$466.080.384, los respectivos intereses moratorios y una sanción por lucro cesante que tasó en los \$1.992.243.840,** lo cierto es que la súplica de mutua petición se rechazó por improcedente. Por ende, no puede tenerse en cuenta ese pedimento para justipreciar el menoscabo que presuntamente se genera con la decisión confirmatoria, aunado a que la parte, con su memorial, se limitó a la interposición del recurso sin aportar dictamen alguno en tal sentido”*

Es esto honorable magistrada, que ciencia probatoria, se debe afinar su decisión, porque a pesar que la demanda de **reconvencción fue rechazada, en la contestación de la demanda se exigieron los perjuicios y se probaron con estados financieros, testimonios de la contadora, Dra. LUIS FERNANDA BAENA POLANCO Y LA DECLARACION DE LA REPRESENTANTE LEGAL,** asuntos probatorios que no fueron desvirtuados por la accionante en esa oportunidad procesal, por ello, deben revisarse los extremos procesales y de pruebas para que se observe que existe la razón de procedencia siendo el caso por la suma exigida, pero que en todo momento no se requiere dicha suma por estar **rente a una firma del acta de liquidación.**

**Ahora bien,** se debe tener en cuenta que en el recurso de apelación de la decisión se sustentó en audiencia **el recurso de lazada y se declara desierto por no haberse sustentado en los términos de ley,** pero desconoce la judicatura la postura de las diferentes decisiones frente a este tema entre ellas una de las citadas para que se tenga en cuenta:

**SENTENCIA SU418/19**

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**-Se adoptó interpretación irrazonable del alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, desconociendo prevalencia del Derecho sustancial (Salvamento de voto) La sentencia adopta una interpretación irrazonable acerca del alcance de los artículos 322 y 327 del CGP, la cual, por lo demás, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP). **La no comparecencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo, no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada.** Sancionar la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.

**2. La interpretación adoptada por la Sala Plena es irrazonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto.** La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la “renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”271. En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia. Esto, en atención a las finalidades de la sustentación del recurso de apelación y el objeto de la sanción de declaratoria de desierto de este recurso.

5. En consecuencia, sancionar la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.

Fecha ut supra,  
CARLOS BERNAL PULIDO  
Magistrado



**De esta manera**, es otra de las fuerzas que se tiene para adoptar una decisión e adoptar revocar la decisión de rechazar o negar la solicitud de casación, porque esto viola la norma de forma directa.

Por todo lo anterior, se debe modificar la decisión y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación incoado ante su despacho.

#### **Como se debe corregir la decisión**

Se debe corregir la decisión, haciendo un análisis probatorio de la demanda en contestación y la suma que se pide, además, **escuchando la audiencia donde se escucha el testimonio de la DRA. LUISA FERNANDA BAENA POLANCO**, quien es la contadora de la empresa en su momento y ella refiere con los estados financieros lo que significa el perjuicio en cuanto se bajaron las ventas, los pagos que se hicieron por razón de la falta de pago de INNPULSA O FIDECOLDEX, A LA EMPRESA TECNOLOGIA, la falta de pago que se hizo a los proveedores y bancos, en fin usted podrá corregir la suma si es el caso para que adopte otra decisión.

Igualmente se escuche la declaración de parte de la representante legal Dra. **ANDREA BAENA POLANCO**, quien refiere los perjuicios tazados en la falta de pago de esta acta de liquidación del contrato No. FTIC042-15, por lo que con estas declaraciones y el preguntado a la contraparte se puede deducir que la demanda pasa el tope exigido por la ley ello 1000 millones de pesos que sobre pasa el tope legal del articulado citado.

**Conclusión** se debe revisar la carga probatoria de la demanda aportada por el extremo pasivo y se puede inferir que se cumple con los presupuestos para recurrir en casación

#### **Pretensiones**

**Primera:** Solicito al honorable magistrado, que se revisen los argumentos planteados en el recurso expuesto y en consecuencia se ordene revisar toda la carga probatoria expuesta en síntesis de la contestación de demanda

**Segunda:** Solicito se revoque la decisión de instancia y en su lugar se acceda a la pretensión de la solicitud del recurso extraordinario por cumplirse la exposición de sustento al recurso.

De no revocar la decisión atacada, solicito se conceda el recurso de apelación ante la corte suprema de justicia sala de casación civil

**Sin otro particular,**

**Sailen Sarmiento Suárez**

Cédula de ciudadanía N° 1.022.398.534 de Bogotá  
Tarjeta Profesional de abogado No 360-242 del CSJ.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024. EXPEDIENTE: 11001310304220220009001 DEMANDANTE: GEORGE LUIS BROWN MACANA DEMANDADO: BELKIS DORA JAQUE MACANA Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:11

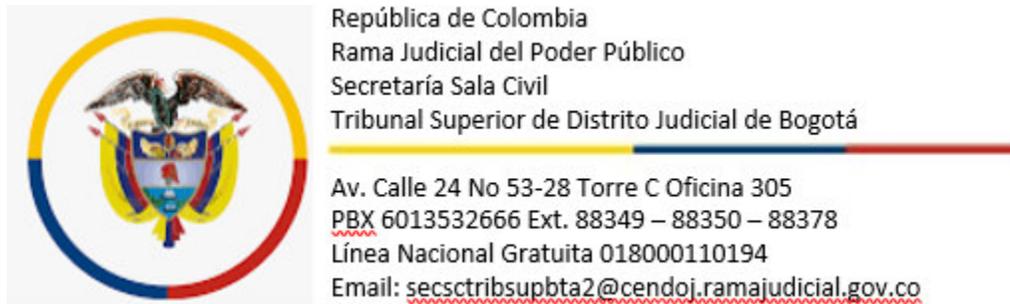
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (753 KB)

RECURSO REPOSICION BELKIS.pdf; Correo\_ oscar gomez - Outlook.pdf; BELKIS APELACION OSCAR GÓMEZ (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** oscar gomez <oscar.g\_28@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 27 de febrero de 2024 2:03 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024. EXPEDIENTE:

11001310304220220009001 DEMANDANTE: GEORGE LUIS BROWN MACANA DEMANDADO: BELKIS DORA JAQUE MACANA Y OTROS

**Señora Magistrada**

**Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**EXPEDIENTE:**

**11001310304220220009001**

**DEMANDANTE:**

**GEORGE LUIS BROWN MACANA**

**DEMANDADO:**

**BELKIS DORA JAQUE MACANA Y OTROS**

## **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.455 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BELKIS DORA JAQUE MACANA**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2024 notificado por estado de fecha 22 de febrero de 2024.

Cordialmente,

**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE**  
**C.C. 1,026.273.455 de Bogotá**  
**T.P 294.196 del C.S de la J.**

Señora Magistrada  
Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001310304220220009001  
DEMANDANTE: GEORGE LUIS BROWN MACANA  
DEMANDADO: BELKIS DORA JAQUE MACANA Y OTROS

### RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024.

**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.455 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BELKIS DORA JAQUE MACANA**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2024 notificado por estado de fecha 22 de febrero de 2024 de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

#### i. DEL AUTO QUE DECLARA DISIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

A través del auto de fecha 21 de febrero de 2024 el Despacho consideró lo siguiente:

*“De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 07 de febrero de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá (...)”*

La decisión en comento se aparta de manera definitiva del contexto bajo el cual se dirime el asunto de la referencia desde la óptica circunstancial como jurisprudencial, por cuanto al observar el recurso

de apelación radicado el día 24 de noviembre de 2023 se hace visible por parte del suscrito apoderado tanto el ejercicio de exposición de los reparos de inconformidad contra la mentada decisión, como la sustentación de los mismos, frente a lo cual se concluye que la presentación de la sustentación, se encuentra realizada conforme a la normativa del Código General del Proceso.

## ii. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para la fundamentación del presente recurso resulta conveniente resaltar el predicado contenido en el Código General del Proceso en su artículo 322, el cual obtiene la siguiente redacción:

*"Artículo 322. Oportunidad y requisitos*

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su*

*interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

***Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.***

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."*

Es imperioso manifestarle al Despacho que el presente escrito no pretende contrariar los postulados que rigen el trámite del recurso de apelación, sino evidenciar la actuación que esta parte le ha dado al presente proceso, que en cumplimiento de dicha reglamentación en momento alguno omitió sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, pues el mismo, **se encuentra implícito dentro del escrito de apelación de fecha 24 de noviembre de 2023 presentado ante el a quo,** cuestión circunstancial que no cumple con el postulado que hace referencia a la declaración desierta del recurso de apelación, pues de manera clara esta redacta lo siguiente: "(...) **El juez de segunda instancia declara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**". En sentido de lo anterior, sería causal de declaración desierta la ausencia de sustentaciones frente a los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, cuestión que no acontece en este caso, por cuanto dicha sustentación se encuentra claramente redactada en el archivo remitido al juez de primera instancia e fecha 24 de noviembre de 2023, configurándose presupuestos facticos que encajan en criterios de carácter jurisprudencial que

indican que la presentación de manera anticipada no da paso a la declaración desierta de los recursos de apelación presentados por las partes.

Esta situación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las más altas instancias, que al respecto deciden revocar la decisión que declara desierto los recursos de apelación como en el presente caso tal y como se plantea en el siguiente aparte extraído de una sentencia que trata dicho temario:

**«(..) se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto (se resaltó). (...) 3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.**

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”<sup>1</sup>*

Sucede entonces que en el presente asunto no se omitió la presentación de la sustentación, pues el mismo se presentó de manera anticipada junto con los reparos a la decisión de primera instancia,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC5630-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01072-00 (Aprobado en sesión virtual de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno)

argumentando de antemano los motivos de inconformidad frente a dicha decisión que entre otros, margina el repertorio probatorio que claramente refleja la concurrencia de actuaciones simuladas, así como se ignora el traslado que por ley se debió dar al contrato de Transacción suscrito entre los extremos procesales, cuestión sustancial que amerita ser objeto de estudio por parte de la segunda instancia.

### **SOLICITUD**

De conformidad con las razones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 21 de febrero de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar se continúe con el trámite que derive en la correspondiente sentencia de segunda instancia.

Señora Magistrada



**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE**

**C.C. 1.026.273.455 de Bogotá**

**T.P 294.196 del C.S de la J.**

**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**RADICADO: 11001310304220220009000 DEMANDANTE: GEORGE LUIS BROWN MACANA**  
**DEMANDADOS: BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE MARYURY**

oscar gomez <oscar.g\_28@hotmail.com>

Vie 24/11/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolascardo89@hotmail.com  
<nicolascardo89@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

BELKIS APELACION OSCAR GÓMEZ.pdf;

Señora Juez:

**Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**RADICADO: 11001310304220220009000**

**DEMANDANTE: GEORGE LUIS BROWN MACANA**

**DEMANDADOS: BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE MARYURY ANDREA - YURY NEYITH LEAL GONGORA**

**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE** identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado de la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA** me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia de fecha 20 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 21 de noviembre de 2023 de conformidad con lo presupuestado en el artículo 322 del Código General del proceso de la manera que sigue:

### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señala el artículo 322 del Código General del proceso expone el siguiente trámite a efectos de presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

***“Artículo 322. Oportunidad y requisitos***

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

*Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*

## **EXPOSICIÓN DE RAZONES SOBRE LAS CUALES VERSARÁ EL RECURSO DE APELACIÓN**

En sentido de la anterior redacción normativa se dispone a dar una breve exposición de los motivos por los cuales el suscrito apoderado no comparte la decisión adoptada por el Despacho en sentencia de primera instancia fecha 20 de noviembre de 2023.

En el presente caso, se presentan dos defectos claros: (i) defecto procedimental y (ii) defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas.

Como se observa en el registro de actuaciones de la página de la Rama Judicial, en distintas oportunidades se aportó contrato de transacción suscrito entre el Señor **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA**, exactamente en las fechas 16 de agosto de

2023 y 20 de octubre de 2023. El documento fue presentado por los abogados de extremos procesales, a fin de que el Despacho diera trámite dentro del curso de la Litis y se tomaran las decisiones que corresponden sobre los aspectos transigidos.

No obstante lo anterior, el 21 de noviembre de 2023 el Despacho notificó por estado sentencia de primera instancia en el que niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte Actora, sin que procediera a hacer el trámite respectivo frente al contrato de Transacción puesto en conocimiento del Despacho en distintas oportunidades y el cual se prevé en el artículo 312 del Código General del Proceso:

**“Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

Así las cosas, el despacho ha incurrido en una clara y grave omisión, en la medida en que, en el contrato de transacción mi cliente expone con claridad como fue víctima de maniobras fraudulentas por parte de quien fungía como su abogado, que a la postre le llevaron a simular las compraventas de los inmuebles sobre los cuales recaen las pretensiones de la demanda.

De esta manera, el juez no solo omitió un procedimiento, sino que soslayó un documento fundamental para resolver la Litis, el cual, además, contiene como parte integral la denuncia que mi poderdante presentó por los hechos que indiqué anteriormente. Es claro entonces que la transacción variaba por completo el sentido de la decisión y no fue tenida en cuenta sin justificación alguna por parte del despacho.

Es visible dentro del desarrollo del proceso de la referencia la puesta en conocimiento ante el Despacho del Contrato de Transacción de fecha 15 de agosto de 2023 aportado en distintas oportunidades por el apoderado de la parte Actora y por el suscrito apoderado, en el cual el Señor **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA** acuerdan que la sociedad conyugal que llegaron a conformar se constituía por los siguientes inmuebles cuya matrícula inmobiliaria son los siguientes: Bien

inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40442986 ubicado en la ciudad de Bogotá. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377736, ubicado en la ciudad de Cali. c. Derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-517444, ubicado en la ciudad de Cali. Dentro del mismo documento se concertó, entre los firmantes, que los bienes inmuebles referidos anteriormente fueron objeto de una operación de compraventa simulada, razón por la cual, dichos bienes inmuebles debían ser devueltos a la sociedad conyugal de los suscribientes antes mencionados. Esto por cuanto mi cliente fue víctima de estafa y maniobras fraudulentas que la llevaron a la simulación, tal y como se explicó en ese mismo contrato.

A pesar de lo anterior, el Despacho omitió el contenido de dicha documentación, ni siquiera la dio el trámite correspondiente, motivo por el cual se configuran, tanto un defecto procedimental, como un defecto fáctico.

En ese orden de ideas, el fallador de segunda instancia debe valorar el contrato de transacción o declarar la nulidad de lo actuado para que el juez de primera instancia cumpla con el deber contenido en el artículo 312 del CGP.

### **SOLICITUD**

Con lo anterior, se le solicita al Honorable Magistrado **REVOCAR** la decisión de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se declaren favorables las pretensiones de la demanda con ocasión del contrato de transacción de fecha 15 de agosto de 2023 y sus anexos, suscrito por **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y mi poderdante **BELKIS DORA JAQUE MACANA**.

Señor Juez,

Señora Juez:

**Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
20 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
RADICADO: **11001310304220220009000**  
DEMANDANTE: **GEORGE LUIS BROWN MACANA**  
DEMANDADOS: **BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE  
MARYURY ANDREA - YURY NEYITH LEAL GONGORA**

**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE** identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado de la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA** me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia de fecha 20 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 21 de noviembre de 2023 de conformidad con lo presupuestado en el artículo 322 del Código General del proceso de la manera que sigue:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señala el artículo 322 del Código General del proceso expone el siguiente trámite a efectos de presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

***“Artículo 322. Oportunidad y requisitos***

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”*

## EXPOSICIÓN DE RAZONES SOBRE LAS CUALES VERSARÁ EL RECURSO DE APELACIÓN

En sentido de la anterior redacción normativa se dispone a dar una breve exposición de los motivos por los cuales el suscrito apoderado no comparte la decisión adoptada por el Despacho en sentencia de primera instancia fecha 20 de noviembre de 2023.

En el presente caso, se presentan dos defectos claros: (i) defecto procedimental y (ii) defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas.

Como se observa en el registro de actuaciones de la página de la Rama Judicial, en distintas oportunidades se aportó contrato de transacción suscrito entre el Señor **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA**, exactamente en las fechas 16 de agosto de 2023 y 20 de octubre de 2023. El documento fue presentado por los abogados de extremos procesales, a fin de que el Despacho diera trámite dentro del curso de la Litis y se tomaran las decisiones que corresponden sobre los aspectos transigidos.

No obstante lo anterior, el 21 de noviembre de 2023 el Despacho notificó por estado sentencia de primera instancia en el que niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte Actora, sin que procediera a hacer el trámite respectivo frente al contrato de Transacción puesto en conocimiento del Despacho en distintas oportunidades y el cual se prevé en el artículo 312 del Código General del Proceso:

### **“Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas**

**impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

Así las cosas, el despacho ha incurrido en una clara y grave omisión, en la medida en que, en el contrato de transacción mi cliente expone con claridad como fue víctima de maniobras fraudulentas por parte de quien fungía como su abogado, que a la postre le llevaron a simular las compraventas de los inmuebles sobre los cuales recaen las pretensiones de la demanda.

De esta manera, el juez no solo omitió un procedimiento, sino que soslayó un documento fundamental para resolver la Litis, el cual, además, contiene como parte integral la denuncia que mi poderdante presentó por los hechos que indiqué anteriormente. Es claro entonces que la transacción variaba por completo el sentido de la decisión y no fue tenida en cuenta sin justificación alguna por parte del despacho.

Es visible dentro del desarrollo del proceso de la referencia la puesta en conocimiento ante el Despacho del Contrato de Transacción de fecha 15 de agosto de 2023 aportado en distintas oportunidades por el apoderado de la parte Actora y por el suscrito apoderado, en el cual el Señor **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y la Señora **BELKIS DORA JAQUE MACANA** acuerdan que la sociedad conyugal que llegaron a conformar se constituía por los siguientes inmuebles cuya matrícula inmobiliaria son los siguientes: Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40442986 ubicado en la ciudad de Bogotá. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377736, ubicado en la ciudad de Cali. c. Derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-517444, ubicado en la ciudad de Cali. Dentro del mismo documento se concertó, entre los firmantes, que los bienes

inmuebles referidos anteriormente fueron objeto de una operación de compraventa simulada, razón por la cual, dichos bienes inmuebles debían ser devueltos a la sociedad conyugal de los suscribientes antes mencionados. Esto por cuanto mi cliente fue víctima de estafa y maniobras fraudulentas que la llevaron a la simulación, tal y como se explicó en ese mismo contrato.

A pesar de lo anterior, el Despacho omitió el contenido de dicha documentación, ni siquiera la dio el trámite correspondiente, motivo por el cual se configuran, tanto un defecto procedimental, como un defecto fáctico.

En ese orden de ideas, el fallador de segunda instancia debe valorar el contrato de transacción o declarar la nulidad de lo actuado para que el juez de primera instancia cumpla con el deber contenido en el artículo 312 del CGP.

### **SOLICITUD**

Con lo anterior, se le solicita al Honorable Magistrado **REVOCAR** la decisión de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se declaren favorables las pretensiones de la demanda con ocasión del contrato de transacción de fecha 15 de agosto de 2023 y sus anexos, suscrito por **GEORGE LUIS BROWN MACANA** y mi poderdante **BELKIS DORA JAQUE MACANA**.

Señor Juez,



**OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE**  
**C.C. No. 1026.273.455 de Bogotá.**  
**T.P. No. 294.196 del C. S. De la J.**

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: 220220009001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 16:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

Reposición 11001310304220220009001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: ARNULFO ESTEBAN <arnulfo\_esteban@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 3:36 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 220220009001

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

E. S. D.

ASUNTO: recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

RADICADO: 11001310304220220009001

DEMANDANTE: **GEORGE LUIS BROWN MACANA**

DEMANDADOS: **BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE MARYURY ANDREA - YURY NEYITH LEAL GÓNGORA**

Magistrada Ponente: Doctora FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLORES

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 2:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [arnulfo\\_esteban@hotmail.com](mailto:arnulfo_esteban@hotmail.com) <[arnulfo\\_esteban@hotmail.com](mailto:arnulfo_esteban@hotmail.com)>

**Asunto:** RV: 220220009001

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** ARNULFO ESTEBAN <[arnulfo\\_esteban@hotmail.com](mailto:arnulfo_esteban@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 14:45

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 220220009001

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

E. S. D.

ASUNTO: recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

RADICADO: 11001310304220220009001

DEMANDANTE: **GEORGE LUIS BROWN MACANA**

DEMANDADOS: **BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE MARYURY ANDREA - YURY NEYITH LEAL GÓNGORA**

Magistrada Ponente: Doctora FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLORES

Respetada Magistrada:

**ARNULFO ESTEBAN BARRERA** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **GEORGE BROWN MACANA**, dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 21 de febrero de 2024, en pdf.

**ARNULFO ESTEBAN BARRERA**

**C.C. 17.170.265 de Bogotá**

**T.P. 44.331 del Min. Justicia**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

ASUNTO: recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.  
RADICADO: 11001310304220220009001  
DEMANDANTE: **GEORGE LUIS BROWN MACANA**  
DEMANDADOS: **BELKIS DORA JAQUE MACANA - BROWN JAQUE MARYURY ANDREA - YURY NEYITH LEAL GÓNGORA**

Magistrada Ponente: Doctora FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLORES

Respetada Magistrada:

**ARNULFO ESTEBAN BARRERA** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **GEORGE BROWN MACANA**, dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual su Despacho declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá**.

Fundamento el recurso en los siguientes.

#### **HECHOS:**

1. El problema jurídico consiste en determinar, si los contratos de venta de nuda propiedad celebrados entre BELKIS DORA JAQUE MACANA y MARYURY ANDREA BROWN JAQUE sobre los inmuebles identificados con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-377736 y 50S-40442986, mediante escrituras públicas No. 1659 y 1660 del 27 de julio de 2020 respectivamente, y de contera, si la posterior consolidación de la propiedad de los referidos fundos en cabeza de MARYURY ANDREA BROWN JAQUE y consecencial venta de ésta a YURY NEYITH LEAL GÓNGORA mediante las escrituras No. 1747 del 17 de noviembre de 2021 y 4577 del 09 de noviembre de esa misma anualidad, son simulados.
2. Durante el tramite de la primera instancia, además de lograrse demostrar a través de indicios que, la simulación era evidente, se obtuvo la **CONFESIÓN** de las demandadas, la cual quedó consignada en un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.
3. Como se observa en el registro de actuaciones de la página de la Rama Judicial, en distintas oportunidades se aportó contrato de transacción suscrito entre el señor GEORGE LUIS BROWN MACANA y la señora BELKIS DORA JAQUE MACANA, exactamente en las fechas 16 de agosto de 2023 y 20 de octubre de 2023. El documento fue presentado por los abogados de extremos

procesales, a fin de que el Despacho diera trámite dentro del curso de la Litis y se tomaran las decisiones que corresponden sobre los aspectos transigidos.

4. Establece el *“Artículo 312 en relación con la transacción: Trámite: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.**

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

5. No obstante la clarísima actuación procesal que da lugar a la terminación anormal del proceso, el fallador de instancia hizo caso omiso a la prueba de confesión contenida en el contrato de transacción y decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.
6. Contra la decisión del Juez Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá se interpuso oportunamente (24 de noviembre de 2023) recurso de apelación, en un escrito cuyo destinatario es el Tribunal Superior, en el que, como se puede observar, contiene de manera clara las razones de inconformidad con la providencia apelada, es decir que no nos limitamos a exponer un escrito breve sino que, de manera concreta nos referimos al hecho esencial del error del a-quo en relación con el hecho de no querer apreciar la confesión contenida en un contrato de transacción en el que de manera clara se acepta la simulación.
7. El 11 de diciembre de 2023, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados judiciales de las partes.
8. Nótese que en el caso particular son los abogados de ambas partes los que estamos en desacuerdo con la decisión del fallador de primera instancia y por el mismo motivo.

9. El 7 de febrero de 2024, la Magistrada Ponente, admite el recurso y dispone imprimirle a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y añade EN FIRME ESTE AUTO, EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. SE ADVIERTE QUE, ANTE SU SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL MECANISMO DE IMPUGNACIÓN.
10. Ante la imposibilidad de ver la semana anterior la página de consulta de procesos, el 20 de febrero de 2024 a las 5:03 minutos de la tarde, presenté un escrito, en el que además de hacer referencia a la falta oportuna de información pues durante toda la semana la página funcionó mal, manifesté que el recurso fue presentado y debidamente sustentado ante el juez de primera instancia con destino al Tribunal Superior y que por lo tanto en él está contenida la sustentación del recurso, que no es nada distinto a la expresión de las razones de la inconformidad, como lo he venido repitiendo a lo largo de este escrito.
11. Finalmente, de manera puramente mecánica, sin ninguna otra consideración, el Despacho a su cargo, sin fijarse que en el expediente el recurso está debidamente sustentado, procede a declarar desierto el recurso oportunamente presentado y sustentado, aparentemente por el hecho de no haber presentado otro escrito para repetir lo mismo, dentro de un plazo que, en síntesis lo que pone es un límite a una actuación que ya se cumplió.
12. Esa decisión viola elementales derechos fundamentales de los administrados. “En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.* (Sentencia SU418/19)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO.**

Establece el Artículo 322, Numeral 3 incisos 2 y 3 del C. G. P:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”.**

Por otra parte la Ley 2113 de 2022 en su ARTÍCULO 12, dispone: *APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA*: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Como claramente se observa en este caso particular, como lo he venido sosteniendo insistentemente, desde el principio, es decir desde que se interpuso el recurso de apelación, este fue sustentado de manera explícita y concreta expresando de manera clara y soportada las razones de la inconformidad con la providencia apelada, que no son otras que la omisión del juez de instancia de valorar la confesión de las demandadas contenida en el contrato de transacción que éste no quiso valorar.

De esa forma están dados los requisitos contenidos en el artículo 12 de la ley 2113 de 2022, en a medida en que el recurso fue sustentado desde que se interpuso, antes de vencerse el plazo máximo fijado por la precitada norma, que modificó en esa parte pertinente el Código General del Proceso.

Obsérvese que está última norma al referirse el trámite del recurso en segunda instancia establece:

“Artículo 327. *Trámite de la apelación de sentencias*. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará **a la audiencia de sustentación** y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Así las cosas, una de las diferencias entre lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, tiene relación con el momento en que se sustenta el recurso, pues mientras en ésta última el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, en aquel, la sustentación se **debía hacer en audiencia de sustentación y fallo**. En todo caso “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3324-2022 Radicación N.º 11001 02-03-000-2022-00559-00, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, anotó en un tema similar:

“3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

Y añadió en la sentencia que estamos comentando la Corte:

“3.3. Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la*

*aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).*

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”.

En conclusión la CSJ en este específico tema determina:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”.*

Al expedirse la Ley 2213 de 2022 que dejó como permanente lo legislado extraordinariamente en el decreto 806 de 2020, como ya no hay convocatoria de audiencia para sustentar el recurso de apelación cobra valor fundamental para el caso que nos ocupa, la jurisprudencia traída a colación y, por lo tanto, lo verdaderamente importante frente a esta última disposición es que la sustentación se haga a más tardar hasta el último día del plazo establecido, desarrollando los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

“La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.”.

En esas condiciones la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia presuntamente contraria a derecho viola flagrantemente el principio de la doble instancia, cuando en realidad no existe fundamento plausible para ello, pues el hecho de haberlo sustentado anticipadamente no va en contra del debido proceso y mucho menos contra el principio de oralidad, pues fue la misma ley la que modificó este último mediante la expedición de la 2213 de 2022.

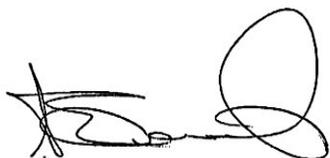
Es absolutamente claro que, independientemente de la extralimitación de los 3 minutos con que se radicó el documento explicativo del cumplimiento de la carga

procesal de sustentar el recurso de apelación. En estricto derecho el escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 contiene los argumentos de la inconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia y, por lo tanto, no existe ninguna razón para sostener que, en esta oportunidad por falta de sustentación se pueda decretar desierto el medio de impugnación.

**PETICIÓN:**

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que, se revoque el auto del 21 de febrero de los corrientes y en su defecto se proceda a estudiar el recurso y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the text 'Atentamente,'.

**ARNULFO ESTEBAN BARRERA**

C.C. 17.170.265 de Bogotá

T.P. 44.331 del Min. Justicia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: VERBAL RCC RADICADO 110013103043-2019-00563-01 DE MARÍA NERY GOMEZ FORERO CONTRA EMILSE QUINTERO JUNCA y AMANDA BARBODA CUBILLOS ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024,

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 4:45 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Juzgado- 43-C.Ct-2019-563-SUPLICA auto 21-2-2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 14:17

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: VERBAL RCC RADICADO 110013103043-2019-00563-01 DE MARÍA NERY GOMEZ FORERO CONTRA EMILSE QUINTERO JUNCA y AMANDA BARBODA CUBILLOS ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

Buenas tardes

Remito para trámite competente.

Gracias

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.*

---

**De:** Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 26 de febrero de 2024 14:10

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secsctribsupbta5@cendoj.ramajudicial.gov.co <Secsctribsupbta5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** VERBAL RCC RADICADO 110013103043-2019-00563-01 DE MARÍA NERY GOMEZ FORERO CONTRA EMILSE QUINTERO JUNCA y AMANDA BARBODA CUBILLOS ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

Doctor:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secsctribsupbta5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349  
E. S. D.

VERBAL RCC RADICADO 110013103043-2019-00563-01 DE MARÍA NERY GOMEZ FORERO CONTRA EMILSE QUINTERO JUNCA y AMANDA BARBODA CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correos electrónicos inscritos [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com) en el SIRNA (1 folio anexo), actuando en mi calidad de apoderado de la demandante **MARÍA NERY GOMEZ FORERO**, respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para formular recurso de súplica contra auto del 21 de

febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, por medio del cual declaró bien denegada la apelación del auto del 22 de noviembre de 2022, por esta razón, la afectada con la decisión acude en defensa de sus derechos, conforme a los siguientes antecedentes procesales y sustanciales acreditados en el plenario.

## **I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y FÁCTICOS RESTRINGIDOS DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024. PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL.**

1.- El auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, en tema del recurso de apelación formulado, indicó lo siguiente.

“...Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel....”.[1]

2.- El HONORABLE TRIBUNAL agregó: “...Obsérvese, además, que al impugnar la providencia de 22 de noviembre de 2022, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la parte actora manifestó su inconformidad frente al auto emitido por este Tribunal y en síntesis pidió que se "disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá"; argumentos que constituyeron la base del presente recurso de queja, pues aquel extremo procesal fundamento su exposición en las mismas razones que esgrimió a la hora de refutar el auto de 22 de noviembre de 2022, esto es, reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún

reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía....”.

“...La referida ausencia de sustentación del recurso de apelación, sumada a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, son suficientes para declarar bien denegada la alzada.

Y es que, no puede pasarse por alto, que la providencia de 22 de noviembre de 2022, se emitió en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, según el cual “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, precepto que no estipula la procedencia de recurso alguno contra aquella resolución; así pues ni la norma especial, ni el artículo 321 del CGP estipulan la apelabilidad de la referida determinación....”.

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES y SUSTANCIALES ACREDITADOS EN EL PLENARIO.**

1.- EL HONORABLE TRIBUNAL, desestimó por omisión los siguientes aspectos normativos y jurisprudenciales narrados y acreditados en escrito precedente, para tener por sustentado el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia virtual y no como lo entiende que fue por escrito. Además, si bien es cierto que indica tangencialmente que, “...reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía....”, precisamente, porque dichos argumentos se encuentran expuestos en la misma audiencia virtual, tramitada para este fin, y por ello, nuevamente hago alusión en su integridad para que en sede de súplica, el Honorable Tribunal lo resuelva de fondo en forma concreta. Se allega copia del acta inicial del 9 de noviembre de 2021.

“(…) 3.- En anterior contexto, el artículo 322 del Código General del Proceso, indica que al apelar una sentencia, se dice en el numeral 3, en el momento de interponer el recurso en audiencia, como aconteció en el presente asunto, “... deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior....”.

3.1.- Igualmente agrega, la anterior norma, que, “...será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”.

3.2.- Asimismo, precitada disposición señala que “...El juez de segunda instancia declara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”.

3.3.- Como se observa en esta actuación, el actor omitió sustentar ante el Superior las razones de su inconformidad, no solo por cuanto **las expuso previamente** al momento que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada,[2] sino ante la confusión creada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió otros recursos interpuestos por la actora y al parecer otros no,[3] también en audiencia, antes de proferir la providencia del 24 de octubre de 2022, precisamente, porque no se tuvo en cuenta, por parte del Superior, lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, que advierte, “...En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta **todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible....”. Negrilla fuera de texto.

4.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, y con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, argumentó que, “... se observa la queja medular que la censora se circunscribe a que el Tribunal declarara la deserción de su alzada a pesar de que la misma se hallaba sustentada desde el mismo momento de su interposición, decisión que la agencia accionada soportó, en el siguiente argumento basilar:

Sobre este tema, mediante sentencia **SC3148-2021**, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021, radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se unificó la posición frente al momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, tal como se explicó en el auto atacado, que no es otro que ante el Superior, **destacando que ello es viable** tanto bajo el imperio del precepto 322 del Código General del Proceso, **como bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020**.

Es que, frente a la sustentación, conforme viene de señalarse, era necesario realizarla en esta instancia, **independientemente de que el trámite que se aplicara fuera el establecido en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, pues en ambos eventos, no resulta admisible como tal el pronunciamiento que se realice ante el a quo.**

De allí, emerge con claridad que la cavilación transcrita se torna contradictoria como quiera que desconoció el mismo precedente del que se sirvió, es decir, el Tribunal consideró que la unificación jurisprudencial expuesta en la sentencia SC3148-2021 resultaba aplicable a los asuntos regidos por el Decreto 806 de 2020 a pesar de que en ese mismo pronunciamiento se dejó dicho lo contrario, como se expuso en el numeral cuarto de estas consideraciones.

Así, queda en evidencia que la decisión criticada se fincó en un precedente que para el caso concreto resultaba inaplicable por tratarse de asuntos gobernados por distinta normativa procedimental, por lo que la prosperidad del resguardo no se hace esperar. (...)."

5.- En medio del irrenunciable "...derecho suprallegal de impugnar las decisiones adversas..."[4] de la actora, como en el presente caso, que la demandante se trata de una señora de la tercera edad, con especial protección constitucional y legal, y la falta de congruencia alegada en sentencia recurrida, prevista por el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente, en cuanto a que, "...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse

propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”.

5.1.- El 23 de abril de 2022, por orden del FISCAL 21 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, se practicó diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en la CARRERA 27 No. 3 A-52/**Carrera 27 No. 2 B-54** de Bogotá,[5] que advirtió la existencia del expediente número1100160990682020-00056 seguido CONTRA JHOAN CARLOS BARBOSA CRUZ, quedando totalmente claro que, en el presente proceso, entre otras pretensiones, concurren las siguientes:

“(…) 1.- Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre MARIA NERY GOMEZ FORERO con AMANDA BARBOSA CUBILLOS, el día 2 de octubre de 2017, en la ciudad de Bogotá, D. C., cuyo objeto fue el de transferir en venta a la demandante el derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en la **carrera 27 número 2 B-54**, tercer piso, con área aproximada de 72 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C-900390 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, sometido al régimen de propiedad horizontal, cuyos linderos son los que figuran en la escritura pública número 377 del 6 de marzo de 2013, otorgada en la notaría 4 de Bogotá, estipulados para el predio de mayor extensión.

2.- Como consecuencia de esta resolución y del incumplimiento verificado, declarar resuelto el contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN APARTAMENTO DE HABITACIÓN” del 9 de noviembre de 2018, sobre el mismo inmueble descrito en numeral precedente, y condenar a la demandada, a favor de la parte actora, a las siguientes prestaciones: (…)

6.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en citada sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, y radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, precisó lo siguiente, “...Con todo, no se pierde de vista que la autoridad accionada desconoció la posición mayoritaria de esta magistratura en lo que respecta a la particular temática relativa a la **sustentación anticipada del recurso de apelación en vigencia del pluricitado Decreto**

**Legislativo**, tal como se dejó expuesto al inicio de estas cavilaciones. (...).  
Negrilla fuera de texto.

6.1.- En las consideraciones de referida providencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, argumentó que, "...En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita....".

6.2.- También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agregó que, "...estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación. (...)."

6.3.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como antes se indicó, clara y directamente referido al sistema de apelación consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque en efecto, concluyó que, si desde la interposición del recurso de alzada se **exponen** de manera completa los reparos, no hay **motivo** para que el Superior **exija la sustentación**, y mucho menos, que declare desierto el recurso de alzada, como ocurre con el auto del 24 de octubre de 2022 y en este sentido se solicita, respetuosamente, revocar el auto del 22 de noviembre de 2022.

Ruego al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, revocar el auto del 22 de noviembre de 2022, para que en su lugar, disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al parecer el 7 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los artículos 2, 4, 29, 85 y 243 Constitucionales y demás normas pertinentes.

En caso de no acceder a revocar providencia recurrida del 22 de noviembre de 2022, solicito conceder el recurso de apelación, con fundamento en las mismas razones y normas citadas, que motivan el impetrado remedio horizontal y garantía inmediata del derecho fundamental al debido proceso. (...)

En virtud a que aparece publicado en la página de la Rama Judicial anexa, "AUTO DECIDE RECURSO", y solicitud del LINK enviada a la secretaría del Juzgado para que compartiera la integridad del referido expediente, en donde tampoco aparece la providencia anunciada del indicado "AUTO DECIDE RECURSO", publicadas con otras dos (2) providencias del 17 de mayo de 2023, y las cuales se anuncian notificadas por estado del 18 de mayo de 2023, por ello, se trató por todos los medios posibles, incluso con visita personal de la demandante al juzgado en el día de hoy, 24 de mayo de 2023 (" a 3 P.M.), con el fin de verificar la información aparecida en anunciada publicación, quedando claro que no aparece la mentada providencia, con lo cual, no es posible conocer su contenido para ejercer el derecho de contradicción y debido proceso, que nuevamente se reclama a la sede judicial. (...)

2.- En contexto de lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que la parte demandante apeló de la sentencia de primer grado, e igual circunstancia de la sentencia anticipada, por ello acudo a citar esta última para mayor ilustración.

"(...) 1.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 8 de marzo de 2022, decidió mantener incólume la providencia del 26 de enero de 2022, que considera, "...ajustada a derecho y, además, de declarará improcedente el recurso subsidiario de súplica interpuesto...", bajo el argumento en esta última determinación que "...no luce procedente la concesión del recurso subsidiario de súplica, según las previsiones del artículo 331 del CGP....".

2.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada parcial del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP.

2.- En Punto de las previsiones del artículo 331 del CGP, y frente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la providencia del a quo que profirió sentencia anticipada en audiencia oral, no cabe duda que el recurso de súplica procede "... contra los autos que por su naturaleza serían apleables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia,....", presupuesto que se cumple para el caso que nos ocupa.

3.- Por virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 353 del CGP, "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación....".

4.- La reposición formulada contra el auto del 8 de marzo de 2022, infiere de la actuación del suscrito apoderado en íntegra – expediente físico con escrito de demanda y subsanación y anexos allegados - audiencia surtida el 10 de noviembre de 2021 que, "...más que manifestar su desacuerdo con el sentido de la decisión, cuestiona que el juez de primera instancia no hubiere advertido la falta de legitimación de los señores Espitia y Quintero a través de una cualquiera de las siguientes formas: (i) control de legalidad; (ii) invocación causales de nulidad; (iii) al hacer uso de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP; tanto más cuando, según afirmó, la demanda se dirigió en exclusiva contra la señora Amanda Barbosa Cubillos, pero el juez al inadmitirla, ordenó la inclusión de los codemandados,..." sin estimar como realmente aconteció en el desarrollo de la audiencia, encontrarse acreditado el hecho número 11 del escrito genitor subsanado, en donde se expresó claramente que "...además del anterior incumplimiento contractual, y subsiguiente incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que autorizó realizar con los señores VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA y EMILCE QUINTERO JUNCA, la demandada, no compensó el negocio prometido en venta con la negociación y entrega de otros inmuebles que corresponden a los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 157-88958 y 50 S -352999, expedido en su orden por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y Bogotá zona sur, respectivamente, tampoco pagó las sumas de dinero recibido y obligada a restituir, junto con lo resuelto en contrato de promesa de compraventa del 9 de noviembre de 2018....".

5.- Igualmente, el Honorable Tribunal planteó de manera restringida en la providencia del 8 de marzo de 2022, que, "...En ese sentido, manifestó el apoderado que, en lugar de declarar la falta de legitimación de los precitados mediante sentencia anticipada, el

juzgador de primer grado debió hacerlo, mucho antes, a través de la utilización de cualquiera de las herramientas antes citadas, máxime que, de haber obrado en esa forma, vale decir, de haber ordenado la exclusión de los demandados Espitia y Quintero con antelación, incluso al inadmitir la demanda, no se habría producido la condena en costas que pronunció en su fallo anticipado.

Así pues, evidencia el despacho que más que mostrarse inconforme con la decisión anticipada –que por el contrario comparte por haber dirigido la demanda inicial tan solo contra la demandada Barbosa-, cuestionó la manera en que el juez a quo procedió a excluir a los restantes demandados, pues, en su criterio, no debió ser mediante fallo anticipado, sino a través de otros mecanismos procesales; de suerte que, en estrictez, no hay “reparos concretos” contra la decisión de primer grado, en tanto el recurrente no se aprestó a señalar por qué razón, contrario a lo que se consideró en primera instancia, se tornaba necesaria la vinculación por pasiva de los demandados Espitia y Quintero, vale decir, por qué el funcionario erró al declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa en relación con tales personas....”. Nótese que un hecho es la presentación del escrito genitor inadmitido por la causa de la orden judicial de incluir a los demandados Espitia y Quintero y otro adicional, así presentado como consecuencia del omisivo e ineficaz control de legalidad que desbordó en los reparos concretos formulados por el suscrito apoderado judicial de la demandante, al contenido y resolución de la providencia apelada del 10 de noviembre de 2021, que desde luego, se extiende a la condena en contra de la parte afectada y agravada por no disponer actualmente del inmueble desde el 9 de noviembre de 2018 (Más de 39 meses), bajo el presupuesto así acreditado en la alzada, que son dos (2) hechos, con consecuencias previsibles completamente desconocidas por el a quo al momento de dictar la sentencia anticipada, frente – se itera - a los reparos que en su contenido y determinación se expresaron, eso sí, en tiempo excesivamente limitado y recordado por el despacho en audiencia oral, y por esta fundamental razón, solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta todo el desarrollo de la audiencia surtida y evacuada por el a quo, sin desconocer la función del control de legalidad, que requiere nuevamente revisar en consideración a las erradas determinaciones que ahora, también, impera no desconocer de manera infundada.

6.- El Honorable Tribunal, aprecia también de manera restringida, que, “...en el presente asunto no se puso en entredicho la sentencia proferida en primer grado, sino la forma en que ella se adoptó, además de la condena en costas, no hay nada que resolver en segunda instancia, ante la ausencia de cuestionamientos puntuales...”, cuando en realidad sin mayor exégesis del artículo 320, inciso 1º del CGP, la sentencia anticipada no solo se puso de presente y entredicho, sino la génesis en que la dictó el a quo, junto con la condena en costas, precisamente, porque desconoció de entrada todos y cada uno de los presupuestos

procesales y sustanciales enunciados en el momento de la determinación adoptada y en el desarrollo de toda la audiencia surtida, que también resultó afectada en las posteriores decisiones que allí aparecen adoptadas. En este sentido, se insiste que sí existe mérito para resolver lo solicitado en segunda instancia, y contrario a la valoración de que "...se trata de hechos nuevos que no se formularon...", el íntegro expediente referido, que como se sabe conserva la dualidad de digital y físico, hace parte de los antecedentes que se ventilaron en audiencia donde se puso de presente y entredicho, no solo la génesis en que el a quo dictó la sentencia anticipada, sino la misma desbordada condena en costas.

7.- Nuevamente, conforme lo antes fundamentado y en punto de la sustentada reposición, cito textualmente, un aparte del escrito precedente, esto es, que "...lo toral de los argumentos admitidos por el Superior, para declarar desierto el precitado recurso de alzada, interpuesto por la parte demandante que represento, indicó lo siguiente:

"...Así pues, más que mostrarse inconforme con la decisión -que en esencia comparte por haber dirigido su demanda inicial contra la demandada Barbosa-, cuestionó la manera en que el juez a quo procedió a excluir a los restantes demandados; de suerte que, en estrictez, no hay "reparos concretos" contra el fallo anticipado, en tanto el recurrente no se aprestó a señalar por qué, contrario a lo que se consideró en primera instancia, se tornaba necesaria la vinculación de los demandados Espitia y Quintero como parte pasiva; por lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia precisó en reciente ocasión que, la "escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al **ad quem** para declarar la deserción de la apelación. **Así**, (por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**", en tanto "**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**", de suerte que "cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación"(...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**".

En ese orden, califica como reparo concreto aquel "capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**"; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración "equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**", "pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua" (CS]. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CS]. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso[6], no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.....".

- 2.1.- Con fundamento en lo anterior, concluyó el Honorable Tribunal, que “...no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.....”. (...).”
- 3.- Se precisa que la parte actora omitió sustentar ante el Superior las razones de su inconformidad, y para ello, **las expuso previamente** al momento que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada,[7] en presencia de la confusión creada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió otros recursos interpuestos por la actora y al parecer otros no,[8]también en audiencia, antes de proferir la providencia del 24 de octubre de 2022, precisamente, porque no se tuvo en cuenta, por parte del Superior, lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, que advierte, “...En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta **todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible....” (Negrilla fuera de texto), teniendo en cuenta que mediante sentencia **SC3148-2021**, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021, radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, “....se unificó la posición frente al momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, tal como se explicó en el auto atacado, que no es otro que ante el Superior, **destacando que ello es viable** tanto bajo el imperio del precepto 322 del Código General del Proceso, **como bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020....**”, y con ello señaló la Corte Suprema de Justicia, que “...Así, queda en evidencia que la decisión criticada se fincó en un precedente que para el caso concreto resultaba inaplicable por tratarse de asuntos gobernados por distinta normativa procedimental, por lo que la prosperidad del resguardo no se hace esperar. (...).”
- 4.- El resguardo que se solicita resolver favorablemente a la parte actora, es admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 y conceder la súplica del auto del 21 de febrero de 2024.
- 5.- No es menor, que la Corte Constitucional, con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, mediante sentencia SU 418 de 2019, en anterior contexto, decidió que, “...Así las cosas, **de acuerdo con lo dispuesto en**

**el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones....**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

6.- En cita de la anterior sentencia SU 418 de 2019, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2023, con ponencia del doctora JULIÁN VALENCIA CASTAÑO, precisó que, "**...ya que si se repara el escrito en que se formuló el recurso de apelación, se puede entrever la sustentación y, en tal sentido, no resulta admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso que se sustente de forma prematura la alzada, tal y como lo ha establecido en los últimos y recientes pronunciamientos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, posición que hoy comparto** y que me obliga recoger la tesis que en contrario venía sosteniendo, (...) es por lo que debo abandonar la anterior postura para acoger la posición condensada en la Sentencia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, misma que mutatis mutandis aplica para el caso bajo examen: (...) aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y **el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).** (...) Argumentos que permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación y, en tal sentido, procede garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior -cuando ya los argumentos los había expuesto previamente en primera instancia-, interpretación

que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al que sin dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento.(...) (...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En virtud de defenestrar el exceso de ritual manifiesto, formulo las siguientes,

## **II.- PETICIONES:**

Respetuosamente, solicito al Despacho admitir el recurso de apelación formulado en audiencia contra la sentencia del 22 de febrero de 2022 y revocar el auto del 21 de febrero de 2024.

## **III.- PRUEBAS SOLICITADAS**

Ruego al Honorable Tribunal decretar y practicar lo allegado al expediente digital y siguientes pruebas solicitadas.

1.- De manera respetuosa, solicitar el LINK del proceso al Juzgado 43 Civil del Circuito para constatar los eventos y fechas en que fueron presentados los recursos aludidos que motivaron el disenso de los autos proferidos a la fecha por el Juzgado y el Honorable Tribunal.

Solicito al Despacho, conceder el recurso de súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del presente memorial.

Recibo notificaciones en los correos electrónicos [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com)

Con el acostumbrado respeto,

**JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**  
C.C. No. 12.113.270 de Neiva  
T.P. No. 76.077 C.S. de la J.

## Anexo PDF anunciado (8), TOTAL 23 folios útiles.

[1] Cita del Tribunal que dice: "Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. "en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio proesal las providencias expresamente indicadas como tales por el logistador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidas en ellas."

[2] Efecto suspensivo. Sentencia del 9 de mayo de 2022, admitido por el Superior el 7 de octubre de 2022.

[3] Se allegan pantallazos de la consulta de la información publicada en la página de la Rama Judicial, 4 folios.

[4] Sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, página 9, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

[5] Inmueble objeto del litigio.

[6] Cita número 1 del Honorable Tribunal, "..."(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior (...), (se destaca).

2 "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el pues de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)" (se resalta).

[7] Efecto suspensivo. Sentencia del 9 de mayo de 2022, admitido por el Superior el 7 de octubre de 2022.

[8] Se allegan pantallazos de la consulta de la información publicada en la página de la Rama Judicial, 4 folios.

Doctor:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Correo electrónico: [secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Secscribsupbta5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secscribsupbta5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349

E. S. D.

VERBAL RCC RADICADO 110013103043-2019-00563-01 DE MARÍA NERY GOMEZ FORERO CONTRA EMILSE QUINTERO JUNCA y AMANDA BARBODA CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024.

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correos electrónicos inscritos [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com) en el SIRNA (1 folio anexo), actuando en mi calidad de apoderado de la demandante **MARÍA NERY GOMEZ FORERO**, respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para formular recurso de súplica contra auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, por medio del cual declaró bien denegada la apelación del auto del 22 de noviembre de 2022, por esta razón, la afectada con la decisión acude en defensa de sus derechos, conforme a los siguientes antecedentes procesales y sustanciales acreditados en el plenario.

**I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y FÁCTICOS RESTRINGIDOS DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024. PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL.**

1.- El auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado del 22 de febrero de 2024, en tema del recurso de apelación formulado, indicó lo siguiente.

“...Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel...”.<sup>1</sup>

2.- El HONORABLE TRIBUNAL agregó: “...Obsérvese, además, que al impugnar la providencia de 22 de noviembre de 2022, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la parte actora manifestó su inconformidad frente al auto emitido por este Tribunal y en síntesis pidió que se "disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá"; argumentos que constituyeron la base del presente recurso de queja, pues aquel extremo procesal fundamentó su exposición en las mismas razones que esgrimió a la hora de refutar el auto de 22 de noviembre de 2022, esto es, reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía...”.

“...La referida ausencia de sustentación del recurso de apelación, sumada a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que ordenó cumplir y

---

<sup>1</sup> Cita del Tribunal que dice: “Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. "en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidas en ellas.”

obedecer lo resuelto por el superior, son suficientes para declarar bien denegada la alzada.

Y es que, no puede pasarse por alto, que la providencia de 22 de noviembre de 2022, se emitió en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, según el cual “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, precepto que no estipula la procedencia de recurso alguno contra aquella resolución; así pues ni la norma especial, ni el artículo 321 del CGP estipulan la apelabilidad de la referida determinación...”.

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES y SUSTANCIALES ACREDITADOS EN EL PLENARIO.**

1.- El HONORABLE TRIBUNAL, desestimó por omisión los siguientes aspectos normativos y jurisprudenciales narrados y acreditados en escrito precedente, para tener por sustentado el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia virtual y no como lo entiende que fue por escrito. Además, si bien es cierto que indica tangencialmente que, “...reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía...”, precisamente, porque dichos argumentos se encuentran expuestos en la misma audiencia virtual, tramitada para este fin, y por ello, nuevamente hago alusión en su integridad para que en sede de súplica, el Honorable Tribunal lo resuelva de fondo en forma concreta. Se allega copia del acta inicial del 9 de noviembre de 2021.

“(...) 3.- En anterior contexto, el artículo 322 del Código General del Proceso, indica que al apelar una sentencia, se dice en el numeral 3, en el momento de interponer el recurso en audiencia, como aconteció en el presente asunto,

“...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”.

3.1.- Igualmente agrega, la anterior norma, que, “...será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”.

3.2.- Asimismo, precitada disposición señala que “...El juez de segunda instancia declara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”.

3.3.- Como se observa en esta actuación, el actor omitió sustentar ante el Superior las razones de su inconformidad, no solo por cuanto **las expuso previamente** al momento que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada,<sup>2</sup> sino ante la confusión creada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió otros recursos interpuestos por la actora y al parecer otros no,<sup>3</sup> también en audiencia, antes de proferir la providencia del 24 de octubre de 2022, precisamente, porque no se tuvo en cuenta, por parte del Superior, lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, que advierte, “...En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta **todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible....”. Negrilla fuera de texto.

4.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, y con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, argumentó que, “... se observa la queja medular que la censora se circunscribe a que el Tribunal declarara la deserción de su alzada a pesar de que la misma se hallaba sustentada desde el mismo momento de su interposición, decisión que la agencia accionada soportó, en el siguiente argumento basilar:

---

<sup>2</sup> Efecto suspensivo. Sentencia del 9 de mayo de 2022, admitido por el Superior el 7 de octubre de 2022.

<sup>3</sup> Se allegan pantallazos de la consulta de la información publicada en la página de la Rama Judicial, 4 folios.

Sobre este tema, mediante sentencia **SC3148-2021**, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021, radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se unificó la posición frente al momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, tal como se explicó en el auto atacado, que no es otro que ante el Superior, **destacando que ello es viable** tanto bajo el imperio del precepto 322 del Código General del Proceso, **como bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020**.

Es que, frente a la sustentación, conforme viene de señalarse, era necesario realizarla en esta instancia, **independientemente de que el trámite que se aplicara fuera el establecido en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, pues en ambos eventos, no resulta admisible como tal el pronunciamiento que se realice ante el a quo.**

De allí, emerge con claridad que la cavilación transcrita se torna contradictoria como quiera que desconoció el mismo precedente del que se sirvió, es decir, el Tribunal consideró que la unificación jurisprudencial expuesta en la sentencia SC3148-2021 resultaba aplicable a los asuntos regidos por el Decreto 806 de 2020 a pesar de que en ese mismo pronunciamiento se dejó dicho lo contrario, como se expuso en el numeral cuarto de estas consideraciones.

Así, queda en evidencia que la decisión criticada se fincó en un precedente que para el caso concreto resultaba inaplicable por tratarse de asuntos gobernados por distinta normativa procedimental, por lo que la prosperidad del resguardo no se hace esperar. (...)

5.- En medio del irrenunciable "...derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas..."<sup>4</sup> de la actora, como en el presente caso, que la demandante se trata de una señora de la tercera edad, con especial protección constitucional y legal,

---

<sup>4</sup> Sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, página 9, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

y la falta de congruencia alegada en sentencia recurrida, prevista por el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente, en cuanto a que, “...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”.

5.1.- El 23 de abril de 2022, por orden del FISCAL 21 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, se practicó diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en la CARRERA 27 No. 3 A-52/**Carrera 27 No. 2 B-54** de Bogotá,<sup>5</sup> que advirtió la existencia del expediente número 1100160990682020-00056 seguido CONTRA JHOAN CARLOS BARBOSA CRUZ, quedando totalmente claro que, en el presente proceso, entre otras pretensiones, concurren las siguientes:

“(...) 1.- Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre MARIA NERY GOMEZ FORERO con AMANDA BARBOSA CUBILLOS, el día 2 de octubre de 2017, en la ciudad de Bogotá, D. C., cuyo objeto fue el de transferir en venta a la demandante el derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en la **carrera 27 número 2 B-54**, tercer piso, con área aproximada de 72 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C-900390 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, sometido al régimen de propiedad horizontal, cuyos linderos son los que figuran en la escritura pública número 377 del 6 de marzo de 2013, otorgada en la notaría 4 de Bogotá, estipulados para el predio de mayor extensión.

2.- Como consecuencia de esta resolución y del incumplimiento verificado, declarar resuelto el contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN APARTAMENTO DE HABITACIÓN” del 9 de noviembre de 2018, sobre el

---

<sup>5</sup> Inmueble objeto del litigio.

mismo inmueble descrito en numeral precedente, y condenar a la demandada, a favor de la parte actora, a las siguientes prestaciones: (...)”.

6.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en citada sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, y radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, precisó lo siguiente, “...Con todo, no se pierde de vista que la autoridad accionada desconoció la posición mayoritaria de esta magistratura en lo que respecta a la particular temática relativa a la **sustentación anticipada del recurso de apelación en vigencia del pluricitado Decreto Legislativo**, tal como se dejó expuesto al inicio de estas cavilaciones. (...)”. Negrilla fuera de texto.

6.1.- En las consideraciones de referida providencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, argumentó que, “...En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita....”.

6.2.- También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agregó que, “...estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación. (...)”.

6.3.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como antes se indicó, clara y directamente referido al sistema de apelación consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque en efecto, concluyó que, si desde la interposición del recurso de alzada se **exponen** de manera completa los reparos, no hay **motivo** para que el Superior **exija la sustentación**, y mucho menos, que declare desierto el recurso de alzada, como ocurre con el auto del 24 de octubre de 2022 y en este sentido se solicita, respetuosamente, revocar el auto del 22 de noviembre de 2022.

Ruego al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, revocar el auto del 22 de noviembre de 2022, para que en su lugar, disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al parecer el 7 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los artículos 2, 4, 29, 85 y 243 Constitucionales y demás normas pertinentes.

En caso de no acceder a revocar providencia recurrida del 22 de noviembre de 2022, solicito conceder el recurso de apelación, con fundamento en las mismas razones y normas citadas, que motivan el impetrado remedio horizontal y garantía inmediata del derecho fundamental al debido proceso. (...)

En virtud a que aparece publicado en la página de la Rama Judicial anexa, “AUTO DECIDE RECURSO”, y solicitud del LINK enviada a la secretaría del Juzgado para que compartiera la integridad del referido expediente, en donde tampoco aparece la providencia anunciada del indicado “AUTO DECIDE RECURSO”, publicadas con otras dos (2) providencias del 17 de mayo de 2023, y las cuales se anuncian notificadas por estado del 18 de mayo de 2023, por ello, se trató por todos los medios posibles, incluso con visita personal de la demandante al juzgado en el día de hoy, 24 de mayo de 2023 (“ a 3 P.M.), con el fin de verificar la información aparecida en anunciada publicación, quedando claro que no aparece la mentada providencia, con lo cual, no es posible conocer

su contenido para ejercer el derecho de contradicción y debido proceso, que nuevamente se reclama a la sede judicial. (...)”.

2.- En contexto de lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que la parte demandante apeló de la sentencia de primer grado, e igual circunstancia de la sentencia anticipada, por ello acudo a citar esta última para mayor ilustración.

“(...) 1.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 8 de marzo de 2022, decidió mantener incólume la providencia del 26 de enero de 2022, que considera, “...ajustada a derecho y, además, de declarará improcedente el recurso subsidiario de súplica interpuesto...”, bajo el argumento en esta última determinación que “...no luce procedente la concesión del recurso subsidiario de súplica, según las previsiones del artículo 331 del CGP....”.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación interpuso contra la sentencia anticipada parcial del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP.

2.- En Punto de las previsiones del artículo 331 del CGP, y frente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la providencia del a quo que profirió sentencia anticipada en audiencia oral, no cabe duda que el recurso de súplica procede “...contra los autos que por su naturaleza serían apleables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia,...”, presupuesto que se cumple para el caso que nos ocupa.

3.- Por virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 353 del CGP, “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación....”.

4.- La reposición formulada contra el auto del 8 de marzo de 2022, infiere de la actuación del suscrito apoderado en íntegra – expediente físico con escrito de demanda y subsanación y anexos allegados - audiencia surtida el 10 de noviembre de 2021 que, “...más que manifestar su desacuerdo con el sentido de la decisión, cuestiona que el juez de primera instancia no hubiere advertido la falta de legitimación de los señores Espitia y Quintero a través de una cualquiera de las siguientes formas: (i) control de legalidad; (ii) invocación causales de nulidad; (iii) al hacer uso de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP; tanto más cuando, según afirmó, la demanda se dirigió en exclusiva contra la señora Amanda Barbosa Cubillos, pero el juez al inadmitirla, ordenó la inclusión de los codemandados,...” sin estimar como

realmente aconteció en el desarrollo de la audiencia, encontrarse acreditado el hecho número 11 del escrito genitor subsanado, en donde se expresó claramente que “...además del anterior incumplimiento contractual, y subsiguiente incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que autorizó realizar con los señores VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA y EMILCE QUINTERO JUNCA, la demandada, no compensó el negocio prometido en venta con la negociación y entrega de otros inmuebles que corresponden a los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 157-88958 y 50 S -352999, expedido en su orden por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y Bogotá zona sur, respectivamente, tampoco pagó las sumas de dinero recibido y obligada a restituir, junto con lo resuelto en contrato de promesa de compraventa del 9 de noviembre de 2018...”.

5.- Igualmente, el Honorable Tribunal planteó de manera restringida en la providencia del 8 de marzo de 2022, que, “...En ese sentido, manifestó el apoderado que, en lugar de declarar la falta de legitimación de los precitados mediante sentencia anticipada, el juzgador de primer grado debió hacerlo, mucho antes, a través de la utilización de cualquiera de las herramientas antes citadas, máxime que, de haber obrado en esa forma, vale decir, de haber ordenado la exclusión de los demandados Espitia y Quintero con antelación, incluso al inadmitir la demanda, no se habría producido la condena en costas que pronunció en su fallo anticipado.

Así pues, evidencia el despacho que más que mostrarse inconforme con la decisión anticipada –que por el contrario comparte por haber dirigido la demanda inicial tan solo contra la demandada Barbosa-, cuestionó la manera en que el juez a quo procedió a excluir a los restantes demandados, pues, en su criterio, no debió ser mediante fallo anticipado, sino a través de otros mecanismos procesales; de suerte que, en estrictez, no hay “reparos concretos” contra la decisión de primer grado, en tanto el recurrente no se aprestó a señalar por qué razón, contrario a lo que se consideró en primera instancia, se tornaba necesaria la vinculación por pasiva de los demandados Espitia y Quintero, vale decir, por qué el funcionario erró al declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa en relación con tales personas...”. Nótese que un hecho es la presentación del escrito genitor inadmitido por la causa de la

orden judicial de incluir a los demandados Espitia y Quintero y otro adicional, así presentado como consecuencia del omisivo e ineficaz control de legalidad que desbordó en los reparos concretos formulados por el suscrito apoderado judicial de la demandante, al contenido y resolución de la providencia apelada del 10 de noviembre de 2021, que desde luego, se extiende a la condena en contra de la parte afectada y agravada por no disponer actualmente del inmueble desde el 9 de noviembre de 2018 (Más de 39 meses), bajo el presupuesto así acreditado en la alzada, que son dos (2) hechos, con consecuencias previsibles completamente desconocidas por el a quo al momento de dictar la sentencia anticipada, frente – se itera - a los reparos que en su contenido y determinación se expresaron, eso sí, en tiempo excesivamente limitado y recordado por el despacho en audiencia oral, y por esta fundamental razón, solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta todo el desarrollo de la audiencia surtida y evacuada por el a quo, sin desconocer la función del control de legalidad, que requiere nuevamente revisar en consideración a las erradas determinaciones que ahora, también, impera no desconocer de manera infundada.

6.- El Honorable Tribunal, aprecia también de manera restringida, que, “...en el presente asunto no se puso en entredicho la sentencia proferida en primer grado, sino la forma en que ella se adoptó, además de la condena en costas, no hay nada que resolver en segunda instancia, ante la ausencia de cuestionamientos puntuales...”, cuando en realidad sin mayor exégesis del artículo 320, inciso 1º del CGP, la sentencia anticipada no solo se puso de presente y entredicho, sino la génesis en que la dictó el a quo, junto con la condena en costas, precisamente, porque desconoció de entrada todos y cada uno de los presupuestos procesales y sustanciales enunciados en el momento de la determinación adoptada y en el desarrollo de toda la audiencia surtida, que también resultó afectada en las posteriores decisiones que allí aparecen adoptadas. En este sentido, se insiste que sí existe mérito para resolver lo solicitado en segunda instancia, y contrario a la valoración de que “...se trata de hechos nuevos que no se formularon...”, el íntegro expediente referido, que como se sabe conserva la dualidad de digital y físico, hace parte de los antecedentes que se ventilaron en audiencia donde se puso de presente y entredicho, no solo la génesis en que el a quo dictó la sentencia anticipada, sino la misma desbordada condena en costas.

7.- Nuevamente, conforme lo antes fundamentado y en punto de la sustentada reposición, cito textualmente, un aparte del escrito precedente, esto es, que “...lo toral de los argumentos admitidos por el Superior, para declarar desierto el precitado recurso de alzada, interpuesto por la parte demandante que represento, indicó lo siguiente:

“...Así pues, más que mostrarse inconforme con la decisión -que en esencia comparte por haber dirigido su demanda inicial contra la demandada Barbosa-, cuestionó la manera en que el juez a quo procedió a excluir a los restantes demandados; de suerte que, en estrictez, no hay "reparos concretos" contra el fallo anticipado, en tanto el recurrente no se aprestó a señalar por qué, contrario a lo que se consideró en primera instancia, se tornaba necesaria la vinculación de los demandados Espitia y Quintero como parte pasiva; por lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia precisó en reciente ocasión que, la "escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al **ad quem** para declarar la deserción de la apelación. Así, (por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**", en tanto "**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**", de suerte que "cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación"(...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**".

En ese orden, califica como reparo concreto aquel "capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**"; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración "equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**", "pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca" (CS]. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CS]. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.....”.

2.1.- Con fundamento en lo anterior, concluyó el Honorable Tribunal, que “...no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.....”. (...).”.

3.- Se precisa que la parte actora omitió sustentar ante el Superior las razones de su inconformidad, y para ello, **las expuso previamente** al momento que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada,<sup>7</sup> en presencia de la confusión creada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió otros recursos interpuestos por la actora y al parecer otros

<sup>6</sup> Cita número 1 del Honorable Tribunal, “...”(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior (...), (se destaca).

<sup>2</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (....)” (se resalta).

<sup>7</sup> Efecto suspensivo. Sentencia del 9 de mayo de 2022, admitido por el Superior el 7 de octubre de 2022.

no,<sup>8</sup> también en audiencia, antes de proferir la providencia del 24 de octubre de 2022, precisamente, porque no se tuvo en cuenta, por parte del Superior, lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, que advierte, “...En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta **todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible...” (Negrilla fuera de texto), teniendo en cuenta que mediante sentencia **SC3148-2021**, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021, radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, “...se unificó la posición frente al momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, tal como se explicó en el auto atacado, que no es otro que ante el Superior, **destacando que ello es viable** tanto bajo el imperio del precepto 322 del Código General del Proceso, **como bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020...**”, y con ello señaló la Corte Suprema de Justicia, que “...Así, queda en evidencia que la decisión criticada se fincó en un precedente que para el caso concreto resultaba inaplicable por tratarse de asuntos gobernados por distinta normativa procedimental, por lo que la prosperidad del resguardo no se hace esperar. (...)”.

4.- El resguardo que se solicita resolver favorablemente a la parte actora, es admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 y conceder la súplica del auto del 21 de febrero de 2024.

5.- No es menor, que la Corte Constitucional, con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, mediante sentencia SU 418 de 2019, en anterior contexto, decidió que, “...Así las cosas, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no**

---

<sup>8</sup> Se allegan pantallazos de la consulta de la información publicada en la página de la Rama Judicial, 4 folios.

**apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones....”.**

Negrilla y subrayado fuera de texto.

6.- En cita de la anterior sentencia SU 418 de 2019, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2023, con ponencia del doctora JULIÁN VALENCIA CASTAÑO, precisó que, “**...ya que si se repara el escrito en que se formuló el recurso de apelación, se puede entrever la sustentación y, en tal sentido, no resulta admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma** en el caso **que se sustente de forma prematura la alzada, tal y como lo ha establecido en los últimos y recientes pronunciamientos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, posición que hoy comparto** y que me obliga recoger la tesis que en contrario venía sosteniendo, (...) es por lo que debo abandonar la anterior postura para acoger la posición condensada en la Sentencia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, misma que mutatis mutandis aplica para el caso bajo examen: (...) aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y **el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).** (...) Argumentos que permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación y, en tal sentido, procede garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior -cuando ya los argumentos los había expuesto previamente en primera instancia-, interpretación que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al que sin

dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento.(...) (...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En virtud de defenestrar el exceso de ritual manifiesto, formulo las siguientes,

## **II.- PETICIONES:**

Respetuosamente, solicito al Despacho admitir el recurso de apelación formulado en audiencia contra la sentencia del 22 de febrero de 2022 y revocar el auto del 21 de febrero de 2024.

## **III.- PRUEBAS SOLICITADAS**

Ruego al Honorable Tribunal decretar y practicar lo allegado al expediente digital y siguientes pruebas solicitadas.

1.- De manera respetuosa, solicitar el LINK del proceso al Juzgado 43 Civil del Circuito para constatar los eventos y fechas en que fueron presentados los recursos aludidos que motivaron el disenso de los autos proferidos a la fecha por el Juzgado y el Honorable Tribunal.

Solicito al Despacho, conceder el recurso de súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del presente memorial.

Recibo notificaciones en los correos electrónicos [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com)

Con el acostumbrado respeto,



**JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C.S. de la J.

Anexo PDF anunciado (8), TOTAL 23 folios útiles.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021.

Radicación: 11001 31 03 043 **2019 00563 00**

Clase: **Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa.**

Audiencia Virtual vía Microsoft Teams.

**Inicio de audiencia:** 09:00 a.m. 9 de noviembre de 2021.

**Fin audiencia:** 01:39 p.m. 10 de noviembre de 2021.

**Demandante:** María Nery Gómez Forero.

**Apoderado:** José Ignacio Arias Vargas.

**Demandada:** Amanda Barbosa Cubillos, Víctor Hugo Espitia Sanabria y Emilce Quintero Junca.

**Apoderado Amanda Barbosa:** Lerman Peralta Barrera.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA ARTÍCULO 372 Y 373 C.G.P.
--------------------------------------	--

**COMPARECIENTES**

PARTES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL	INDICAR SI ASISTE O NO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA NERY GÓMEZ FORERO	C.C. 41.584.543	<b>SI ASISTE</b>
<b>APODERADO DEMANDANTE</b>	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	C.C. 12.113.270 T.P. 76.077 C.S.J.	<b>SI ASISTE</b>
<b>DEMANDADA</b>	AMANDA BARBOSA CUBILLOS	C.C. 20.925.990	<b>SI ASISTE</b>
<b>APODERADO DEMANDADA</b>	LERMAN PERALTA BARRERA	C.C. 7.300.552 T.P. 63.236 C.S.J.	<b>SI ASISTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	VÍCTOR HUGO ESPITIA SANABRIA	C.C. 79.289.105 T.P. 186.189	<b>SI ASISTE</b>
<b>DEMANDADA</b>	EMILCE QUINTERO JUNCA	C.C. 35.250.398	<b>SI ASISTE</b>

Procede el Titular del Despacho a ilustrar a las partes sobre el objeto y dinámica de la audiencia conforme a lo reglado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se realiza la presentación de las partes y apoderados.

*(Se suspende la audiencia por 10 minutos para que las partes consulten con sus abogados fórmulas de arreglo).*

**Nota 1:** Se suspende la presente diligencia la cual continuará el **día de mañana a las 9:00 a.m.**, como ya había sido programada anteriormente. Sin recursos.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 AUDIENCIA ARTS. 372 y 373 C.G.P. Rad. 110013103043201900563 00  
 Fecha: 9 y 10 de noviembre de 2021

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma a las 10:25 a.m.

- **Diligencia del 10 de noviembre de 2021.**

**Inicio de audiencia:** 09:00 a.m. 10 de noviembre de 2021.

**Fin audiencia:** 01:39 p.m. 10 de noviembre de 2021.

Reanudada la audiencia, el Titular del Despacho realiza la presentación de las partes y apoderados.

**Conciliación:** Fracasada.

**Nota 1:** Se dicta sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en la forma que quedó en la grabación audiovisual.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley vía sentencia anticipada parcial;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción denominada falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva entre la señora María Nery Gómez Forero y los demandados Víctor Hugo Espitia Sanabria y Emilce Quintero Junca.

**SEGUNDO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda que estén encaminadas contra Víctor Hugo Espitia Sanabria y Emilce Quintero Junca.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Pata tal efecto, se fija la suma de **\$12.000.000,00** como agencias en derecho.

**CUARTO:** En caso de existir medidas cautelares que afecten los bienes de la señora Emilce Quintero Junca y/o el señor Víctor Hugo Espitia Sanabria, se dispone el levantamiento de dichas cautelas.

**Nota 2:** La parte demandante presenta recurso de apelación. **Por el despacho:** Se resolverá la alzada al final de la audiencia.

#### Interrogatorios de parte:

- Se lleva a cabo el interrogatorio de parte a la señora **Amanda Barbosa Cubillos**, en calidad de demandada (*tal y como quedó en la grabación audiovisual*).
- Se lleva a cabo el interrogatorio de parte a la señora **María Nery Gómez Forero**, en calidad de demandante (*tal y como quedó en la grabación audiovisual*).

**Fijación del litigio:** (*como quedó en la grabación audiovisual*). Sin recursos.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 AUDIENCIA ARTS. 372 y 373 C.G.P. Rad. 110013103043201900563 00  
 Fecha: 9 y 10 de noviembre de 2021

**Saneamiento.**

En este estado de la audiencia el Despacho indaga a las partes si encuentran algún vicio o nulidad que pueda entorpecer el desarrollo del litigio, quienes manifiestan no encontrar vicio alguno, ante lo cual el Despacho **DECLARA SANEADO** el proceso, y que existe ningún vicio que afecte el normal desarrollo de la audiencia, decisión que es tomada en estrados y que las partes manifiestan estar conforme, culminando la esta etapa procesal.

**Nota 3:** El apoderado de la parte demandante presenta reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión. **Por el Despacho:** Se resuelve el primero de forma adversa y se rechaza el segundo por improcedente. Se presenta recurso de queja. **Por el Despacho:** No se concede por cuanto debió presentarse en subsidio del de reposición. Sin más recursos.

*(se suspende la audiencia para verificación de agendas)*

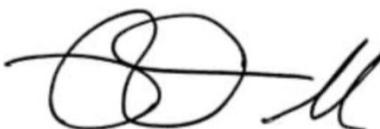
**Nota 4:** El Despacho suspende la presente diligencia para continuarla los días **22 de febrero de 2022 a las 3:15 p.m.**, en donde se evacuará la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. Sin recursos.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto el siguiente enlace:

**Nota 4:** Se concede en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra sentencia anticipada proferida en esta audiencia, por tanto, a través de la Secretaria, remítase al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer traslado de estos, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma a las 1:39 p.m.

El Juez,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**

Oficial Mayor,



**CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ÁNGULO**

**LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO EN LA AUDIENCIA VIRTUAL DESARROLLADA Y GRABADA VÍA MICROSOFT TEAMS.**

Enlace(s) de la audiencia:

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 AUDIENCIA ARTS. 372 y 373 C.G.P. Rad. 110013103043201900563 00  
 Fecha: 9 y 10 de noviembre de 2021

**Grabación No. 1 (noviembre 9 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaRwiUDU7zxGgQgQJAewVnsBka-a-c2JMeKAYDvpSgCgdQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaRwiUDU7zxGgQgQJAewVnsBka-a-c2JMeKAYDvpSgCgdQ).

**Grabación No. 2 (noviembre 9 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EboKuiHLaJBNicEnii3BP\\_kBIYCQ1a\\_nzvfFRMF8WGyL\\_Pbw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/EboKuiHLaJBNicEnii3BP_kBIYCQ1a_nzvfFRMF8WGyL_Pbw).

**Grabación No. 3 (noviembre 9 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EadglwRz\\_P9EvSXwFlfzFTYBvDm5YqVxuuG6PZdByWx8sQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/EadglwRz_P9EvSXwFlfzFTYBvDm5YqVxuuG6PZdByWx8sQ).

**Grabación No. 4 (noviembre 10 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP\\_2021110\\_140742.mp4?csf=1&web=1&e=qSfQ7e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP_2021110_140742.mp4?csf=1&web=1&e=qSfQ7e).

**Grabación No. 5 (noviembre 10 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP\\_2021110\\_151004.mp4?csf=1&web=1&e=ZqGUOJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP_2021110_151004.mp4?csf=1&web=1&e=ZqGUOJ).

**Grabación No. 6 (noviembre 10 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP\\_2021110\\_160844.mp4?csf=1&web=1&e=jzLnc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP_2021110_160844.mp4?csf=1&web=1&e=jzLnc).

**Grabación No. 7 (noviembre 10 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP\\_2021110\\_171835.mp4?csf=1&web=1&e=xQBrzk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP_2021110_171835.mp4?csf=1&web=1&e=xQBrzk).

**Grabación No. 8 (noviembre 10 de 2021):** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP\\_2021110\\_183628.mp4?csf=1&web=1&e=yhHbAa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/cjimenea_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/2019-00563/110013103%20043%202019%2000563%2000%20Aud%20Art%20372%20y%20373%20CGP_2021110_183628.mp4?csf=1&web=1&e=yhHbAa).

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 043  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9fbfea8e3dd934b232fea356a8838455cb6ede384b7285c6a9ce5d34ca777**  
 Documento generado en 17/11/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103043201900563 05  
Clase: VERBAL - RCC  
Demandante: MARIA NERY GÓMEZ FORTERO  
Demandada: EMILSE QUINTERO JUNCA Y AMANDA BARBOSA CUBILLOS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en proveído de 24 de octubre de 2022, es o no susceptible del recurso apelación.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias

Obsérvese, además, que al impugnar la providencia de 22 de noviembre de 2022, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la parte actora manifestó su inconformidad frente al auto emitido por este Tribunal y en síntesis pidió que se “disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso de alzada presentado contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, que admitió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”; argumentos que constituyeron la base del presente recurso de queja, pues aquel extremo procesal fundamentó su exposición en las mismas razones que esgrimió a la hora de refutar el auto de 22 de noviembre de 2022, esto es, reiteró su inconformidad frente al proveído que esta Corporación emitió el 24 de octubre de 2022, con el que se declararon desiertos los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 9 de mayo de 2022, sin que ningún reparo se hubiese formulado para defender la procedencia de la alzada como le correspondía.

La referida ausencia de sustentación del recurso de apelación, sumada a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, son suficientes para declarar bien denegada la alzada.

Y es que, no puede pasarse por alto, que la providencia de 22 de noviembre de 2022, se emitió en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, según el cual “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, precepto que no estipula la procedencia de recurso alguno contra aquella resolución; así pues ni la norma especial, ni el artículo 321 del CGP estipulan la apelabilidad de la referida determinación.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE**

---

*expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”*

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103043201900563 05  
Clase: Verbal

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**Segundo.** Sin costas por no aparecer causadas.

**Tercero.** En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

(firma electrónica)

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485e6fcc90bfca0278b392406ca4df9ba3b430bcde51f6fe9015276f83d8e42d  
Documento generado en 21/02/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y**  
**AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

### CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1929559

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 12113270**., registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	76077	27/01/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 8 NO 11 - 39 OF. 705	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3208204238 - 3153577819
Residencia	CRA 8 NO 11 - 39 OFI. 705	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3208204238 - 3153577819
Correo	ABOGADOSUNILIBRE1995@GMAIL.COM Y JOSEIARIAS88@YAHOO.ES			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **enero** de **2024**.

  
 Co... de ... rior ... ra

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
 Director

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 50 2023 00200 01 MG JORGE EDUARDO FERRERIA SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:30 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUP .pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024 8:41

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 50 2023 00200 01 MG JORGE EDUARDO FERRERIA SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

**REF: Proceso : DECLARATIVO No. 2023-0200**  
**Demandante : LUIS ALEJANDRO MONROY BARON**  
**Demandado : JUAN LEONARDO CIFUENTES**

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

**SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el desarrollo de la audiencia del pasado 17 de enero de 2024, mediante la cual se profirió sentencia de fondo en el presente asunto, desestimándose las pretensiones de la misma, providencia contra la cual se interpuso el RECURSO DE APELACION de forma oportuna, y acogiéndose el término de los tres días para sustentar el mismo conforme las manifestaciones del despacho y con apego a artículo 322 del C.G del P. me permito presentar la sustentación del recurso interpuesto y en los siguientes términos:

### 1. POR EL AQUO COMO SUSTENTO DE SU FALLO:

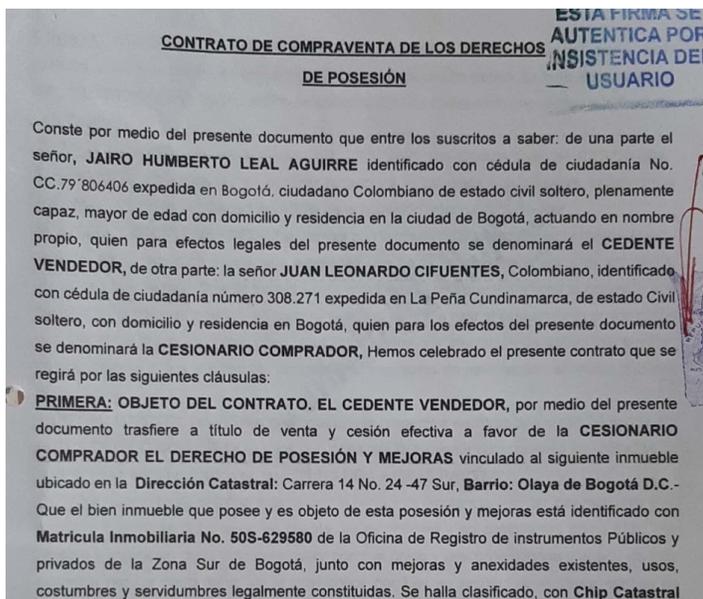
- 1.1. Refiere el despacho que no acogerá las pretensiones de la demanda, por considerar:
- 1.2. No se verifica la totalidad de los presupuestos exigidos para la prosperidad de las pretensiones.
- 1.3. En cuanto a la posesión material de la cosa en manos del demandado, por cuanto el demandante la denegó en el libelo demandatorio y el escrito de la subsanación.
- 1.4. El despacho considero que si bien la jurisprudencia imponía al Juzgador interpretar la demanda y escudriñar el verdadero sentido, interpretar no es corregir y que no se puede alterar el contenido claro y objetivo de una pieza procesal. Por lo que no se pueden desconocer las manifestaciones realizadas en la demanda y la subsanación.
- 1.5. La postura del demandante es la de no aceptar la posesión del inmueble pretendida por el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, dentro del proceso de pertenencia.
- 1.6. Refiere que no se pueden acoger las pretensiones con un hecho que el mismo demandante negó.
- 1.7. Refiere el despacho que la no aceptación de la posesión por cuenta del actor de esta acción de reivindicación no le resulta extraña, en consideración a que fue la misma postura litigiosa la que asumió el demandado dentro del proceso de pertenencia, conclusión a la que llega al revisar las demás piezas procesales de este proceso de reivindicación, en donde además se observa que se formularon como excepciones: "falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio; falta del elemento esencial de la posesión invocada por el demandan (...); ausencia de actos de señor y dueño"
- 1.8. Así mismo refiere que para el despacho en este escenario no le es procedente siquiera entrar a mirar si las pruebas acreditan o no el eventual señorío del demandado, por el hecho que el mismo demandante negó.
- 1.9. El despacho no puede ir en contravía con la causa de la pretensión, pues si bien el demandante reclamo la acción reivindicatoria alegando estar privado la tenencia, pero no de la posesión del inmueble, acoger esa demanda con base de que si se probó la posesión de demandado sería como ir en contravía con la causa de la pretensión.

### 2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

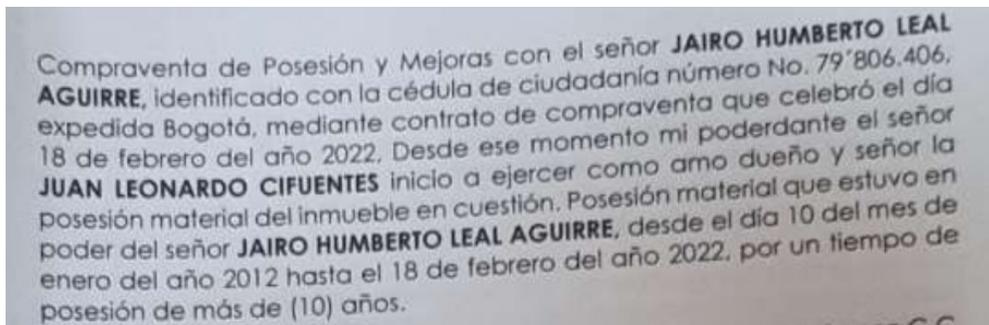
#### 2.1. Acreditación de los elementos exigidos para la Acción reivindicatoria:

- 2.1.1. Tal y como se manifestó y acredito con el escrito de demanda mediante la cual se incoa la acción reivindicatoria, en el hecho 1.4, el hoy demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, para cuando se presenta la demanda Reivindicatoria, había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la que está cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, en la narración de este hecho, se le indica al despacho, que el demandado JUAN LEONARDO en su escrito de demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO adujo entre otros:

“Que mi cliente ALEJANDRO MONROY había dejado abandonado el inmueble desde enero de 2012 y hasta el 17 de febrero de 2022; que JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE, ha actuado como señor y dueño de este inmueble y que en su condición le cedió el 100% de la posesión al demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES, mediante contrato de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2022, momento desde el cual el señor LEAL AGUIRRE le hace entrega real, material y efectiva del 100% del inmueble con llaves en mano” y se pega parte de la imagen del contrato de compraventa de derechos de posesión, que el demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES acredita como prueba dentro del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito.



- 2.1.2. De igual manera en el libelo demandatorio en el hecho 1.7. se hace mención a que mi cliente ha sido despojado de manera abrupta de su propiedad privada por cuenta del demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES.
- 2.1.3. Así mismo en el hecho 1.10. que se describe como **“en cuanto a la relación jurídica que sostiene el demandado con el inmueble objeto de las pretensiones”** se señala: 1.10.1 El demandado refiere que le compro la posesión al señor JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE el 18 de febrero de 2022 y dice que desde entonces recibió la tenencia del inmueble. 1.10.5. Refiere el demandado en su escrito de demanda que desde el 18 de febrero de 2022 inicio como amo, dueño y señor la posesión material del inmueble en cuestión” y se anexa la imagen de la parte de los argumentos de la demandan de pertenencia, en la que se esgrime por el demandado señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, la compraventa de posesión y mejora a JAIRO HMBERTO LEAL AGUIRRE, y que desde entonces el mismo inicio a ejercer como amo, dueño y señor la posesión material el inmueble en cuestión



2.1.4. En el hecho 1.11. se informa al despacho cuales han sido las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por el aquí demandado en contra de mi representado, esto con el mejor ánimo de contextualizar al despacho respecto de aquella actuación, y al respecto se manifiesta: 1.11.1. que el demandante Sr LUIS ALEJANDRO MONROY ya se notificó de aquellas actuaciones, y dentro de los términos de ley contesto demanda y excepcionó y se anexa la imagen de la consulta e la Rama Judicial de este proceso, así:

11001310301620220012100

Fecha de consulta: 2023-06-08 15:50:52.78  
 Fecha de replicación de datos: 2023-06-08 15:46:24.26

Descargar DOC   
 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO   
 SUJETOS PROCESALES   
 DOCUMENTOS DEL PROCESO   
 ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Memorial al despacho	PARTE DEMANDANTE ALLEGA PODER			2023-05-12
2023-05-11	Al despacho	EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR, DECISIÓN EJECUTORIADA			2023-05-11
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:51:34.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto resuelve Solicitud	PREVIO A RESOLVER RENUNCIA PODER APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE. ALLÉGUESE COMUNICACIÓN DE QUE TRATA INCISO 4to., ARTICULO 76 C.G.P.			2023-04-28
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:47:05.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto reconoce personería	APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA, EN CONOCIMIENTO ACTUACIONES PROCESALES, ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO CAJA COOPERATIVA DE FENAL LTDA.-CREDIFINALCO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, EJECUTORIADO AUTO VOLVER ACTUACIÓN AL DESPACHO			2023-04-28
2023-04-26	Memorial al despacho	PODER			2023-04-26
2023-04-10	Memorial al despacho	RENUNCIA PODER APDA ACTORA			2023-04-10
2023-03-24	Al despacho	PARTE DEMANDANTE DESCORRE EL 15-03-2023 EN TIEMPO TRASLADO DISPUESTO EN LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM Y RESPUESTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS			2023-03-24
2023-03-15	Recepción memorial	DESCORREN TRASLADO EXCEPCIONES			2023-03-15
2023-03-09	Traslado Art. 370 C.G.P.	A LA PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM	2023-03-10	2023-03-16	2023-03-09
2022-11-21	Recepción memorial	RESPUESTA UNIDAD DE VÍCTIMAS			2022-11-21

Todo lo anterior para concluir, que no cabía duda alguna que a quien se estaba demandando JUAN LEONARDO CIFUENTES, era según el dicho del mismo y las pruebas que se acreditaron en este proceso y denominadas como pruebas trasladadas, el poseedor del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, así en la narración de los hechos por mí en calidad de apoderada judicial del demandante, estuviera en desacuerdo con la denominación de poseedor que se endilgara el demandado en los trámites inherentes de la acción pertenencia que el mismo adelantara en el Juzgado 16 Civil del Circuito.

Al respecto es necesario precisar que dentro de los presupuestos establecidos para la acción reivindicatoria conforme el artículo 952 del Código Civil, se tiene que la acción debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla, Sentencia SC4046-2019, Radicación No. 11001 31 03 0102005-11012-01, al respecto señalo entre otros:

“Si conforme el artículo 762 del Código Civil, *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgado de segunda instancia no hizo un análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.

Dispone el artículo 946 del Código Civil que **“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”** y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art.947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia.

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

*(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).*

*Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.*

Como ya se ha mencionado de forma reiterada por la Jurisprudencia, son cinco los elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, a saber: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Refiere el *a quo* que no se demostró el segundo elemento propio de la reivindicación, esto es la posesión material del bien por cuenta del demandado, y al respecto procede a realizar una lectura de los hechos de la demanda y de la subsanación de la misma, en que a su criterio la demandante no demostró la posesión del bien por cuenta del demandado, según el mismo ocurrió todo lo contrario y es la reiteración en cuanto a que el demandado no era poseedor de la cosa, así queda establecido, cuando el *a quo* señala reiteradamente que el demandante no aceptó al posesión del demandado. Sin embargo y sin que de ninguna manera ocurra lo que tanto preocupó al despacho y es que una cosa es desentrañar, escudriñar el verdadero sentido de la demanda y otra muy distinta es corregir los yerros de la demanda, aduciendo que interpretar no es corregir, y llama la atención la argumentación que para tal fin esgrime el *a quo* cuando de manera juiciosa, refiere que al revisar el plenario observa en las pruebas arrojadas, específicamente, en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia que realizara el apoderado judicial de mi representado en su condición de demandado en ese asunto, que el no reconocer la posesión del señor JUAN LEONARDO CIFUENTES sobre el bien objeto de pertenencia, se encuentra además sustentado en las exceptivas allí formuladas y hasta las enuncia. Lo que llama profundamente la atención, pues de esta manera no cabe duda alguna que el *a quo* pudo dar alcance probatorio a su tesis en cuanto a que el demandante en reivindicación negó la calidad de poseedor del demandado, lo que a su criterio impedía accederse a las pretensiones de la demanda. No obstante, no hace igual respecto de imperiosa labor que se le exige en su condición, en cuanto a desentrañar el verdadero sentido de la demanda, y es que al respecto ha señalado la jurisprudencia:

**Sentencia SC 27 ago. 2008, rad 1997-14171-01**

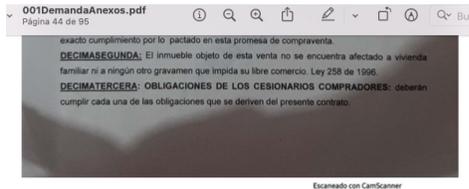
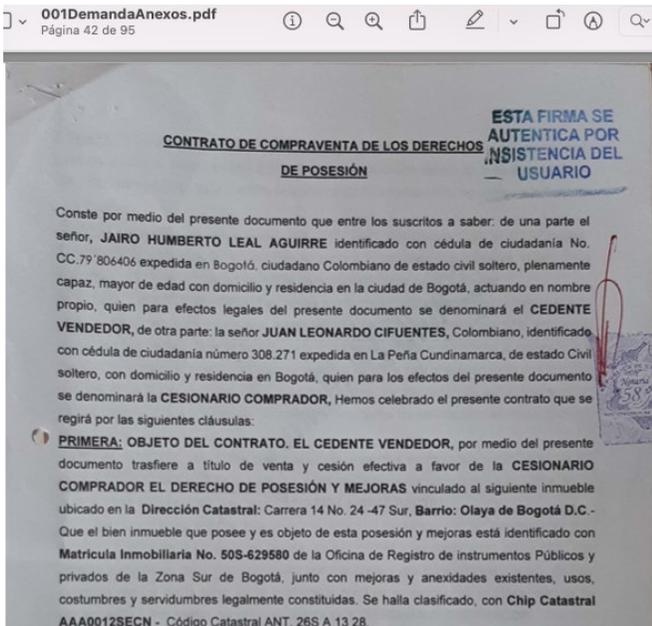
“Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se le considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros para su definición jurídica, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objetivo de dicho líbello, puede Sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto por qué tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la evidencia que ese escrito ostenta” prevaleciendo **“el amplio poder de interpretación que en este ámbito el ordenamiento positivo les reconoce a los juzgadores (...), no solamente para que desentrañen la verdadera intención del demandante en guarda del principio según el cual es la efectividad de los derechos subjetivos el fin que a través de aquel escrito (demanda) se busca, sino también para que libremente determinen y declaren las normas aplicables a los hechos integrantes del objeto demandado, cuya certeza de antemano ha sido verificada en el fallo”** subrayado y negrilla fuera de texto original.

- 2.2. En el presente asunto no cabe duda alguna que la demanda fue dirigida contra la persona legítima por pasiva para ello, JUAN LEONARDO CIFUENTES, pues al respecto y así se afirmó es quien dice ser el poseedor del inmueble objeto de esta acción, haciéndose énfasis en que el mismo estaba adelantando un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, proceso dentro del cual ya se había trabado la litis, habiéndose notificado mi representado por intermedio de su apoderado judicial y ejercido su derecho de defensa, el cual incluso sirve de sustento al *a quo* en la sentencia objeto de este recurso, cuando afirma que no se le estaba reconociendo la condición de poseedor al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES. Luego claro resulta que así como el *a quo* pudo dar una lectura a la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el apoderado judicial de mi representado, también tuvo a su alcance realizar un estudio acucioso a las pruebas arrimadas a la solicitud de reivindicación, en donde entre otras se acreditó el Contrato de venta de derechos de posesión realizada por el señor JAIRO HUMBRO LEAL AGUIRRE al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, así mismo se allegan otros documentos como prueba trasladada en el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JUAN LEONARDO CIFUENTES en contra de mi representado el señor LUIS ALEJANDRO MONROY, documentos estos en donde de manera muy clara y precisa se señala:

**Página 42 a 44 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:**

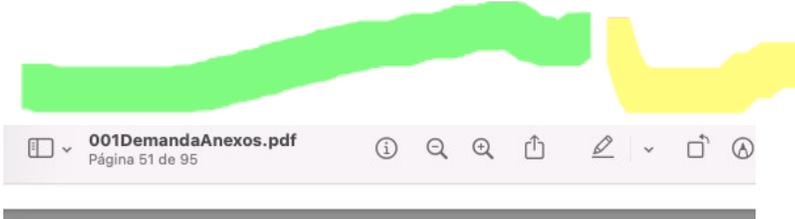
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN: Objeto del contrato:

**“EL CEDENTE VENDEDOR, por medio del presente documento transfiere a título de veta y cesión efectiva a favor de la CESIONARIO COMPRADOR EL DERECHO DE POSESION Y MEJORAS”**. Y firman y autentican quienes intervienen en este acto, siendo el comprador el demandado **JUAN LEONARD CIFUENTES**.



### Página 51 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

Se allega un acuerdo de pago con el acueducto, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su condición de poseedor del predio objeto de la litis.



**acueducto**  
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**ACUERDO DE PAGO**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P, hace constar que otorgó el presente acuerdo de pago bajo a la resolución 0997 del 2020, así:

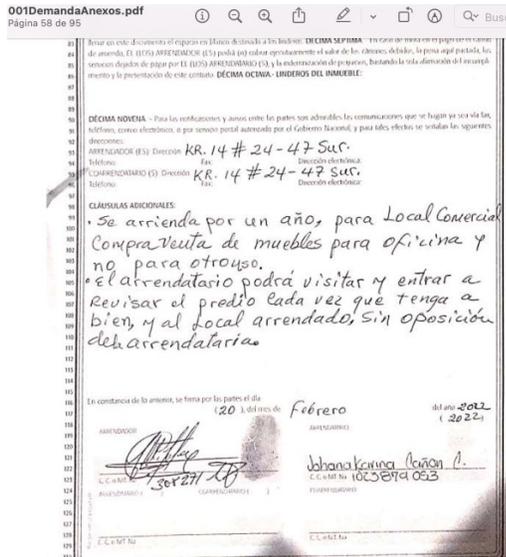
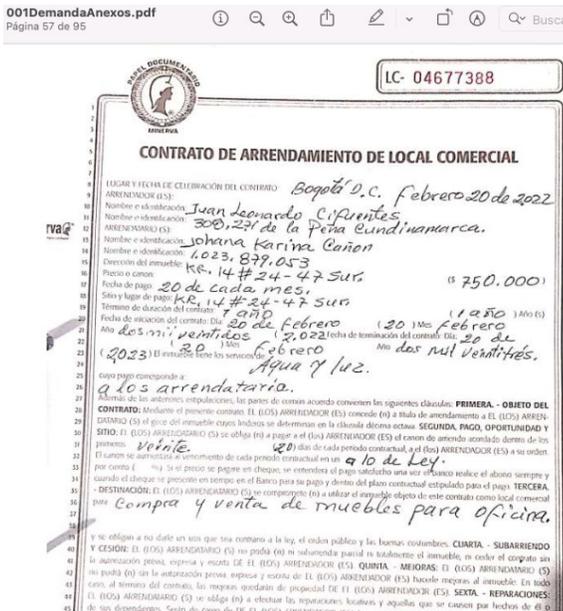
**Datos del Predio:**  
 Dirección Predio: KR 14 24 SUR 47 -, BOGOTÁ D.C.  
 Número de Cuenta Contrato: 10013434  
 Zona a la que pertenece: Zona 3  
 Clase de Uso: Multiusuario  
 Nombre del Titular: J A PAEZ  
 Identificación No.: 4183789999

**Datos de quien solicitó la financiación:**  
 Nombre del Solicitante: CIFUENTES JUAN LEONARDO  
 Identificación: 308271  
 Dirección: KR 14 24 SUR 47 BOGOTÁ D.C.  
 Teléfono: 313 8008784  
 Correo: [redacted]

Calidad en la que firma el acuerdo	SI	NO
Propietario	X	
Poseedor	X	
Autorizado	X	
Arrendatario		X
Otro	X	
¿Cual?	X	
Documentos presentados		
C.C. - C.E.	X	
Carta de autorización del propietario		X
Desistimiento		X
Boletín de nomenclatura		X
Certificado de libertad	X	
Declaración juramentada	X	
Otro	X	
¿Cubí? DECLARACIÓN EXTRA PROCESAL	X	

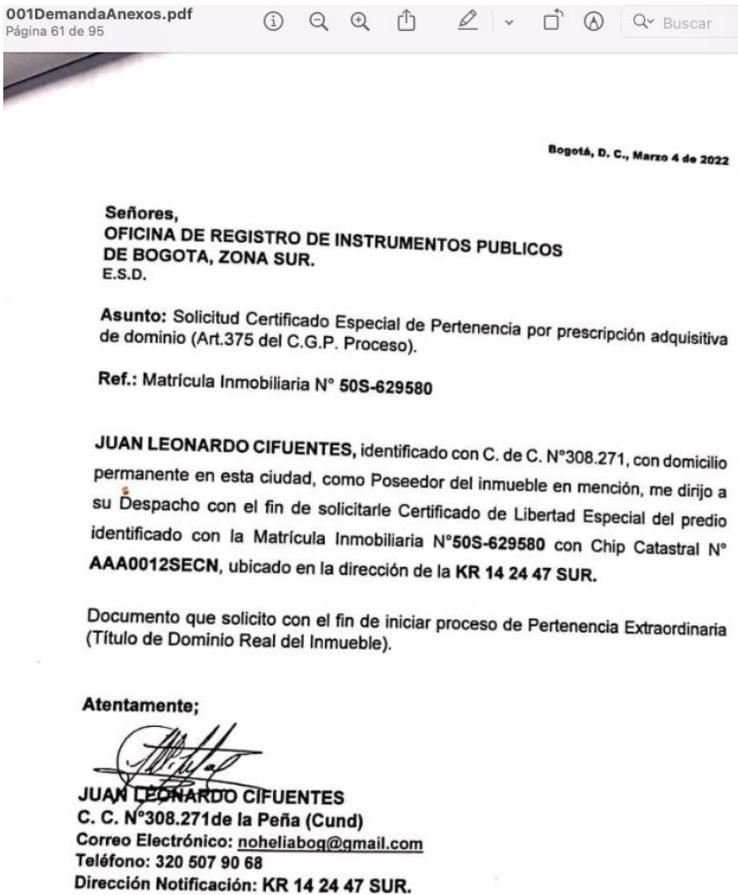
### Página 57 aparte 001, del expediente digital:

Se allega contrato de arrendamiento de local comercial, como parte del inmueble objeto de la litis, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES el 20 de febrero de 2022, mediante el cual le arrienda a la señora JOHANA KARINA CAÑÓN, dicho inmueble, y firman los intervinientes



**Página 61 aparte 001, del expediente digital:**

Se allega oficio adiado marzo 4 de 2022, mediante el cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, aduciendo de manera precisa ser el poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S – 629580 ubicado en la Kra 14 No. 24-47 Sur solicita un certificado especial de pertenencia y refiere que es con el fin de iniciar un proceso de pertenencia extraordinaria (título de dominio real del inmueble)



**Página 64 aparte 001, del expediente digital:**

Se allega declaración para fines extraproceso No.347 9315186 de la Notaria Dieciocho de Bogotá, del 12 de marzo de 2022, en la cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES confiesa: "declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio".

001DemandaAnexos.pdf  
Página 64 de 95

## NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 11 No. 20-59 Local 4 Centro Internacional Bogotá D.C.  
Colombia F.P.O. 7424113 - E-mail: notaria18@notaria18.co



### DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No 347 9315186

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 12 de MARZO de 2022, ante mí SERGIO ANDERSON GAITAN LÓPEZ, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Circulo, COMPARECIÓ JUAN LEONARDO CIFUENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No CC 308.271 DE LA PEÑA, de estado civil Soltero residente en la carrera 14 No. 24-47 sur, Tel. 3138008784 de esta ciudad, ocupación INDEPENDIENTE y manifiesto:

**PRIMERO:** Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.

**SEGUNDO:** BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.

**TERCERO:** Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir la presente declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

**CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

**QUINTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio.

**SEXTO:** Que este testimonio lo rindo para ser presentado a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extra procesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once ( 11) años, del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 24-47 sur de la ciudad de Bogotá, D.C. el cual se encuentra identificado a Folio de Matriculación Inmobiliaria 50S-629580 CHIP AAA0012SECN. Igualmente manifiesto que sobre el bien inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio.

EL declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a el interesado a su costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado. Ley 962 de Julio 8 de 2005.

**DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374**

  
JUAN LEONARDO CIFUENTES  
CC 308.271 DE LA PEÑA


- 2.3. Se hace imprescindible y como sustento de este recurso de alzada, dejar de manifiesto que así como el *a quo* se esforzó por justificar su decisión de denegar las pretensiones aduciendo que no se había probado la calidad de poseedor del demandado, por considerar que de acuerdo con la narración de los hechos tanto el libelo introductorio como en la subsanación, se había hecho énfasis en que el demandado no era el poseedor del predio objeto de reivindicación, *el quo* no podía de ninguna manera ver de forma aislada el contexto de la narración de los mismos, pues tal y como *el aquo* lo sustenta en su decisión de fondo, la narración de los hechos del libelo introductorio no podían ser distintos a los esgrimidos por el apoderado judicial de mi cliente en su escrito de contestación de demanda y excepciones dentro del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues mal podría argumentarse a conveniencia en uno u otro faltando a la verdad, como y lo manifesté en los numerales 2.1. a 2.1.4. de la sustentación de este recurso, de manera muy precisa se indicó que la demanda se dirigía en contra de quien decir ser el poseedor del inmueble, pues era su dicho respecto de las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que ya había sido objeto de contestación por parte de mi representado a través de su apoderado judicial, luego de ahí que lo ideal es que se hubiera demandado en reconvencción dentro de ese mismo proceso Prescripción, sin embargo no se hizo sin que ello significara de manera alguna que no se pudiera surtir en proceso diferente como efectivamente se hizo.

El *a quo* debió preocuparse y en contexto de la narración de los hechos, atendiendo desde luego el material probatorio que se aportara, en desentrañar el sentido del derecho reclamado, atendiendo a que la demanda se dirigió contra el poseedor del inmueble, en el entendido que aun cuando en algunos de los hechos se hace mención a que el demandado no es poseedor sino mero tenedor del mismo, lo cierto

es que se dice de forma contundente y así se prueba que el Señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su dicho es el poseedor del inmueble objeto de controversia, lo que tiene pleno sentido con la acción de pertenencia que se adelanta por el mismo en contra de mi representado, en el Juzgado 16 C Cto., y sustento de ello es precisamente la documental que se aporta como prueba, en donde el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES y bajo la gravedad del juramento como lo es la declaración extra juicio que rinde dice textualmente "**declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio**" negrillas fuera de texto original. La jurisprudencia mediante la cual se han fijado los elementos propios de la Acción Reivindicatoria, señala como segundo elemento la posesión material del bien por parte del demandado, lo que significa demostrar por cuenta del demandante que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que se pretende reivindicar, y en este asunto no cabe duda que se probó tal condición con los documentos que se acompañaron como prueba, aun cuando en algunos de los hechos se enfatice que el demandado en la realidad no ha ejercido tal condición precisamente por la precariedad física en que se encuentra el inmueble, el impago de impuestos y etc, lo que de manera alguna contradice que el demandado sea el poseedor del inmueble a la luz de los documentos que el mismo arrimara a su proceso de pertenencia, como la declaración extrajuicio, el acuerdo de pago que suscribió con el acueducto, la carta de solicitud a Registro para el certificado especial de pertenencia, el contrato de arrendamiento con la señora Johana. De esta manera no cabe duda alguna que la demanda Reivindicatoria se dirigió contra quien se supone el poseedor del inmueble habiendo probado ampliamente su calidad, siendo este el contradictor idóneo. Es importante destacar que el demandado pese haberse notificado en debida forma, no se presentó ni ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, por lo que las pruebas aportadas con el escrito de demanda se reputan auténticas, máxime en tratándose de pruebas trasladadas del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cursante en el Juzgado 16 C Cto., tal y como se anuncia en el libelo demandatorio.

Al respecto se hace preciso señalar lo que la Jurisprudencia ha manifestado en cuanto a la aceptación de la accionada en reivindicación de su calidad de poseedora, Sentencia SC1786-2016;26/08/2016, Radicación No.11001 31 03 037 2006 00322 01, señalado que tal afirmación resulta suficiente para acreditar ese elemento de la acción. Para el presente asunto, suficiente material probatorio se aportó con la demostración en cuanto a que contra quien se dirigía la demanda era el legitimado para tal fin por ostentar el mismo la posesión del inmueble, conforme éste lo declaro bajo la gravedad del juramento, luego de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* cuando niega las pretensiones por considerar que no se cumplió con probar la condición de poseedor del demandado, faltando así con el deber de valoración de las pruebas arrimadas, generándose con su actuar una deficiencia en la valoración probatoria, pues si el demandado no se presentó al proceso ni hizo uso del derecho de contradicción, el material probatorio arrimado con la demanda no podía menos que reputarse auténtico, máxime si se trataban de pruebas trasladadas de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de la litis.

De nuevo cito la **Sentencia SC4046-2019;30/09/2019, Radicación: 11001 31 03 010 2005-11012-01**

"El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de modo que, en tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

**No obstante, la Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de Prescripción extintiva o adquisitiva.** subrayado y negrilla fuera de texto original.

Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad 5328, se expuso:

*Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).”*

Todo lo anterior para concluir, que de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* en su fallo, pues de cierto se tiene y de manera inequívoca que la demanda se dirigió en contra del Señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, de quien quedo suficientemente probado en el plenario, corresponde al poseedor actual del inmueble objeto de reivindicación y que aun cuando el mismo no compareció al proceso en su condición de demandado, si quedo plenamente probado que éste habia iniciado un proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de mi representado, cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, y que amen de la misma allego documentos con los cuales pretende se le reconozca la prescripción adquisitiva en su favor, documentos que fueron allegados como prueba al proceso reivindicatorio, en pro de demostrar que contra quien se dirigia la acción, correspondia a la persona legitimada por pasiva para resistir la acción, luego de manera alguna puede el *a quo* con su fallo pretender castigar los “yerros” en que a su criterio se incurrió, pues la jurisprudencia refiere como elemento propio de las acciones reivindicatorias, probar la posesión en cabeza de quien se demanda, lo cual así se hizo en el libelo introductorio y el material probatorio que se aportara con el mismo, luego de manera alguna se podria estar de acuerdo con el castigo que a su criterio impone el *a quo* por lo que denomino “yerro”, dejando en el ambiente un sinsabor, pues reconoce que la acción estaria llamada a prosperar pero que a su criterio la narración de los hechos de la demanda y del escrito subsanatorio niegan la posesión e cabeza de quien se demanda, muy a pesar de haberse probado reitero la condición de poseedor de quien dice serlo.

#### **2.4. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:**

Tal y como ha sido objeto de manifestación en la sustentación del recurso de alzada, esta visto que el *a quo* no tuvo en cuenta como él mismo lo manifiesta el material probatorio adosado con el libelo intriductorio, toda vez que para él mismo, solo bastó con la lectura que hiciera de los hechos de la demanda para desestimar las pretensiones, al no “reconocerse” al demandado como poseedor del inmueble objeto de la acción, sin embargo reitero el fallador al sustentar su decisión hace mención al escrito de contestación de la demanda de pertenencia que hiciera el apodeado judicial de mi cliente en aquella acción, queriendo ello significar sin lugar a equívoco, que el *a quo* si se detuvo a revisar aquella prueba aportada con el libelo introductorio, no así con las demas pruebas que demostraban que a quien se estaba demandado es quien tenia y tiene la condición de poseedor, de esta manera se tiene que el *a quo* se aparto de la sana critica en la apreciación de las pruebas aportadas, pues como lo ha dicho la Corte en reciente jurisprudencia, si bien el Juez goza de la libertad para valorar las pruebas teniendo por derrotero la reglas de la lógica, de la ciencia y de la exoeriencia que, según su entender, sean aplicables

a un determinado caso, cuidandose desde luego de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Casación del 16 de noviembre de 1999.

### **Sentencia STC7617-2021:**

*Dicho sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia.*

*Estas reglas, hay que decirlo de una vez, son parte de la argumentación del juez y no constituyen en sí mismas prescripciones, pues carecen de vinculación normativa, ya que asumen la apariencia de proposiciones del ser, es decir, de c[ó]mo son las cosas, no prescriptivas de como deberían ser. Son principios de contenido fáctico que se caracterizan por tener valor general, por ser variables, heterogéneas y estar en constante y permanente transformación, cabalmente por encontrarse fincadas en la cotidianidad del ser humano, sometidas, subsecuentemente, al dinamismo propio del acontecer social. De ellas se vale el juzgador para enjuiciar las diversas afirmaciones del proceso, rechazando aquellas que las contraríen y para aceptar y concordar las que se relacionen con la realidad social".*

*"Dada su naturaleza, no es factible que el legislador las plasme en normas jurídicas, desde luego que es imposible que éste condense en un texto legal las reglas de la lógica y las máximas científicas o de la experiencia de las que se pueda valer el juez para valorar las pruebas e, inclusive, de ser ello posible, dejaría de ser un sistema fincado en la libertad del juez para regresarse a uno de tarifa legal. En ese orden de ideas, la sana crítica en la apreciación de las pruebas presupone una abdicación de la soberanía del legislador en la materia, para confiársela la actividad discrecional del juez, no reglada, obviamente, por la ley (...)"*

### **En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:**

*"(...) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia **"a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables"**. Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que". subrayado y negrillas fuera de texto original.*

*"[L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) **tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)"**».subrayado y negrillas fuera de texto original*

#### **2.5. PRIMACIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:**

En contexto de lo ya señalado, sea del caso reiterar lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial y que tiene que ver con la primacía de la Ley sustancial sobre las formas, que en síntesis de lo ya expuesto se concluye como *"la tarea imprescindible por parte de los jueces de garantizar que el*

*proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del estado de Derecho". **Sentencia C.173 DE 2019:***

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-**Contenido y alcance

*Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".*

36. *El debido proceso contempla un marco amplio de garantías<sup>[45]</sup> y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"<sup>[46]</sup>, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte<sup>[47]</sup>, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal<sup>[48]</sup>. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"<sup>[49]</sup>.*

37. *Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo<sup>[50]</sup>, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"<sup>[51]</sup>, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"<sup>[52]</sup>.*

38. *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales<sup>[53]</sup> y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces<sup>[54]</sup>, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales<sup>[55]</sup>.*

39. *La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho.*

### **OBJETO DEL RECURSO:**

De conformidad con lo antes expuesto, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, se revoque la decisión proferida por el Señor Juez 55 Civil del Circuito de esta ciudad, del pasado 17 de enero del año en curso y contrario a ello sean acogidas la pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;

**SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**  
**C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.**

**Sandra Patricia Torres Mendieta**  
**Abogada**

**Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario**

**ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS**

**ST S.A.S.**

**Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670**

**Bogotá - Colombia**

**[abogadasandratorres@asejuridicasst.org](mailto:abogadasandratorres@asejuridicasst.org) [acjsas@asejuridicasst.org](mailto:acjsas@asejuridicasst.org) [asejuridica.st@gmail.com](mailto:asejuridica.st@gmail.com) [a cjsas@hotmail.com](mailto:cjsas@hotmail.com)**



Honorable

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

**REF: Proceso : DECLARATIVO No. 2023-0200**  
**Demandante : LUIS ALEJANDRO MONROY BARON**  
**Demandado : JUAN LEONARDO CIFUENTES**

---

### **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**

**SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el desarrollo de la audiencia del pasado 17 de enero de 2024, mediante la cual se profirió sentencia de fondo en el presente asunto, desestimándose las pretensiones de la misma, providencia contra la cual se interpuso el RECURSO DE APELACION de forma oportuna, y acogiéndose el término de los tres días para sustentar el mismo conforme las manifestaciones del despacho y con apego a artículo 322 del C.G del P. me permito presentar la sustentación del recurso interpuesto y en los siguientes términos:

#### **1. POR EL AQUO COMO SUSTENTO DE SU FALLO:**

- 1.1. Refiere el despacho que no acogerá las pretensiones de la demanda, por considerar:
- 1.2. No se verifica la totalidad de los presupuestos exigidos para la prosperidad de las pretensiones.
- 1.3. En cuanto a la posesión material de la cosa en manos del demandado, por cuanto el demandante la denegó en el libelo demandatorio y el escrito de la subsanación.
- 1.4. El despacho considero que si bien la jurisprudencia imponía al Juzgador interpretar la demanda y escudriñar el verdadero sentido, interpretar no es corregir y que no se puede alterar el contenido claro y objetivo de una pieza procesal. Por lo que no se pueden desconocer las manifestaciones realizadas en la demanda y la subsanación.
- 1.5. La postura del demandante es la de no aceptar la posesión del inmueble pretendida por el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, dentro del proceso de pertenencia.
- 1.6. Refiere que no se pueden acoger las pretensiones con un hecho que el mismo demandante negó.
- 1.7. Refiere el despacho que la no aceptación de la posesión por cuenta del actor de esta acción de reivindicación no le resulta extraña, en consideración a que fue la misma postura litigiosa la que asumió el demandado dentro del proceso de pertenencia, conclusión a la que llega al revisar las demás piezas procesales de este proceso de reivindicación, en donde además se observa que se formularon como excepciones: "falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio; falta del elemento esencial de la posesión invocada por el demandan (...); ausencia de actos de señor y dueño"

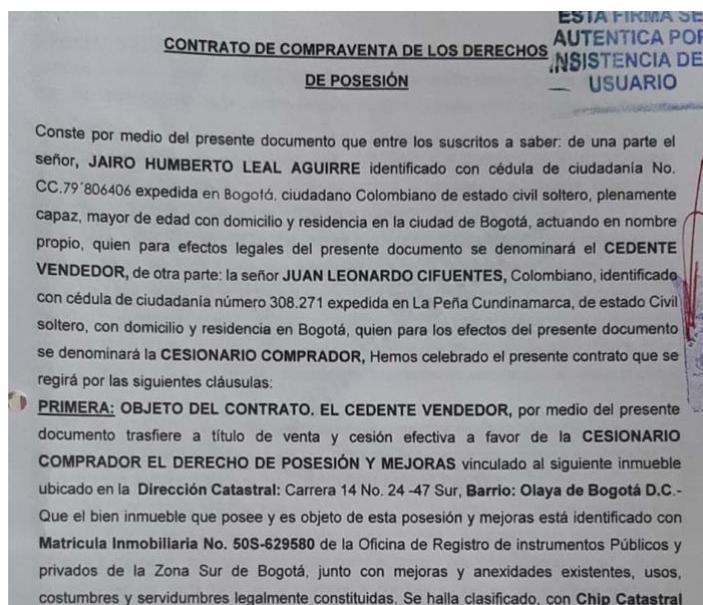
- 1.8. Así mismo refiere que para el despacho en este escenario no le es procedente siquiera entrar a mirar si las pruebas acreditan o no el eventual señorío del demandado, por el hecho que el mismo demandante negó.
- 1.9. El despacho no puede ir en contravía con la causa de la pretensión, pues si bien el demandante reclamo la acción reivindicatoria alegando estar privado la tenencia, pero no de la posesión del inmueble, acoger esa demanda con base de que si se probó la posesión de demandado sería como ir en contravía con la causa de la pretensión.

## 2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

### 2.1. Acreditación de los elementos exigidos para la Acción reivindicatoria:

- 2.1.1. Tal y como se manifestó y acredito con el escrito de demanda mediante la cual se incoa la acción reivindicatoria, en el hecho 1.4, el hoy demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, para cuando se presenta la demanda Reivindicatoria, había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la que está cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, en la narración de este hecho, se le indica al despacho, que el demandado JUAN LEONARDO en su escrito de demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO adujo entre otros:

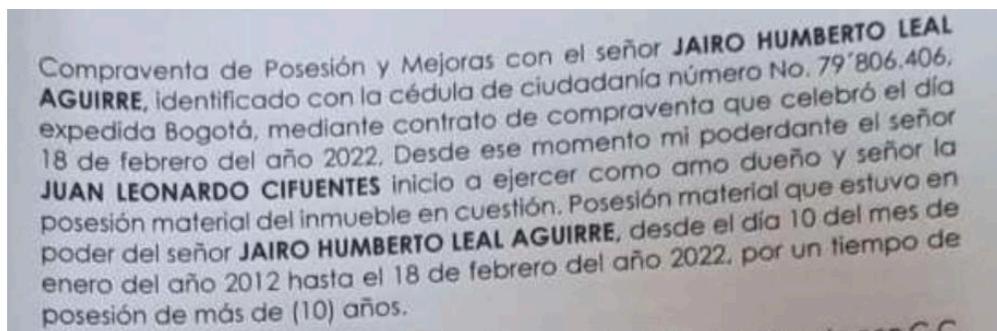
“Que mi cliente ALEJANDRO MONROY había dejado abandonado el inmueble desde enero de 2012 y hasta el 17 de febrero de 2022; que JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE, ha actuado como señor y dueño de este inmueble y que en su condición le cedió el 100% de la posesión al demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES, mediante contrato de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2022, momento desde el cual el señor LEAL AGUIRRE le hace entrega real, material y efectiva del 100% del inmueble con llaves en mano” y se pega parte de la imagen del contrato de compraventa de derechos de posesión, que el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES acredita como prueba dentro del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito.



- 2.1.2. De igual manera en el libelo demandatorio en el hecho 1.7. se hace mención a que mi cliente ha sido despojado de manera abrupta de su propiedad privada por cuenta del demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES.



2.1.3. Así mismo en el hecho 1.10. que se describe como “**en cuanto a la relación jurídica que sostiene el demandado con el inmueble objeto de las pretensiones**” se señala: 1.10.1 El demandado refiere que le compro la posesión al señor JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE el 18 de febrero de 2022 y dice que desde entonces recibió la tenencia del inmueble. 1.10.5. Refiere el demandado en su escrito de demanda que desde el 18 de febrero de 2022 inicio como amo, dueño y señor la posesión material del inmueble en cuestión” y se anexa la imagen de la parte de los argumentos de la demandan de pertenencia, en la que se esgrime por el demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, la compraventa de posesión y mejora a JAIRO HMBERTO LEAL AGUIRRE, y que desde entonces el mismo inicio a ejercer como amo, dueño y señor la posesión material el inmueble en cuestión



2.1.4. En el hecho 1.11. se informa al despacho cuales han sido las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por el aquí demandado en contra de mi representado, esto con el mejor ánimo de contextualizar al despacho respecto de aquella actuación, y al respecto se manifiesta: 1.11.1. que el demandante Sr LUIS ALEJANDRO MONROY ya se notificó de aquellas actuaciones, y dentro de los términos de ley contesto demanda y excepcionó y se anexa la imagen de la consulta e la Rama Judicial de este proceso, así:

11001310301620220012100

Fecha de consulta: 2023-06-08 15:50:52.78

Fecha de replicación de datos: 2023-06-08 15:46:24.26

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO      SUJETOS PROCESALES      DOCUMENTOS DEL PROCESO      **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Memorial al despacho	PARTE DEMANDANTE ALLEGA PODER			2023-05-12
2023-05-11	Al despacho	EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR, DECISIÓN EJECUTORIADA			2023-05-11
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:51:34.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto resuelve Solicitud	PREVIO A RESOLVER RENUNCIA PODER APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE, ALLÉGUENSE COMUNICACIÓN DE QUE TRATA INCISO 4to., ARTICULO 76 C.G.P.			2023-04-28
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:47:05.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto reconoce personería	APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA, EN CONOCIMIENTO ACTUACIONES PROCESALES, ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO CAJA COOPERATIVA DE FENAL LTDA.-CREDIFENALCO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, EJECUTORIADO AUTO VOLVER ACTUACIÓN AL DESPACHO			2023-04-28
2023-04-26	Memorial al despacho	PODER			2023-04-26
2023-04-10	Memorial al despacho	RENUNCIA PODER APDA ACTORA			2023-04-10
2023-03-24	Al despacho	PARTE DEMANDANTE DESCORRE EL 15-03-2023 EN TIEMPO TRASLADO DISPUESTO EN LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 C.G.P., DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM Y RESPUESTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS			2023-03-24
2023-03-15	Recepción memorial	DESCORREN TRASLADO EXCEPCIONES			2023-03-15
2023-03-09	Traslado Art. 370 C.G.P.	A LA PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM	2023-03-10	2023-03-16	2023-03-09
2022-11-21	Recepción memorial	RESPUESTA UNIDAD DE VÍCTIMAS			2022-11-21

Todo lo anterior para concluir, que no cabía duda alguna que a quien se estaba demandando JUAN LEONARDO CIFUENTES, era según el dicho del mismo y las pruebas que se acreditaron en este proceso y denominadas como pruebas trasladadas, el poseedor del



inmueble objeto de la acción reivindicatoria, así en la narración de los hechos por mí en calidad de apoderada judicial del demandante, estuviera en desacuerdo con la denominación de poseedor que se endilgara el demandado en los trámites inherentes de la acción pertenencia que el mismo adelantara en el Juzgado 16 Civil del Circuito.

Al respecto es necesario precisar que dentro de los presupuestos establecidos para la acción reivindicatoria conforme el artículo 952 del Código Civil, se tiene que la acción debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla, Sentencia SC4046-2019, Radicación No. 11001 31 03 0102005-11012-01, al respecto señalo entre otros:

"Si conforme el artículo 762 del Código Civil, *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"* su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgado de segunda instancia no hizo un análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.

Dispone el artículo 946 del Código Civil que ***"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*** y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art.947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia.

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

*(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).*

*Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto*



*de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.*

Como ya se ha mencionado de forma reiterada por la Jurisprudencia, son cinco los elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, a saber: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Refiere el *a quo* que no se demostró el segundo elemento propio de la reivindicación, esto es la posesión material del bien por cuenta del demandado, y al respecto procede a realizar una lectura de los hechos de la demanda y de la subsanación de la misma, en que a su criterio la demandante no demostró la posesión del bien por cuenta del demandado, según el mismo ocurrió todo lo contrario y es la reiteración en cuanto a que el demandado no era poseedor de la cosa, así queda establecido, cuando el *a quo* señala reiteradamente que el demandante no aceptó al posesión del demandado. Sin embargo y sin que de ninguna manera ocurra lo que tanto preocupó al despacho y es que una cosa es desentrañar, escudriñar el verdadero sentido de la demanda y otra muy distinta es corregir los yerros de la demanda, aduciendo que interpretar no es corregir, y llama la atención la argumentación que para tal fin esgrime el *a quo* cuando de manera juiciosa, refiere que al revisar el plenario observa en las pruebas arrojadas, específicamente, en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia que realizara el apoderado judicial de mi representado en su condición de demandado en ese asunto, que el no reconocer la posesión del señor JUAN LEONARDO CIFUENTES sobre el bien objeto de pertenencia, se encuentra además sustentado en las exceptivas allí formuladas y hasta las enuncia. Lo que llama profundamente la atención, pues de esta manera no cabe duda alguna que el *a quo* pudo dar alcance probatorio a su tesis en cuanto a que el demandante en reivindicación negó la calidad de poseedor del demandado, lo que a su criterio impedía accederse a las pretensiones de la demanda. No obstante, no hace igual respecto de imperiosa labor que se le exige en su condición, en cuanto a desentrañar el verdadero sentido de la demanda, y es que al respecto ha señalado la jurisprudencia:

**Sentencia SC 27 ago. 2008, rad 1997-14171-01**

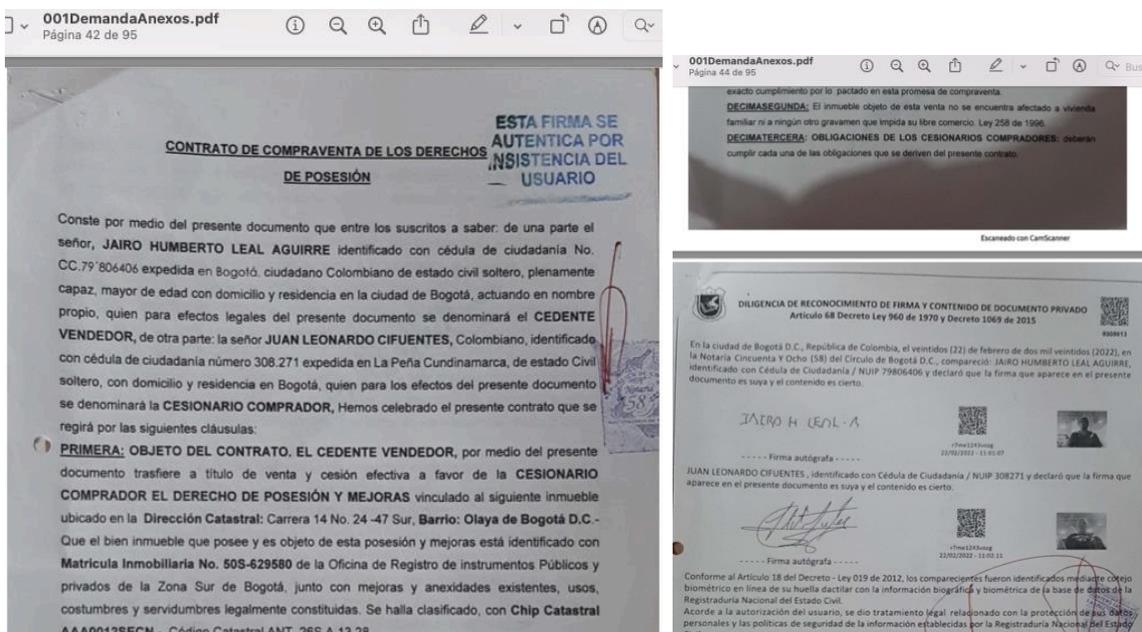
*"Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se le considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros para su definición jurídica, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objetivo de dicho líbello, puede Sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto por qué tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la evidencia que ese escrito ostenta"* prevaleciendo ***"el amplio poder de interpretación que en este ámbito el ordenamiento positivo les reconoce a los juzgadores (...), no solamente para que desentrañen la verdadera intención del demandante en guarda del principio según el cual es la efectividad de los derechos subjetivos el fin que a través de aquel escrito (demanda) se busca, sino también para que libremente determinen y declaren las normas aplicables a los hechos integrantes del objeto demandado, cuya certeza de antemano ha sido verificada en el fallo"*** subrayado y negrilla fuera de texto original.

- 2.2. En el presente asunto no cabe duda alguna que la demanda fue dirigida contra la persona legítima por pasiva para ello, JUAN LEONARDO CIFUENTES, pues al respecto y así se afirmó es quien dice ser el poseedor del inmueble objeto de esta acción, haciéndose énfasis en que el mismo estaba adelantando un proceso

de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, proceso dentro del cual ya se había trabado la litis, habiéndose notificado mi representado por intermedio de su apoderado judicial y ejercido su derecho de defensa, el cual incluso sirve de sustento al *a quo* en la sentencia objeto de este recurso, cuando afirma que no se le estaba reconociendo la condición de poseedor al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES. Luego claro resulta que así como el *a quo* pudo dar una lectura a la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el apoderado judicial de mi representado, también tuvo a su alcance realizar un estudio acucioso a las pruebas arrojadas a la solicitud de reivindicación, en donde entre otras se acreditó el Contrato de venta de derechos de posesión realizada por el señor JAIRO HUMBRO LEAL AGUIRRE al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, así mismo se allegan otros documentos como prueba trasladada en el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JUAN LEONARDO CIFUENTES en contra de mi representado el señor LUIS ALEJANDRO MONROY, documentos estos en donde de manera muy clara y precisa se señala:

## Página 42 a 44 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN: Objeto del contrato: **"EL CEDENTE VENDEDOR, por medio del presente documento transfiere a título de venta y cesión efectiva a favor de la CESIONARIO COMPRADOR EL DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORAS"**. Y firman y autentican quienes intervienen en este acto, siendo el comprador el demandado **JUAN LEONARDO CIFUENTES**.



## Página 51 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

Se allega un acuerdo de pago con el acueducto, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su condición de poseedor del predio objeto de la litis.



**acueducto**  
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

**ACUERDO DE PAGO**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P., hace constar que otorgó el presente acuerdo de pago bajo a la resolución 0997 del 2020, así:

**Datos del Predio:**  
Dirección Predio: KR 14 24 SUR 47 -, BOGOTÁ D.C.  
Número de Cuenta Contrato: 10013434  
Zona a la que pertenece: Zona 3  
Clase de Uso: Multiusuario  
Nombre del Titular: J A PAEZ  
Identificación No.: 4183769999

**Datos de quien solicitó la financiación:**  
Nombre del Solicitante: CIFUENTES JUAN LEONARDO  
Identificación: 308271  
Dirección: KR 14 24 SUR 47 BOGOTÁ D.C.  
Teléfono: 313 8008784  
Correo-e:

Calidad en la que firma el acuerdo	SI	NO
Propietario	X	
Poseedor		X
Autorizado		X
Arrendatario		X
Otro	X	
¿Cuál?	X	

**Documentos presentados**

Documento	SI	NO
C.C. - C.E.	X	
Carta de autorización del propietario		X
Desistimiento		X
Boletín de nomenclatura		X
Certificado de libertad	X	
Declaración juramentada	X	
Otro	X	
¿Cuál? DECLARACIÓN EXTRA PROCESAL	X	

### Página 57 aparte 001, del expediente digital:

Se allega contrato de arrendamiento de local comercial, como parte del inmueble objeto de la litis, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES el 20 de febrero de 2022, mediante el cual le arrienda a la señora JOHANA KARINA CAÑÓN, dicho inmueble, y firman los intervinientes

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**

FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Bogotá D.C. febrero 20 de 2022

ARRENDADOR (A): Juan Leonardo Cifuentes  
ARRENDATARIA (A): Johana Karina Cañón

PRECIO: KR. 14.877.053  
Fecha de pago: 20 de cada mes (750.000)

Sitio y lugar de pago: KR. 14 # 24-47 Sur

Fecha de duración del contrato: 2 años (1 año es) 20 de febrero 2022 hasta 20 de febrero 2024

Alta de suministros: 20 de febrero 2022 (gas, luz, agua y luz)

El contrato tiene los términos de pago en cheque, se entregará el pago satisfactorio una vez el banco acredite el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago.

**TERCERA. DESTINACIÓN:** El (LOS) ARRENDADOR (ES) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para compra y venta de muebles para oficina.

**DECIMA NOVENA.** Para las notificaciones y avisos entre las partes son válidos los comunicados que se hagan por vía de los teléfonos, correo electrónico, o por cualquier medio autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan los siguientes datos:

ARRENDADOR (ES): Dirección KR. 14 # 24-47 Sur.  
Teléfono: [Redacted] Fax: [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

ARRENDATARIO (ES): Dirección KR. 14 # 24-47 Sur.  
Teléfono: [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

**CLÁUSULAS ADICIONALES**

Se arrienda por un año, para Local Comercial Compra/Venta de muebles para oficina y no para otros usos.

El arrendatario podrá visitar y entrar a Revisar el predio cada vez que tenga a bien, y al local arrendado, sin oposición del arrendatario.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día 20 de febrero del año 2022.

ARRENDADOR: Juan Leonardo Cifuentes  
ARRENDATARIA: Johana Karina Cañón

### Página 61 aparte 001, del expediente digital:

Se allega oficio adiado marzo 4 de 2022, mediante el cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, aduciendo de manera precisa ser el poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S – 629580 ubicado en la Kra 14 No. 24-47 Sur solicita un certificado especial de pertenencia y refiere que es con el fin de iniciar un proceso de pertenencia extraordinaria (título de dominio real del inmueble)



Bogotá, D. C., Marzo 4 de 2022

Señores,  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE BOGOTA, ZONA SUR.**  
E.S.D.

**Asunto:** Solicitud Certificado Especial de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (Art.375 del C.G.P. Proceso).

**Ref.:** Matrícula Inmobiliaria N° 50S-629580

**JUAN LEONARDO CIFUENTES**, identificado con C. de C. N°308.271, con domicilio permanente en esta ciudad, como Poseedor del inmueble en mención, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle Certificado de Libertad Especial del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°50S-629580 con Chip Catastral N° AAA0012SECN, ubicado en la dirección de la **KR 14 24 47 SUR**.

Documento que solicito con el fin de iniciar proceso de Pertenencia Extraordinaria (Título de Dominio Real del Inmueble).

Atentamente;

**JUAN LEONARDO CIFUENTES**  
C. C. N°308.271 de la Peña (Cund)  
Correo Electrónico: [neheliaboq@gmail.com](mailto:neheliaboq@gmail.com)  
Teléfono: 320 507 90 68  
Dirección Notificación: KR 14 24 47 SUR.

## Página 64 aparte 001, del expediente digital:

Se allega declaración para fines extraproceso No.347 9315186 de la Notaria Dieciocho de Bogotá, del 12 de marzo de 2022, en la cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES confiesa: "declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacifica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio".

**NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Carrera 104 No. 401 sur Centro Internacional Bogotá D.C.  
Columba 193- 7424110 - Email: [notaria10@notaria10.co](mailto:notaria10@notaria10.co)



**DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No 347  
9315186**

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 12 de MARZO de 2022, ante mí SERGIO ANDERSON GAITAN LÓPEZ, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Circulo, COMPARECIÓ JUAN LEONARDO CIFUENTES mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No CC 308.271 DE LA PEÑA de estado civil Soltero residente en la carrera 14 No. 24-47 sur, Tel 3138008784 de esta ciudad, ocupación INDEPENDIENTE y manifestó:

**PRIMERO** Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados

**SEGUNDO** BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**TERCERO** Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir la presente declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

**CUARTO** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

**QUINTO** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio

**SEXTO** Que este testimonio lo rindo para ser presentado a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extra procesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO** Declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacifica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 24-47 sur de la ciudad de Bogotá, D.C. el cual se encuentra identificado a Folo de Matrícula Inmobiliaria 50S-629580 CHIP AAA0012SECN, igualmente manifiesto que sobre el bien inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio.

EL declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a el interesado a su costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado, Ley 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

JUAN LEONARDO CIFUENTES  
CC 308.271 DE LA PEÑA



- 2.3. Se hace imprescindible y como sustento de este recurso de alzada, dejar de manifiesto que así como el *a quo* se esforzó por justificar su decisión de denegar las pretensiones aduciendo que no se había probado la calidad de poseedor del demandado, por considerar que de acuerdo con la narración de los hechos tanto el libelo introductorio como en la subsanación, se había hecho énfasis en que el demandado no era el poseedor del predio objeto de reivindicación, *el quo* no podía de ninguna manera ver de forma aislada el contexto de la narración de los mismos, pues tal y como *el aquo* lo sustenta en su decisión de fondo, la narración de los hechos del libelo introductorio no podían ser distintos a los esgrimidos por el apoderado judicial de mi cliente en su escrito de contestación de demanda y excepciones dentro del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues mal podría argumentarse a conveniencia en uno u otro faltando a la verdad, como y lo manifesté en los numerales 2.1. a 2.1.4. de la sustentación de este recurso, de manera muy precisa se indicó que la demanda se dirigía en contra de quien decir ser el poseedor del inmueble, pues era su dicho respecto de las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que ya había sido objeto de contestación por parte de mi representado a través de su apoderado judicial, luego de ahí que lo ideal es que se hubiera demandado en reconvencción dentro de ese mismo proceso Prescripción, sin embargo no se hizo sin que ello significara de manera alguna que no se pudiera surtir en proceso diferente como efectivamente se hizo.

El *a quo* debió preocuparse y en contexto de la narración de los hechos, atendiendo desde luego el material probatorio que se aportara, en desentrañar el sentido del derecho reclamado, atendiendo a que la demanda se dirigió contra el poseedor del inmueble, en el entendido que aun cuando en algunos de los hechos se hace mención a que el demandado no es poseedor sino mero tenedor del mismo, lo cierto es que se dice de forma contundente y así se prueba que el Señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su dicho es el poseedor del inmueble objeto de controversia, lo que tiene pleno sentido con la acción de pertenencia que se adelanta por el mismo en contra de mi representado, en el Juzgado 16 C Cto., y sustento de ello es precisamente la documental que se aporta como prueba, en donde el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES y bajo la gravedad del juramento como lo es la declaración extra juicio que rinde dice textualmente "***declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio***" negrillas fuera de texto original. La jurisprudencia mediante la cual se han fijado los elementos propios de la Acción Reivindicatoria, señala como segundo elemento la posesión material del bien por parte del demandado, lo que significa demostrar por cuenta del demandante que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que se pretende reivindicar, y en este asunto no cabe duda que se probó tal condición con los documentos que se acompañaron como prueba, aun cuando en algunos de los hechos se enfatice que el demandado en la realidad no ha ejercido tal condición precisamente por la precariedad física en que se encuentra el inmueble, el impago de impuestos y etc, lo que de manera alguna contradice que el demandado sea el poseedor del inmueble a la luz de los documentos que el mismo arrimara a su proceso de pertenencia, como la declaración extrajuicio, el acuerdo de pago que suscribió con el acueducto, la carta de solicitud a Registro para el certificado especial de pertenencia, el contrato de arrendamiento con la señora Johana. De esta manera no cabe duda alguna que la demanda



Reivindicatoria se dirigió contra quien se supone el poseedor del inmueble habiendo probado ampliamente su calidad, siendo este el contradictor idóneo. Es importante destacar que el demandado pese haberse notificado en debida forma, no se presentó ni ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, por lo que las pruebas aportadas con el escrito de demanda se reputan auténticas, máxime en tratándose de pruebas trasladadas del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cursante en el Juzgado 16 C Cto., tal y como se anuncia en el libelo demandatorio.

Al respecto se hace preciso señalar lo que la Jurisprudencia ha manifestado en cuanto a la aceptación de la accionada en reivindicación de su calidad de poseedora, Sentencia SC1786-2016;26/08/2016, Radicación No.11001 31 03 037 2006 00322 01, señalado que tal afirmación resulta suficiente para acreditar ese elemento de la acción. Para el presente asunto, suficiente material probatorio se aportó con la demostración en cuanto a que contra quien se dirigía la demanda era el legitimado para tal fin por ostentar el mismo la posesión del inmueble, conforme éste lo declaro bajo la gravedad del juramento, luego de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* cuando niega las pretensiones por considerar que no se cumplió con probar la condición de poseedor del demandado, faltando así con el deber de valoración de las pruebas arrimadas, generándose con su actuar una deficiencia en la valoración probatoria, pues si el demandado no se presentó al proceso ni hizo uso del derecho de contradicción, el material probatorio arrimado con la demanda no podía menos que reputarse auténtico, máxime si se trataban de pruebas trasladadas de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de la litis.

De nuevo cito la **Sentencia SC4046-2019;30/09/2019, Radicación: 11001 31 03 010 2005-11012-01**

“El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, de modo que, en tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. **No obstante, la Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de Prescripción extintiva o adquisitiva.** subrayado y negrillas fuera de texto original.

Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad 5328, se expuso:

*Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda*



*de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).”*

Todo lo anterior para concluir, que de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* en su fallo, pues de cierto se tiene y de manera inequívoca que la demanda se dirigió en contra del Señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, de quien quedo suficientemente probado en el plenario, corresponde al poseedor actual del inmueble objeto de reivindicación y que aun cuando el mismo no compareció al proceso en su condición de demandado, si quedo plenamente probado que éste había iniciado un proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de mi representado, cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, y que amen de la misma allego documentos con los cuales pretende se le reconozca la prescripción adquisitiva en su favor, documentos que fueron allegados como prueba al proceso reivindicatorio, en pro de demostrar que contra quien se dirigia la acción, correspondia a la persona legtimada por pasiva para resistir la acción, luego de manera alguna puede el *a quo* con su fallo pretender castigar los “yerros” en que a su criterio se incurrió, pues la jurisprudencia refiere como elemento propio de las acciones reivindicatorias, probar la posesión en cabeza de quien se demanda, lo cual asi se hizo en el libelo introductorio y el material probatorio que se aportara con el mismo, luego de manera alguna se podria estar de acuerdo con el castigo que a su criterio impone el *a quo* por lo que denomino “yerro”, dejando en el ambiente un sinsabor, pues reconoce que la acción estaria llamada a prosperar pero que a su criterio la narración de los hechos de la demanda y del escrito subsanatorio niegan la posesión e cabeza de quien se demanda, muy a pesar de haberse probado reitero la condición de poseedor de quien dice serlo.

#### 2.4. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Tal y como ha sido objeto de manifestación en la sustentación del recurso de alzada, esta visto que el *a quo* no tuvo en cuenta como él mismo lo manifiesta el material probatorio adosado con el libelo intriductorio, toda vez que para él mismo, solo bastó con la lectura que hiciera de los hechos de la demanda para desestimar las pretensiones, al no “reconocerse” al demandado como poseedor del inmueble objeto de la acción, sin embargo reitero el fallador al sustentar su decisión hace mención al escrito de contestación de la demanda de pertenencia que hiciera el apodeado judicial de mi cliente en aquella acción, queriendo ello significar sin lugar a equívoco, que el *a quo* si se detuvo a revisar aquella prueba aportada con el libelo introductorio, no así con las demas pruebas que demostraban que a quien se estaba demandado es quien tenia y tiene la condición de poseedor, de esta manera se tiene que el *a quo* se aparto de la sana critica en la apreciación de las pruebas aportadas, pues como lo ha dicho la Corte en reciente jurisprudencia, si bien el Juez goza de la libertad para valorar las pruebas teniendo por derrotero la reglas de la lógica, de la ciencia y de la exoeriencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, cuidandose desde luego de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Casación del 16 de noviembre de 1999.

#### Sentencia STC7617-2021:

*Dicho sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo*



mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia.

Estas reglas, hay que decirlo de una vez, son parte de la argumentación del juez y no constituyen en sí mismas prescripciones, pues carecen de vinculación normativa, ya que asumen la apariencia de proposiciones del ser, es decir, de c[ó]mo son las cosas, no prescriptivas de como deberían ser. Son principios de contenido fáctico que se caracterizan por tener valor general, por ser variables, heterogéneas y estar en constante y permanente transformación, cabalmente por encontrarse fincadas en la cotidianidad del ser humano, sometidas, subsecuentemente, al dinamismo propio del acontecer social. De ellas se vale el juzgador para enjuiciar las diversas afirmaciones del proceso, rechazando aquellas que las contraríen y para aceptar y concordar las que se relacionen con la realidad social".

"Dada su naturaleza, no es factible que el legislador las plasme en normas jurídicas, desde luego que es imposible que éste condense en un texto legal las reglas de la lógica y las máximas científicas o de la experiencia de las que se pueda valer el juez para valorar las pruebas e, inclusive, de ser ello posible, dejaría de ser un sistema fincado en la libertad del juez para regresarse a uno de tarifa legal. En ese orden de ideas, la sana crítica en la apreciación de las pruebas presupone una abdicación de la soberanía del legislador en la materia, para confiársela la actividad discrecional del juez, no reglada, obviamente, por la ley (...)"

**En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:**

"(...) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia **"a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables". Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que**. subrayado y negrillas fuera de texto original.

**"[L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)"**.subrayado y negrillas fuera de texto original

## 2.5. PRIMACIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:

En contexto de lo ya señalado, sea del caso reiterar lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial y que tiene que ver con la primacía de la Ley sustancial sobre las formas, que en síntesis de lo ya expuesto se concluye como "la tarea imprescindible por parte de los jueces de garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del estado de Derecho".

**Sentencia C.173 DE 2019:**



**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**-Contenido y alcance

*Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".*

36. *El debido proceso contempla un marco amplio de garantías<sup>[45]</sup> y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"<sup>[46]</sup>, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte<sup>[47]</sup>, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal<sup>[48]</sup>. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"<sup>[49]</sup>.*

37. *Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo<sup>[50]</sup>, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"<sup>[51]</sup>, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"<sup>[52]</sup>.*

38. *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales<sup>[53]</sup> y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces<sup>[54]</sup>, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales<sup>[55]</sup>.*

39. *La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho.*

**OBJETO DEL RECURSO:**

De conformidad con lo antes expuesto, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, se revoque la decisión proferida por el Señor Juez 55 Civil del Circuito de esta ciudad, del pasado 17 de enero del año en curso y contrario a ello sean acogidas la pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;

  
**SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**  
**C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA RV: Aclaración sustentación recurso**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 23/02/2024 3:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (268 KB)

Aclaración sustentación recurso 23-02-24.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 23 de febrero de 2024 2:52 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** facely2@gmail.com**Asunto:** RV: Aclaración sustentación recurso

Buenas tardes,

Remito por ser de su competencia. Gracias.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON****Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** fabio humberto cely cely <[facely2@gmail.com](mailto:facely2@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 23 de febrero de 2024 14:50

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Aclaración sustentación recurso

Buenas tardes, adjunto en archivo PDF, me permito aclarar sustentación recurso apelación ante Honorable Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARIN**, DENTRO DEL RADICADO **11001310300120220045602 DEMANDANTE: PUB CORP S.A.S, DEMANDADOS TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA** y otra. **FABIO HUMBERTO CELY CELY**, apoderado demandante.

***"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"***  
**(Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho)**



# ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

**ACA & T**

Honorable Magistrada  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REF:PROCESO 2022 – 456-02 CIVIL ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**DE: PUB CORP S.A.S**

**CONTRA: TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA -TPL- Y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.**

**FABIO HUMBERTO CELY CELY**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad **PUB CORP S.A.S**, con **NIT. 901469618-3**, representada legalmente por la señora **ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ**, me permito informar que el 14 de diciembre de 2023, el señor Juez de 1ª instancia, me indicó que dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, debía precisar por escrito, los reparos objeto del recurso de apelación, es así como presenté memorial que sustenta el recurso de apelación, por esa razón no tengo ningún comentario adicional, pues fui suficientemente claro en la sustentación del recurso y así lo indiqué claramente en el escrito radicado oportunamente al A quo.

Adjunto constancia de envío al correo del apoderado del demandado [pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com) desde mi correo [facely2@gmail.com](mailto:facely2@gmail.com).



Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá  
Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34  
<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>  
[abogadotributaristasacayt@gmail.com](mailto:abogadotributaristasacayt@gmail.com)

*Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)*



# ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

**ACA & T**

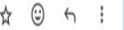
Recurso Apelación ▾



fabio humberto cely cely <facely2@gmail.com>

para pchaustre ▾

14:29 (hace 8 minutos)



Buenas tardes, adjunto me permito enviar recurso de apelación que ya habia sustentado ante el Juzgado 1 Civil Circuito dentro de los 3 días de la sentencia de 1a instancia, dentro del radicado 11001310300120220045600, DEMANDANTE: PUB CORP S A S, DEMANDADO: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA FABIO HUMBERTO CELY CELY, apoderado demandante.

*"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"* (Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho)

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



← Responder

→ Reenviar



De la Honorable Magistrada, con mi acostumbrado respeto,

**FABIO HUMBERTO CELY CELY**

C. C. No. 79.318.812 de Bogotá

T. P. No. 138.819 del C. S. de la J.

Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá

Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34

<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>

[abogadotributaristasacayt@gmail.com](mailto:abogadotributaristasacayt@gmail.com)

*Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)*

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN - RADICADO 11001310304720210015001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

SUSTENTACION APELACION JUZ 47 CTO MOTTA 2021-00150(1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 10:28

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pacholisto@hotmail.com <pacholisto@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN - RADICADO 11001310304720210015001

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA <pacholisto@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 9:25

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO 11001310304720210015001

Buenos días;

H. Magistrada

Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

**REF:** SERVIDUMBRE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.  
ESP contra ELEAZAR MOTTA BLANCO Y OTROS.  
PROCESO No. 11001310304720210015001

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Dando alcance al auto de fecha 13 de febrero del presente año 2024, concurre a ese despacho con el fin de sustentar el Recurso presentado y admitido ante el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá D.C., correspondiente al radicado 11001310304720210015001, sirvanse proveer.

Cordialmente;

**Francisco Ramirez Motta**

*Abogado Asesor Externo*

*Cel: 318-324-6820*

H. Magistrada  
Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REF:** SERVIDUMBRE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP contra ELEAZAR MOTTA BLANCO Y OTROS.  
PROCESO No. 11001310304720210015001

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.172.504 de Monquirá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia adoptada en providencia de fecha 19 de octubre de 2023<sup>1</sup>, teniendo en cuenta los reparos presentados en la oportunidad legal sobre los cuales versará la presente sustentación, en virtud de lo dispuesto en el auto notificado por estado el 14 de febrero de 2024<sup>2</sup>, conforme a lo siguiente

**1. Indebida aplicación de las normas que rigen el proceso de servidumbre de servicios públicos domiciliarios.**

Importa destacar en primer lugar, que las pretensiones formuladas por la parte demandante estaban encaminadas a lo siguiente:

**Primera:** Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP**, sobre el predio denominado El Encanto hoy La Palma/Lote 2 La Palma, ubicado en la vereda El Amor, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento de Meta, identificado con el folio de matrícula No. 230-16858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya titularidad está a nombre de los demandados, respecto de una franja de terreno de quinientos dieciocho metros (518 mts) de largo y diez metros (10 m) de ancho para un total de cinco mil ciento ochenta metros cuadrados (5.180 m<sup>2</sup>), zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de servidumbre: Por el norte y sur con el mismo predio que se grava, por el oriente con el predio Armenia de Agropecuario Velazco e Hijos & Cía Ltda, y por el occidente con el predio Santa Ana de propiedad de Elsa Myriam Buitrago de Melo. Franja que corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento (línea de gasoducto antigua) de titularidad de TGI SA ESP.

**Segunda:** Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

**Tercera:** Ordenar que la sentencia respectiva de la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Cuarta:** Condenar en costas, gastos y agencias en derechos, en caso de oposición del demandado.

Las cuales estaban soportadas en los siguientes fundamentos de derecho:

<sup>1</sup> Proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

<sup>2</sup> (...)“Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio..(..)”

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda la fundamento en los artículos 14.28, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente a la Ley 142 de 1994; Resolución CREG-057 del 30 de julio de 1996; Decreto 2580 de 1985 el cual reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para Servidumbres) de la Ley 56 de 1981.

As su vez, entre los hechos formulados, se indicaron entre otros, los siguientes:

**Noveno:** TGI S.A. ESP tiene interés en legalizar la servidumbre de saneamiento señalada en el hecho anterior, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto Número 2580 de 1985 que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres) de la Ley 56 de 1981.

**Décimo:** TGI S.A. ESP ha realizado gestiones ante los demandados con el objeto de lograr un acuerdo conciliado en torno a la indemnización que esta empresa de servicios públicos debe cancelar, sin embargo no fue posible lograr un acuerdo económico entre las partes.

Resaltando que el hecho decimo fue aceptado por mis procurados al contestar la demanda.

Ahora bien, la falladora de primera instancia se equivocó al aplicar indebidamente las normas que rigen el proceso objeto de estudio, pues adujo que *“forzoso colegir que la parte demandante no probó presupuesto trascendente de la pretensión solicitada, esto es, el agotamiento de la fase previa de negociación en la forma y términos previstos por la ley, por lo que ante la ausencia de las condiciones necesarias para asegurar la prosperidad de la acción, se negarán las pretensiones de la demanda.”*, con lo cual, determino sin justificación alguna, que debía seguirse el trámite previsto para las servidumbres de hidrocarburos, cuando el artículo 117<sup>3</sup> de la ley 142 de 1994, difiere de tal aserción.

En efecto, claramente quedo determinado en los hechos de la demanda y lo descrito en el numeral 1.1 de los antecedentes de la sentencia censurada, donde se indicó que: *“La sociedad TGI S.A. ESP, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, por escritura pública número 72 de la Notaría 11 del círculo de Bucaramanga, sujeta a la regulación, vigilancia y control de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero Energética(UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.”*

Por lo tanto, se evidencia de manera fehaciente que la juzgadora de primera instancia se equivocó al determinar un procedimiento que no corresponde a los hechos facticos establecidos en la demanda como de las normas aplicables al caso en estudio, alterando su contenido de forma significativa, dado que, el artículo 57 de la ley 142 de 1994, determina que: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios*

<sup>3</sup> *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”*

*públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*”

De otro lado, si bien el Código Civil regula el tema de las servidumbres asociadas en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, lo cierto es que, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos, que no fue analizado en debida forma por la falladora de primera instancia.

Lo anterior, dado que, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Sentado lo anterior y conforme a lo dispuesto en las normas citadas, si bien, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; lo cierto es que, la demandante acudió al proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, para la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, para que una vez agotado el trámite de la misma, pueda acceder con la retribución necesaria para el propietario del bien afectado por la servidumbre y se le reconozca la indemnización, tal como se estableció en la contestación de la demanda, que no se estaba conforme a la indemnización propuesta por la actora, con fundamentó en que: *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”*

Luego, es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *“imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de gasoducto”*, es la que contempla la norma memorada, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada, con lo cual la falladora de primera instancia erro al aplicar una norma que hacía referencia a servidumbres de hidrocarburos.

Por tanto, la fundamentación normativa para negar las pretensiones no cumple con la regulación especial prevista por el legislador para las empresas de servicios públicos domiciliarios que la falladora no aplico en debida forma.

Lo anterior, conforme a lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, en la sentencia SC4658-2020, sobre el asunto en estudio, dispuso:

“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar *«los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas»*, y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, *«(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados**, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, **ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio»***.

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015<sup>4</sup>, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

*«Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

1. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

2. *Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

*En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*

<sup>4</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia».

Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las «disposiciones especiales»<sup>5</sup> que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de

<sup>5</sup> Esas «disposiciones especiales», que es como fueron rotuladas por el mismo legislador, estaban compendiadas en los artículos 406, 407 y 415 a 426 del Código de Procedimiento Civil, que, *mutatis mutandis*, corresponden a los cánones 374 a 389 del Código General del Proceso.

energía eléctrica, entendidas como «*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio*» (CC, C-140 de 1995).”

Por ello, no queda duda que la falladora de primera instancia se equivocó al determinar como procedimiento el previsto en la ley 1274 de 2009, que hace relación a servidumbre petroleras, cuando claramente se evidencia de lo analizado, que se trataba de la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, cuya norma a aplicar era Ley 56 de 1981 que estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015<sup>6</sup>, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3..

## **2. Falta e indebida motivación de la sentencia.**

Determinar el artículo 280 del C.G.P., que: “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*”

Para el caso en estudio, resulta necesario memorar, que el Código Civil regula el tema sobre servidumbres, asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, sin embargo, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos; por ello, en el artículo 28 de la ley 142 de 1994, se señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Luego, es claro que, conforme a las pretensiones de la demanda, como los hechos facticos y los fundamentos de derecho, que se trataba de la imposición de un servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, con lo cual, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994, y no de imposición de servidumbres petroleras, como erróneamente lo interpretó la falladora de primera instancia.

Se considera que, la sentencia objeto de apelación, adolece de motivación, en virtud a que las razones expuestas por la juez de primera instancia difieren de la realidad existente en el proceso, al no haberse valorado en conjunto las pretensiones formuladas con los hechos que las soportaban y la contestación de la demanda, al haber

---

<sup>6</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

llegado a la conclusión a la que llego, que: “(...) a partir del material allegado desde el inicio con la demanda, no se logra establecer ninguna de tales condiciones, porque el hecho previo que le sirve de fundamento a la acción no se probó con el efecto jurídico que se atribuyó como tampoco la sociedad demandante acreditó en debida forma el interés de transportadora como tampoco las condiciones de imposición y afectación del predio, el tiempo por el cual se servirá del paso, y las formalidades regladas por el procedimiento, (...)” cuando de los argumentos expuestos en la demanda como de las pruebas aportados al proceso difieran ostensiblemente de dicha afirmación, como de lo indicado por la jurisprudencia memorada en el cargo anterior.

En efecto, el desatino de la falladora de primera instancia se considera catalogado de protuberante y manifiesto, pues las inferencias y deducciones a las que llego son abiertamente contrarias a la realidad procesal, a través de suposiciones, al haber determinado que debía aplicarse sin sustento alguno la ley 1274 de 2009 “*el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras*”, cuando se trata de un servicio público domiciliario, que debe regirse bajo el trámite a que alude la ley 56 de 1981 reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, por mandato del artículo 117 de la ley 142 de 1994.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y comedidamente solicito a la H. Magistrada revocar la sentencia recurrida, para en su defecto deba surtirse el trámite a que alude la ley 56 de 1981 que estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015<sup>7</sup>, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3.

Atentamente,



**FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA**  
C.C. No. 4.172.504 de Moniquirá  
T.P. No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura  
correo electrónico: [pacholisto@hotmail.com](mailto:pacholisto@hotmail.com)  
Celular Contacto: 3183246820

---

<sup>7</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.



Alexander Duque Acevedo

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO REIVINDICATORIO DE ROSALBA VALERO DE GARCÉS  
CONTRA SANDRA JEANETH GIL SÁNCHEZ.

RAD. No.: 1100131030 1320210014001

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
SENTENCIA

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, obrando como apoderado de la Demandada, Señora SANDRA JEANETH GIL SÁNCHEZ, por estar en la oportunidad procesal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y lo indicado en el auto anterior, MANIFIESTO presentar sustentación del recurso de APELACION interpuesto contra la Sentencia fechada del 19 y notificada mediante estado del 20 de octubre de 2023, con la cual el juez de conocimiento define la controversia planteada. Para los efectos REITERO lo expresado como soporte del recurso en el memorial contentivo de la interposición del recurso, siempre con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y en su lugar se reconozcan las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas. No obstante, adiciono el escrito ya indicado con algunas indicaciones que desarrollan la argumentación y definen su alcance, así:

#### FUNDAMENTOS

PRIMERO: DE CARÁCTER PRELIMINAR O DE UBICACIÓN EN CONTEXTO. La lectura de la providencia que en el presente acto procesal se impugna, nos permite advertir su sustentación en la siguiente argumentación: A-) Que si bien está demostrada la relación sentimental (amorosa) entre LUIS HERNÁN GARCÉS VALERO Y SANDRA YANETH GIL SÁNCHEZ, la cual era el soporte de su convivencia desde 2001 en el Apartamento que es objeto de proceso, la verdad es

que LUIS HERNÁN como propietario ejercía el goce pleno del derecho como Señor y Dueño, y nunca de despojó de la posesión del inmueble. B-) Que no es cierto que SANDRA YANETH ejerciera la Posesión como Señora y Dueña y que LUIS HERNÁN solo tuviera la Nuda propiedad. C-) Que los testigos “no tienen credibilidad porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica no resulta lógico que LUIS HERNÁN viviendo bajo el mismo techo se haya despojado del pleno goce del inmueble como propietario”. D-) Que nunca se indicó en testimonio, que no viviera con SANDRA YANETH y “que sus ausencias no lo fueran por sus actividades propias como docente o en desarrollo de su afición a la fotografía”. E-) Que no se probó que los pagos realizados “hayan salido única y exclusivamente de su pecunio”. F-) Que “**AL PARECER**”, ella obraba al realizar esos pagos, como “encargada de hacerlos, por las ocupaciones de LUIS HERNÁN, pero no como poseedora única. G-) Que no quedó probado el “supuesto desembolso que hizo de \$10.000.000” la señora SANDRA YANETH con destino al pago de la Hipoteca que grababa el inmueble. H-) Que “así hubiera realizado dichos pagos en forma exclusiva con dineros fruto de su trabajo”, ello **AL PARECER** “pudo ser el resultado de la dinámica de la vida en pareja y de ninguna manera desvirtúa la posesión y propiedad” que ostentaba sobre el inmueble el Señor LUIS HERNÁN. I-) Que la convivencia desde 2001, **AL PARECER** “no tuvo efectos patrimoniales” ya que como se anotó en el Interrogatorio de Parte a SANDRA YANETH, esta liquidó su sociedad conyugal en el año 2019”, 2 años después del fallecimiento de su compañero permanente y propietario del inmueble. J-) Que con dicha liquidación **AL PARECER** “pretendía impulsar el argumento de tenerse como única poseedora del inmueble objeto de este proceso desconociendo la posesión de su compañero permanente”, quien “lo gozo y usufructuó hasta fallecer” K-) Que en la relación entre LUIS y SANDRA lo existente fue según **SU PARECER** una Coposesión, figura jurídica con la cual se ejerce poder, sobre todo, pero se reconoce el derecho del otro y se respeta ese derecho, impidiendo que exista el “ANIMUS DOMINI” y que en el evento de la posesión debe ser plena y exclusiva, pero en la “coposesión es limitada, compartida, asociativa...”. L-) Que la posesión ejercida por SANDRA YANETH no

fue de BUENA FE “porque desconoció el derecho de posesión de LUIS HERNÁN como propietario”. LL-) Que, si bien se demostró la existencia de mejoras útiles, por haberse realizado “dentro de la Coposesión” no hay “lugar a su reconocimiento”.

SEGUNDA: De entrada, se observa que la SENTENCIA ES IRREGULAR como consecuencia de la abierta contradicción con la realidad de la actuación procesal especialmente en el campo probatorio, circunstancia esta que resulta palmaria al confrontarse con los resultados del trámite realizado, porque desnuda la conclusión de que las pruebas recaudadas no son apreciadas o valoradas en su verdadera dimensión, y porque se llega a conclusiones que carecen integralmente de respaldo en aquellas.

A-) Así, el conjunto de pruebas que obra en el expediente, confesión de la demandante, testimonios, documentos, inspección judicial y peritaje, así como las manifestaciones de la parte demandada en la contestación que constituyen afirmaciones y negaciones indefinidas que no fueron objeto de contradicción, demuestran en forma fehaciente y cierta: QUE existió la relación amorosa entre LUIS y SANDRA, QUE fruto de esta convivieron en el apartamento objeto de proceso desde hace más de 21 años, QUE LUIS HERNÁN manifestó que el inmueble era exclusivamente de propiedad de SANDRA YANETH y lo hizo público al obrar en consecuencia, QUE LUIS HERNÁN dejó su condición de propietario y reconoció a SANDRA como propietaria y Poseedora, QUE en SANDRA YANETH siempre estuvo presente su vocación como Señora y Dueña, QUE la posesión fue y es de buena fe, pública y con abierta aceptación, conocimiento y paciencia del fallecido nudo propietario, QUE en tal condición realizó las mejoras, QUE en tal condición pagó de su pecunio dicha mejoras y desembolsó los \$ 10.000.000 para pagar la hipoteca, QUE fruto de su libre disposición LUIS HERNÁN abiertamente aceptó su condición de nudo propietario y la condición de SANDRA YANETH como poseedora y propietaria, QUE SANDRA YANETH obró de BUENA FE porque sus actos se ajustaron siempre a la decisión de LUIS HERNÁN de

reconocerla como Poseedora exclusiva sin reconocimiento de derecho alguno en favor de éste.

NO OBSTANTE, en la Sentencia que se impugna se niega el reconocimiento de estos hechos a pesar de las precitadas pruebas, la ausencia de tacha alguna de los testigos, de tacha de falsedad o desconocimiento de los documentos aportados, de objeción al peritaje o de elementos que contradigan lo observado en la Inspección Judicial, y el Juez de Conocimiento les niega efectos demostrativos, sin que medie análisis y argumentación alguna que los desvirtúe, con la excepción de la referencia a los testigos para señalar su falta de credibilidad con amparo en aquello de que con base en “las reglas de la experiencia y la sana crítica no resulta lógico que LUIS HERNÁN viviendo bajo el mismo techo se haya despojado del pleno goce del inmueble como propietario”, señalización esta que no tiene el alcance más mínimo para desvirtuar lo antes concluido porque carece de contenido al no expresar o señalar la regla de la experiencia y la regla de la sana crítica que nos lleva o que lo lleva a tal conclusión, olvidando eso sí que aquellas reglas desfiguran de plano su apreciación, porque toda evaluación que se haga a partir del AMOR y/o del AGRADECIMIENTO, impone calificar dicho acto de desprendimiento como algo cotidiano y normal, siendo esta la regla de la experiencia y de la sana crítica que debe ser de aplicación.

B-) De otra parte, en la Sentencia se establecen como ciertos los hechos de: QUE LUIS HERNÁN ejercía el goce pleno del derecho como Señor y Dueño, QUE este nunca se despojó de la posesión del inmueble, QUE no es cierta la posesión de SANDRA YANETH con dimensión de Señora y Dueña, QUE los pagos realizados no salieron “única y exclusivamente de su pecunio”, QUE ella obraba al realizar esos pagos, como “encargada de hacerlos”, por las ocupaciones de LUIS HERNÁN, pero no como poseedora única, QUE ella no realizó el desembolsado los \$ 10 millones de pesos, QUE esos pagos pudieron “ser el resultado de la dinámica de la vida en pareja y de ninguna manera desvirtúa la posesión y propiedad” de LUIS HERNÁN, QUE dicha “convivencia no tuvo efectos

patrimoniales”, QUE no hubo posesión exclusiva de SANDRA YANETH sino COPOSESIÓN con LUIS HERNÁN, QUE SANDRA YANETH no obro de BUENA FE “porque desconoció el derecho de posesión de LUIS HERNÁN como propietario”, **SIN QUE EN EL EXPEDIENTE OBRE PRUEBA ALGUNA QUE ASÍ LO DEMUESTRE**, es decir sin soporte probatorio alguno, quedando en la **SIMPLE CONJETURA**.

Entonces, en la Sentencia que nos ocupa no se reconoce valor alguno: 1-) A La Confesión de la demandante, Señora ROSALBA VALERO DE GARCÉS, consignada en el acta de la Conciliación celebrada el 16 de octubre de 2019 en la Notaria 19 de Bogotá, D.C., adjuntada como anexo de la demanda, en la cual manifestó por intermedio de su apoderado con facultades suficientes, Doctor RAUL CALDERÓN RANGEL, en términos y efectos del artículo 193 del Código General del Proceso, que no se concilia “porque la señora SANDRA JEANETH GIL SÁNCHEZ es poseedora legítima del inmueble desde hace más de 20 años”, expresiones estas con valor suficiente como CONFESIÓN (artículo 191 del C . G. del P.) sobre la POSESIÓN en sí misma y sobre el tiempo de su ejercicio. 2-) A los testimonios recepcionados en desarrollo el proceso, en los cual se indica QUE LUIS HERNÁN dejó su derecho de propiedad o renunció a este en beneficio de SANDRA YEANETH, QUE ésta ejerció su posesión en forma plena y exclusiva, de buena fe, pública y con abierta aceptación, conocimiento y paciencia del fallecido nudo propietario, QUE SANDRA pagó por su cuenta o de su pecunio o de su patrimonio la totalidad del valor de los servicios públicos, de administración de la Propiedad Horizontal, y de los impuestos, QUE pagó por su cuenta o de su pecunio o de su patrimonio la totalidad del valor de las mejoras realizadas en el inmueble, Que desembolsó \$ 10 millones de pesos para pagar el valor de la Hipoteca de dicho inmueble, QUE era la persona que pagaba por su cuenta la totalidad de los gastos que ocasionaba el apartamento; sin que estos fueran TACHADOS ni objeto de contradicción en forma alguna o de desconocimiento. 3-) A los Documentos que obran en el expediente con los cuales se acredita la realización por parte de SANDRA YEANETH, de todos los gastos que presentó el

apartamento o que fueron necesarios y/o convenientes de realizar, como mejoras, mantenimiento y reparaciones, prestación de servicios públicos, administración, impuesto predial y de valorización, muy a pesar de NO haber sido objeto de TACHA o DESCONOCIMIENTO por parte de la parte demandante, como tampoco de contradicción que les restara valor como pruebas. 4-) A la Inspección Judicial que permitió comprobar la Posesión de SANDRA YEANETH y las mejoras realizadas. 5-) A el peritaje que permitió conocer de las mejoras y gastos, de la posesión en sí misma, la época de su realización y del valor de aquellos.

C-) Hilando con lo anterior resulta de mucha curiosidad que las CONCLUSIONES sustantivas, determinantes y esenciales indicadas en la Sentencia y que constituyen el verdadero fundamento de ésta, se formulan sobre la base de lo denominado bajo los efectos y significado de las expresiones **“PARECE”** o **“AL PARECER”**, palabra cuya connotación nos lleva en forma necesaria a la conclusión de encontrarnos ante una Providencia precedida y fundamentada en suposiciones, cábalas, conjeturas, adivinación, sensaciones, posibilidades, probabilidades, percepciones personales, premoniciones, pareceres íntimos y/o presentimientos, los cuales por su naturaleza carecen de soporte en pruebas que obren en el proceso y que permiten señalarla como un acto que en todos los casos se aparta de las reglas y principios del derecho y que viola en forma directa los Derechos Fundamentales de mi poderdante, dentro de los cuales resalto el Debido Proceso, El Derecho de Defensa, El Derecho de Contradicción. El derecho al Acceso a la Justicia, haciendo de esta un acto procesal que no puede soportar nuestro Estado de Derecho y que, por ello, NO puede seguir con vida jurídica y que en consecuencia obliga a ser REVOCADO. Sobre lo anterior es preciso indicar que la Sentencia se ampara en aspectos íntimos del juez de conocimiento, los cuales NO tienen alcance como indicios porque no parten de un hecho probado y, por ello, NO son el resultado de una operación mental con soportes materiales probatorios formalmente válidos en la actuación procesal, sino, en conceptos vagos e imprecisos que carecen de la dimensión de INDICIOS o de INFERENCIAS RAZONABLES, dado que su construcción no es adecuada para

soportar una decisión final ampara aunque sea en probabilidad de verdad o el conocimiento más allá de toda duda y mucho menos en certeza, tal como lo exige el Legislador para las Sentencias, pues solo pueden servir para orientar una investigación o para justificar una pregunta al testigo o a las partes o al perito, pero nunca para amparar una sentencia judicial como la pretendida con la demandada.

TERCERO: LA SENTENCIA CARECE DE ARGUMENTACIÓN. Con base en lo expresado con antelación, obliga advertir que al estar la Sentencia en **CONJETURAS** y en pareceres de juez, se impone reconocer que la sentencia carece de argumentación válida y, como tal, no cumple con las formalidades exigidas por el Legislador en el artículo 280 del C. G. del P., aspecto que por sí mismo impone su revocatoria.

CUARTO: LA SENTENCIA ES FRUTO DE LA VÍA DE HECHO RECORRIDA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. Siguiendo con el punto anterior obliga concluir que la Sentencia permite identificar que lo decidido es fruto de ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y objetividad, apoyado solamente en el capricho o en la subjetividad del fallador, a tal punto que estructura "vía de hecho", por desconocer los principios y reglas que rigiendo en nuestro derecho son de aplicación necesaria en todo el desarrollo del proceso, especialmente en la Sentencia.

AQUÍ se vulneran los derechos de la demandada a obtener una sentencia fundada en pruebas que reconozca los derechos sustanciales ciertos que ostenta y que garantice a plenitud sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, la Contradicción, la Defensa, el Acceso a la Administración de Justicia y a la Legalidad. La verdad es que Examinada la providencia emitida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se concluye que el concepto de resguardo constitucional no operó, dado que efectivamente aquel incurrió en un proceder que vulnera las prerrogativas de la demandada habida cuenta que ciegamente se negó

a aquilatar, examinar y valorar de manera cruzada todo el acervo demostrativo compilado en desarrollo del proceso, omisión con la cual dejó su labor en el campo concreto de su decisión sin explicación, sin motivación y sin ponderación que es lo esperado de quien administra justicia, para así desnudar sin pudor la razón que dio pie para concluir del modo en que lo hizo.

Ante lo anterior, resulta indiscutible que el juez de conocimiento violó en forma imperdonable las normas procesales contenidas en los artículos 164 del Código General del Proceso que establece que, en "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" y el 176 que indica: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", porque sus omisiones en la Sentencia dibujan con toda claridad un comportamiento que desdice de la Administración de Justicia e impone que no pueda seguir con vida jurídica un acto procesal de esta naturaleza. En este campo debemos indicar que si bien los jueces gozan de una discreta autonomía en desarrollo de su labor valorativa de los elementos de convicción que a cada litigio se arriman, ello no implica que en el ejercicio de sus funciones y menos en la providencia que define la controversia, puedan dejar de expresar, de manera suficiente por demás, las concretas razones por las cuales en cada caso en particular adoptan su peculiar postura en aras de dirimir el conflicto de intereses puesto a su consideración.

Los errores de hecho probatorios, suficientemente es conocido, se identifican con la constatación material de los distintos medios de convicción en el proceso, ya al suponerse, ora al omitirse; o con la fijación de su contenido objetivo, tergiversación, tanto por adición como por cercenamiento, luego de verificar su existencia física. Se estructuran, en cualquier hipótesis, cuando los yerros son manifiestos, evidentes, producto de la simple y llana confrontación entre lo visto o dejado de otear por el juzgador acusado y la materialidad u objetividad de las

pruebas. En adición, cuando son incidentes, trascendentes, vale decir, en la medida que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.

QUINTO: LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANCIAL. Emerge incontrovertible que esos evidentes yerros que hacen presencia en la Sentencia que se impugna, transportaron VIOLACIÓN DIRECTA de los Derechos Sustanciales de la Demandada, porque desconocen el derecho de POSESIÓN reglado en los artículos 762 y ss. del Código Civil y el correlativo de PROPIEDAD o DOMINIO que consagran los artículos 669 y ss. del mismo ordenamiento, el cual es de raigambre Constitucional en los artículos 60 y cc. de la Constitución Política, así como el artículo 375 y cc. del código General del Proceso que definen el procedimiento a observarse, situación ésta que nos lleva a considerar la pérdida de dichos derecho radicados en cabeza de la demandada, persona desposeída HOY de estos como consecuencia de una Sentencia Irregular.

QUINTA: LA SENTENCIA ES CONTRAEVIDENTE. La confrontación entre las Pruebas que obran en el expediente y la Sentencia decisoria DE LA CONTROVERSIA, nos permiten concluir sin grado alguno de duda, que no existe relación entre una y otra, porque la Sentencia desconoce el valor demostrativo y el verdadero significado que tienen las pruebas recolectadas, entrando en evidente contradicción. Esta situación nos lleva a solicitar que se realice por el Superior la conjugación entre estas y se produzca la REVOCATORIA de la Sentencia Impugnada.

SEXTA: INEXISTENCIA DE COPOSESIÓN. El conjunto de pruebas que obran en el expediente conducen a observar la POSESIÓN que ejerce SANTRA JEANETH como un acto independiente, absolutamente propio y con carácter de exclusividad, sin que sea posible avizorar elemento alguno que lo desnaturalice o descontextualice por la presencia del Señor LUIS HERNÁN GARCÉS VALERO en dicho inmueble, pues este en forma clara, precisa y pública dejó a un lado sus

derechos o los abandonó acto de desprendimiento para beneficiar a SANDRA YAENETH tal como lo manifestaron los testigos que comparecieron, los cuales precisaron que ante dicho acto LUIS HERNÁN obró en forma consecuente, pues igualmente dejó sola a SANDRA JEANETH en el cumplimiento, satisfacción y pago de todos los gastos causados por el inmueble. Con esta observación, entendida la COPOSESIÓN como la tenencia de un bien con ánimo de Señor y Dueño, pero compartida con otra u otras personas, en este caso compartida entre LUIS HERNÁN y SANDRA YEANETH, sobre el mismo inmueble y con igualdad de derechos, circunstancias estas que impide hablar de exclusividad y de desconocimiento de derecho ajeno y que descarta la posibilidad de PERTENENCIA, pues, en el caso que nos ha venido ocupando esta no se dio o no se configuró, porque LUIS HERNÁN se deshizo de sus derechos y SANDRA YAENETH con el conocimiento y aceptación de aquel hizo ejercicio en forma exclusiva de la POSESIÓN MATERIAL en términos jurídicos relevantes para adquirir por Pertenencia, realizando de su pecunio todos los gastos que demandaba y demanda dicho inmueble.

SEPTIMO: INEXISTENCIA DE MALA FE. Contrario a lo consignado en la Sentencia, importa señalar con fuerza jurídica que mi poderdante siempre ha obrado de BUENA FE y que en desarrollo de su actividad como poseedora del inmueble en controversia la ha ejercido guardando con celo sus principios signados por esta, imponiéndose el rechazo rotundo a la calificación contenida en dicha providencia, calificación esta que por NO estar demostrada resulta necesario reconocer la protección constitucional y legal bajo los efectos de la PRESUNCIÓN DE BUENA FE contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, descalificando la señalada MALA FE con fundamento en el hecho debidamente demostrado de la existencia de convivencia en el mismo inmueble, pero con la presencia de un elemento esencial: El reconocimiento de la propiedad y posesión exclusiva de parte de SANDRA YEANETH y en cabeza de esta, con exclusión de su derecho y como acto de desprendimiento signado en el AMOR y/o en el AGRADECIMIENTO. Para los efectos se tendrá en cuenta que la

demandada no ha ocultado la convivencia bajo el mismo techo, y tan solo ha advertido que LUIS HERNÁN se desprendió de sus derechos en favor de aquella.

#### CUMPLIMIENTO DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderada, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a la Dirección electrónica conocida de la demandante que corresponde a la de su apoderado porque la demandante no tiene, de conformidad con lo que se señaló en la demanda en traslado: [calderonrangel@hotmail.com](mailto:calderonrangel@hotmail.com).

LA SENTENCIA DEBE REVOCARSE.

RESPETUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C de C No. 79.561.506 expedida en Bogotá

T P No. 145232 expedida por el C S de la Judicatura